

Lima, 16 de febrero de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00363-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 1153-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SAVIA PERU S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE Z-2B
UBICACIÓN : DISTRITO LA BREA, PARIÑAS, LOBITOS, EL ALTO,
LOS ÓRGANOS, PROVINCIA DE TALARA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIA : REPORTE PRELIMINAR DE EMERGENCIAS
AMBIENTALES
MEDIDAS DE PREVENCIÓN
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1632-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 24 de noviembre de 2023, y el Informe N° 0514-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de febrero de 2024;

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de enero de 2020, a las 20:39 horas Savia Perú S.A. (en lo sucesivo, **Savia**), remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) vía correo electrónico (reportesemergencia@oeffa.gob.pe) el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en lo sucesivo, **RPEA**), a través del cual comunicó que, “aproximadamente a las 08:50 am se detecta fuga de crudo en un codo de la línea (20 pulg) de recibo-venta del tanque 5 en Batería PTS, del Lote Z-2B” (en lo sucesivo, **emergencia ambiental**).
2. Del 13 al 14 de enero de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA (en lo sucesivo, **DSEM**), a través de la Oficina Desconcentrada de Tumbes del OEFA (en lo sucesivo, **OD TUMBES**) realizó una acción de supervisión (en lo sucesivo, **supervisión especial 2020**) en atención a la emergencia ambiental reportada. Los hechos verificados en esta acción de supervisión fueron incorporados en el Acta de Supervisión, suscrita el 14 de enero de 2020 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) mediante la cual se realizó un requerimiento de información sobre los hechos verificados.
3. A través del Informe de Supervisión N° 00318-2020-OEFA/DSEM-CHID del 10 de julio de 2020 y sus anexos¹ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados durante la supervisión especial, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 01672-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 29 de setiembre de 2023 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 05 de octubre de 2023², la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo,

¹ Documento contenido en el Expediente.

² Conforme se acredita con el Acta de Notificación N° 01419-2023-OEFA/DFAI-SFEM.

SFEM) de la Dirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental.

5. El 03 de noviembre 2023, el administrado formuló sus descargos a la Resolución Subdirectoral³ (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**).
6. El 20 de noviembre, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió el Informe N° 04159-2023-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se consignó la propuesta de cálculo de multa por las presuntas infracciones cometidas por el administrado.
7. El 24 de noviembre de 2023, mediante Carta N° 02024-2023-OEFA-DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 01632-2023-OEFA/DFAI-SFEM emitido el 24 de noviembre de 2023 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), mediante el cual se otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de su notificación para la presentación de los descargos al referido informe⁴.
8. El 18 de diciembre de 2023, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción. (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**)
9. El xx de febrero de 2024, la SSAG emitió el Informe N° xx-2024-OEFA/DFAI-SSAG en el cual se determinó el cálculo de multa para el presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho Imputado N° 1: Savia no adoptó medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos en el componente suelo, causados por la emergencia ambiental ocurrida el 12 de enero de 2020 en el Lote Z-2B.

a) Obligación ambiental fiscalizable

10. El Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente, el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)⁵ establece que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto haya sido generado.

³ Escrito con registro N° 2023-E01-556322.

⁴ Conforme se acredita en el acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación N° 254152 del 24 de noviembre de 2023.

⁵ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
"Artículo VI. - Del principio de prevención
La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

11. Lo indicado guarda relación con lo señalado en el artículo 74⁶ y el numeral 75.1⁷ del artículo 75° de la **LGA**, disposiciones a partir de las cuales se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también a través de medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).
12. En concordancia con lo antes expuesto, el artículo 3°⁸ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**), dispone el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, el mismo que exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención –de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto– y mitigación –ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos– según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

● **Sobre la emergencia ambiental**

13. El 12 de enero de 2020, Savia a través del RPEA, comunicó al OEFA sobre el derrame de petróleo crudo desde un “*codo de la línea de flujo de 20” – línea de recibo - venta del Tanque de almacenamiento N° 5 en Batería PTS* (Coordenadas UTM WGS 84: 9483416N, 464565E). En el referido reporte se describió lo siguiente:

“Aproximadamente a las 08:50 am se detecta fuga de crudo en un codo de la línea (20 pulg) de recibo venta del tanque 5 en Batería PTS”.

14. Respecto a la referida emergencia ambiental, la DSEM realizó una acción de supervisión del 13 al 14 de enero de 2020 y en el Acta de Supervisión, se dejó constancia entre otros hechos, de lo siguiente:

⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
“Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.”

⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
“Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.”

⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

(...)

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

(...)”.

Cuadro N° 1: Extracto de los hechos descritos en el Acta de Supervisión

Acta de Supervisión
Descripción “(…) i. El derrame de petróleo se produjo desde la línea de carga y descarga del Tanque N° 5 de PTS. ii. Se verificó la presencia de hidrocarburos desde las coordenadas UTM WGS84 464603E 94832327N hasta las coordenadas UTM WGS84 464626E 9483152N, zona que se encuentra alrededor del punto de falla de la tubería de 20” de diámetro. iii. Se observó componentes ambientales afectados, el administrado estaba tomando acciones de limpieza y recuperación del material posiblemente contaminado. iv. El administrado manifestó que, a la 08:50 horas del 12 de enero de 2020, fue detectada la falla en la línea de 20” lo que fue comunicada a los operadores de PTS y activación del Plan de Contingencia. v. La falla se produjo por la presencia de un orificio en la línea de 20”, por un pit de corrosión y cuyo origen se encuentra en proceso de investigación. vi. El punto de falla no pudo ser evidenciado por el supervisor del OEFA, debido a que Savia instaló una cinta de color blanco que recubría el tubo en todo su perímetro exterior. vii. El equipo de OEFA ha realizado monitoreo de suelo en cuatro (4) puntos. “(…)”.

Fuente: Acta de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

• **Respecto a la causa de la emergencia ambiental y medidas de prevención adoptadas**

15. Mediante Carta N° SP-OM-0241-2020 presentada el 25 de febrero de 2020⁹, el administrado remitió información complementaria al Reporte Final de Emergencia Ambiental, indicando lo siguiente:

Cuadro N° 2: Carta N° SP-OM-0241-2020

<u>“Reporte Final de Emergencias Ambientales Complementario</u> 2. DEL EVENTO CAUSAS QUE ORIGINARON EL EVENTO <u>Causas inmediatas</u> <u>Condiciones sub estándares:</u> - Codo de 20” Ø presentaba deterioro en el sistema de revestimiento externo. - Se observa presencia de corrosión externa en el codo de 20” Ø en la zona adyacente al punto de fuga (posición 6 horas). El codo de 20” Ø que falló se encuentra expuesto a condiciones ambientales agresivas: ambiente marino con alta salinidad y humedad. <u>Causas básicas:</u> <u>Factores de trabajo:</u> - Uso y desgaste: Revestimiento del codo de 20” Ø presenta deterioro exponiendo la superficie metálica a un potencial proceso de corrosión externa. Mantenimiento inadecuado: No se evidencia ejecución de inspección ni trabajos de mantenimiento en el codo de 20” Ø en el cual se generó el evento.”
--

Fuente: Carta N° SP-OM-0241-2020

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

16. De lo informado por Savia y lo verificado en la supervisión del OEFA, se determina que la línea de flujo se encuentra sobre el suelo arenoso de un ambiente marino con alta salinidad y humedad; además, se encuentra cerca de las salineras. Estas condiciones de los suelos, aceleran el proceso de corrosión de equipos que se instalen sobre los mismos.

17. Aunado a lo indicado, se debe precisar que en el Acta de Supervisión se requirió a Savia información sobre el Programa de mantenimiento e inspección del ducto de 20" que va del tanque 5 de recepción de crudo hacia *manifold* de la Sala de Generadores de la Batería PTS, con los medios probatorios de las acciones ejecutadas.
18. Al respecto, en el Anexo 2 de la información remitida mediante la Carta N° SP-OM-0307-2020, el administrado indicó lo siguiente:

Cuadro N° 3: Carta N° SP-OM-0307-2020

“2. PROGRAMA DE INSPECCIÓN Y MANTENIMIENTO DE TUBERÍA DE 20” Ø DE INGRESO / SALIDA DE CRUDO AL TANQUE N° 5 – PTS.

Con respecto a ello, **a partir del año 2019** Savia viene implementando un Sistema de Gestión de Integridad a los activos y ductos de la operación del bloque Z2B. (...)

Las tuberías de descarga de crudo/agua de producción del tanque 5 (TK-5) tienen como riesgo relativo calculado MEDIO, teniendo como fecha de inspección programada para ABR del 2021.

Esta fecha programada obedece al análisis de los mecanismos de degradación presentes con la información brindada en ese momento, siendo estas:

Análisis físico químico del crudo, contenido de sales (PTB), sólidos totales disueltos, BS&W, densidad API, entre otras, además de las condiciones de operación dentro de la tubería, velocidades de flujo para posteriormente analizar los lazos de corrosión obtenidos para poder definir qué técnica nos permitiría detectar el mecanismo activo debido a estas condiciones.

La fuga del 12 de enero obedece a mecanismos de daño con morfologías de daños internos localizados que no se tenían desarrollados en el momento del análisis y que post-retiro de la pieza dañada se procederá a realizarle el análisis de falla para definir el estado actual de las líneas y/o equipos con condiciones similares y poder adelantarnos mediante inspecciones orientadas a predecir daños similares, obteniendo finalmente una mínima probabilidad de fuga dentro de las instalaciones y activos operados por Savia.

La metodología permite retroalimentarse, para volverse más robusto en el tiempo con más información.

Se anexa Planes de inspección de este *manifold* de producción y líneas desde tanques Tk-4 y TK-5 (Anexo N° 1).

A raíz del incidente del 12 de enero de 2020, se adelantaron las inspecciones por RBI a los días 14 y 15 de enero de 2020, inspecciones que fueron realizadas por la contratista COIESU con un alcance y efectividad altos para aumentar la probabilidad de encontrar indicaciones similares, en el cual se concluyó que la falla es un fenómeno puntual y no generalizado (Ver Anexo N° 2).

El día de la fuga 12 enero fue intervenida la línea para realizar mantenimiento correctivo ante la falla de la línea, este mantenimiento fue una reparación temporal obstruyendo el agujero con tarugo, dando hermeticidad a esta mediante 8 capas de cinta de fibra de vidrio pre impregnada con resina de base acuosa de fraguado rápido y brindado firmeza con una grapa temporal, según ASME PCC 2, mientras se elabora en talleres el reemplazo a medida del tramo afectado (codo) para su posterior instalación como reparación permanente y análisis en laboratorio de esta pieza fallada para determinar los mecanismos de daño que causaron la falla así como otros ensayos mecánicos.

Fuente: Carta N° SP-OM-0307-2020

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

19. De la información proporcionada por Savia, se determina que no adoptó medidas de prevención, ni tampoco adjuntó evidencias de la ejecución de trabajos preventivos que aseguren el correcto funcionamiento de la línea de 20" de entrada y salida al Tanque N° 5 de PTS; por el contrario, recién con posterioridad a la ocurrencia de la emergencia refiere haber adoptado (adelantado) inspecciones a la referida línea.
20. Teniendo en cuenta las condiciones de suelo donde se encuentra el ducto de 20" que va del tanque 5 de recepción de crudo hacia manifold de la Sala de Generadores de la Batería PTS; la falta de inspección del estado de la línea de 20" y sus accesorios; su protección superficial e interna; la falta de control de presiones en la operación (no cuenta con manómetros que registren las presiones de trabajo) y la falta de un sistema

SCADA para el monitoreo continuo de las operaciones de recepción, bombeo, transferencias, etc., hacen que la operación de la línea de entrada y salida del Tanque 5 de PTS sea muy riesgosa.

21. Por tanto, se determina que la falta de mantenimiento de la tubería y específicamente el codo de 20" donde ocurrió la falla por corrosión, ha sido determinante para la ocurrencia de esta emergencia; lo que evidencia la falta adopción de medidas de prevención en la operación de la línea de 20", con la finalidad de evitar los impactos ambientales negativos.
22. En ese orden de ideas, se determina que Savia pudo evitar la emergencia ambiental si hubiera adoptado las siguientes medidas de prevención:

Cuadro N° 4: Medida de prevención que debió adoptar el administrado

Instalación	Medida de prevención no adoptada
Línea de 20" del Tanque N° 5 de la Batería PTS, que recibe y descarga el petróleo crudo producido por Savia.	- Inspección visual diaria de la línea de 20" y sus accesorios durante la operación y en todos los turnos. - Inspección diaria de las presiones de trabajo al recibir y despachar la producción de petróleo crudo. - Ejecución de Programa de mantenimiento y reparación de accesorios, y de línea del tanque 5 de PTS.

Fuente: Acta de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

23. Es preciso indicar que, el administrado pudo adoptar las medidas de prevención detalladas en el cuadro precedente u otras que cumplan la misma finalidad, que se encuentren acorde con sus operaciones y permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos.
 24. En esa línea, se debe considerar que el administrado en su calidad de operador del Lote Z-2B, contaba con la información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades al interior de dicha unidad fiscalizable, así como la adopción de las acciones realizadas en función de las circunstancias que podrían originarse durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, en la medida que se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatoria.
- **Sobre los impactos ambientales negativos y generación de daño potencial a la flora y fauna**
25. Conforme se dejó constancia en el Acta de Supervisión, producto de la emergencia ambiental se impactó con hidrocarburos un área irregular aproximada de 390 m² de suelo¹⁰.
 26. Esta área de suelo impacta negativamente, ha sido confirmada por Savia en la Carta SP-OM-0123-2020¹¹ mediante la cual remitió el RFEA, donde indicó que el área de suelo asciende a 392 m² (área similar a la indicada en Acta de Supervisión); además, agregó que el volumen aproximado de fuga ascendía a 18.45 barriles. La información proporcionada por Savia, se reproduce a continuación:

¹⁰ En las líneas de entrada y salida de los tanques de almacenamiento de las baterías ocurre dos situaciones, la primera cuando el tanque de almacenamiento se encuentra en calidad de receptor de los fluidos de producción que son enviados del campo productor de hidrocarburos, la segunda cuando el tanque se encuentra en calidad de vendedor del producto almacenado, el cual ha sido tratado hasta llegar a los estándares de calidad para proceder a su venta. En esta oportunidad el Tanque 5 se encontraba recibiendo producción por lo que el administrado indica como "fluido emulsionado" a los hidrocarburos que se encontraban en la línea de flujo.

¹¹ Registro N 2020-E01-010461.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 5: Carta N° SP-OM-0123-2020

“3.- CONSECUENCIAS DEL EVENTO

3.1. IMPACTOS Y/O DAÑOS AMBIENTALES

El impacto por el derrame afectó aproximadamente un área de 392 m² de suelo (...)

3.3. DERRAME O FUGA

Tipo de producto: Fluido emulsionado o de producción, ya que el tanque se encontraba recibiendo producción de campo.

Volumen aproximado de fuga: 18.45 barriles, de los cuales 16.35 barriles fueron recuperados mediante cisternas y 2.10 barriles no fueron recuperados.

Fuente: Carta SP-OM-0123-2020

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

27. Cabe precisar que, respecto al volumen del derrame de hidrocarburo, en el Anexo 1 de la Carta N° SP-OM-0307-2020¹², Savia presentó un informe detallado de la metodología para calcular el volumen de petróleo derramado y el área impactada, indicando lo siguiente:

Cuadro N° 6: Carta SP-OM-0307-2020

Anexo 1. Respuesta al requerimiento N° 1.

Respecto al cálculo del volumen de fluido derramado debemos precisar que existe una variación respecto al volumen de fluido derramado registrado en el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental y enviado a reportesemergencia@oeffa.gob.pe el día 12 de enero del 2020.

La variación del cálculo del volumen se debe principalmente al siguiente:

- Luego del envío del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, se realizó recuperación de un volumen adicional de fluido (+ 0.71 bbl).
- Se corrigió profundidades y el factor de retención utilizado en el método de cálculo, a partir de información de análisis granulométrico del suelo que permitió precisar la clase textural del suelo. (+ 1.88 bbl).

En el Cuadro N° 1 se presenta el volumen de fluido derramado registrado en el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales enviado el día 12 de enero de 2020.

Cuadro N°1.- Volumen registrado en el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales – 12/01/2020

Total de fluido recuperado	15.64	bbl
Total de fluido no recuperado	0.22	bbl
Total de fluido derramado	15.86	bbl

En el Cuadro N°2 se presenta el volumen de fluido derramado corregido de acuerdo a los sustentos expuestos anteriormente (literales a) y b).

Total de fluido recuperado	16.35	bbl
Total de fluido no recuperado	2.10	bbl
Total de fluido derramado (BS&W 15%)*	18.45	bbl

* Se precisa que el fluido está compuesto por un 15% de sedimento y agua libre.

Cálculo del volumen presentado en el Cuadro N°2

Fórmula para determinar el volumen de fluido derramado en el suelo (que no fue recuperado)

$$D = \frac{1000 \cdot V}{A \cdot R \cdot K} \quad [1]$$

Siendo:

D = Máxima profundidad de penetración (m).

V = Volumen de crudo derramado (m³).

R = Capacidad de retención del suelo (l/m³).

A = Área de infiltración (m²).

K = Factor de proporcionalidad dependiente de la viscosidad de la mezcla. Sus valores son:

* 0.5 para productos de baja viscosidad como gasolinas.

* 1.0 para keroseno, gas-oil y productos de similar viscosidad

* 2.0 para crudos viscosos y mezclas de hidrocarburos como fuel-oil ligero.

* Para mezclas muy viscosas, K tiende a infinito.

Tipo de suelo	Capacidad de retención de crudo l.m ⁻³
Piedras - grava gruesa	5
Grava - arena gruesa	8
Arena gruesa - arena de tamaño medio	15
Arena tamaño medio - arena fina	25
Arena fina - sedimento	40

Tabla 1. Capacidades de retención de algunos tipos de suelos.

Retention capacities of some soils.

Fuente: Bergueiro J., Dominguez R. & Morales N. Conducta de algunos crudos y derivados del petróleo derramados en arena de playa de baleares. *Boll. Soco Hist. Nat. Balears*, 33 (1989-1990): 279-286 Palma de Mallorca.

AREA 1:			
DATOS	ANCHO DE LA MANCHA	3.5	m
	LARGO DE LA MANCHA	50	m
	PROFUNDIDAD DE LA MANCHA	0.25	m
	TIPO DE SUELO:	Arena tamaño medio - arena fina	
CALCULOS	CAPACIDAD DE RETENCION("R):	25	L / m ³
	AREA AFECTADA:	175	m ²
	VOLUMEN DE SUELO AFECTADO:	43.8	m ³
AREA 2:			
DATOS	ANCHO DE LA MANCHA	7	m
	LARGO DE LA MANCHA	31	m
	PROFUNDIDAD DE LA MANCHA	0.25	m
CALCULOS	TIPO DE SUELO:	Arena tamaño medio - arena fina	
	CAPACIDAD DE RETENCION("R):	25	L / m ³
	AREA AFECTADA:	217	m ²
	VOLUMEN DE SUELO AFECTADO:	54.3	m ³
DATOS PARA EL CÁLCULO DE FLUIDO EN EL SUELO (NO RECUPERADO) SEGÚN LA FÓRMULA			
D*A	Volumen de suelo afectado	98.00	m ³
R	Capacidad de retención del suelo	25.00	l/m ³
V	Volumen de fluido derramado	3.68 m ³	23.12 bbl
K	Factor de proporcionalidad	1.50	
Corrección factor humedad de suelo			
Densidad de suelo		1.55	TM/m ³
Peso suelo		151.90	TM
%H		2.2	%
Peso de agua		3.34	TM
Total de agua		21.02	bbl
RESULTADO			
TOTAL DE FLUIDO EN EL SUELO		2.10	bbl
TOTAL RECUPERADO COMO PRODUCTO LIBRE		16.35	bbl
TOTAL DE FLUIDO DERRAMADO		18.45	bbl

Fuente: Carta SP-OM-0307-2020

Elaboración Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

28. Sobre la información remitida por Savia, se advierte que ha realizado el cálculo del fluido derramado, utilizando una “*fórmula para determinar el volumen de fluido derramado en el suelo*”, que ha quedado impregnado en los 392 m² de suelo impactado negativamente, considerando una profundidad de 0.25m, resultado un volumen de suelo de 98.0 m³. En este sentido, para efectos del presente análisis se considera como área de suelo impactada 392 m², la cual es semejante al área determinada de manera preliminar en la Acción de Supervisión.
29. De acuerdo a la capacidad del tipo de suelo (arena tamaño medio – arena fina igual a 25 l/m³), da un total de 3.68 m³ (23.12 barriles) y aplicando la fórmula para determinar el volumen de fluido no recuperado sale un volumen de 2.10 barriles de petróleo no recuperado.
30. Este volumen sumado al volumen de 16.35 barriles recuperados mediante la cisterna, dan un total de **18.45** barriles de fluido de producción derramado.
- **Sobre el monitoreo de suelo**
31. Considerando que en la Acción de Supervisión se verificó suelo impactado, se procedió a realizar el monitoreo de cuatro (4) puntos de suelo, cuando aún Savia no había concluido los trabajos de limpieza y remediación; puntos que se detallan en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 7: Punto de Muestreo de Suelo realizados por el OEFA

N°	Puntos de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 ZONA (18 L)		Altitud (m.s.n.m.)
			Este	Norte	
1	213,SU,1	Punto de muestreo ubicado a 150 metros y en dirección Sur del punto de fuga del ducto de 20".	464600	9482974	3
2	213,SU,2	Punto de muestreo ubicado a 81 metros y en dirección Sur del punto de fuga del ducto de 20".	464624	9483150	2
3	213,SU,3	Punto de muestreo ubicado a 20 metros y en dirección Oeste del punto de fuga del ducto de 20".	464604	9483230	2
4	213,SU,4	Punto de muestreo ubicado a dos metros y en dirección Oeste del punto de fuga del ducto de 20".	464631	9483229	2

Fuente: Descripción obtenida durante las acciones de Supervisión Especial al Lote Z-2B - Acta de Supervisión del Expediente N° 0014-2020-DSEM-CHID

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos -DFAI

32. Para efectos de la comparación de los resultados de laboratorio de las muestras de suelo tomadas, se tomó en cuenta las siguientes consideraciones:

Estándares de calidad ambiental aplicable para suelo

33. Se realizó la comparación con el Estándar de Calidad Ambiental para Suelo, aprobado por el Decreto Supremo N° 002- 2013-MINAM, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de marzo del 2013 (en lo sucesivo, **ECA Suelo 2013**).

Uso de suelo aplicable

34. Basados en las definiciones establecidas en el Anexo II¹³ del ECA Suelo 2013, los resultados del análisis de laboratorio de las muestras de suelo tomadas durante la acción de supervisión, fueron comparadas según la ubicación de cada punto de muestreo, considerando las áreas que comprenden los componentes del Lote Z-2B.
35. Los puntos de muestreo 213,SU,2, 213,SU,3 y 213,SU,4 que se encuentran en áreas donde se ejecutan las actividades operativas del administrado, como es la Batería PTS, fueron comparados con los valores establecidos para uso de suelo industrial, según se especifica en el Anexo II del Decreto Supremo N° 002-2013- MINAM.
36. Asimismo, el punto de muestreo de suelo 213,SU,1 que se encuentra fuera del área de la Batería PTS; fue evaluado con los valores establecidos para uso de suelo agrícola, de acuerdo a la zonificación ecológica y económica de la región Piura, aprobada por Ordenanza Regional N° 261-2013/GRP-CR (en lo sucesivo, **ZEE PIURA**).
37. Habiendo definido los tipos de suelos con los cuales se realizó el análisis de las muestras tomadas durante la acción de supervisión, se presenta a continuación los resultados:

¹³ **Anexo II “Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo”.**

Suelo agrícola: Suelo dedicado a la producción de cultivos, forrajes y pastos cultivados. Es también aquel suelo con aptitud para el crecimiento de cultivos y el desarrollo de la ganadería. Esto incluye tierras clasificadas como agrícolas, que mantienen un hábitat para especies permanentes y transitorias, además de flora y fauna nativa, como es el caso de las áreas naturales protegidas.

Suelo industrial/extractivo: Suelo en el cual la actividad principal que se desarrolla abarca la extracción y/o aprovechamiento de recursos naturales (actividades mineras, hidrocarburos, entre otros) y/o, la elaboración, transformación o construcción de bienes.

Cuadro N° 8: Resultados de Laboratorio de Suelo del muestreo realizado por el OEFA

Parámetros	Unidad *	213,SU ,1	ECA para suelo - Uso agrícola (1)	213,SU ,2	213,SU, 3	213,SU ,4	ECA para suelo - Uso industrial (2)
		Fuera del área PTS		Dentro del área PTS			
Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28)	mg/kg PS	82	1200	19366	14368	5280	50 00
Porcentaje de exceso	%			287.3	187.4	5.6	
Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40)	mg/kg PS	89	3000	7949	8592	2054	60 00
Porcentaje de exceso	%			32.5	43.2		

Fuente: Informe de ensayo N° SAA-20/00018 (Registro 2020-E01-011736, RS N° 49-2020). (1): ECA para Suelo 2013, uso agrícola.

(1) ECA para Suelo 2013, uso agrícola

(2) ECA para Suelo 2013, uso industrial.

 Supera el ECA para suelo 2013, uso industrial

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

38. Del cuadro anterior, se observa que las concentraciones de **la fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28) en los puntos de muestreo 213, SU-2, 213, SU-3 y 213, SU-4**, que se encuentran dentro del área de la Batería PTS afectadas por el derrame, **superan los valores establecidos en el ECA Suelo 2013, uso industrial**, en 287.3%, 187.4% y 5.6% respectivamente. Asimismo, **la fracción de hidrocarburos F3 (C28-C40) en los puntos de muestreo 213, SU-2 y 213, SU-3**, que se encuentran dentro del área de la Batería PTS afectadas por el derrame, **superan los valores establecidos en el ECA suelo 2013, uso industrial**, en 32.5% y 43.2% respectivamente.
39. De lo anterior, se tiene que, en el marco de la Supervisión Especial realizada por la **DSEM**, se evidenció impactos ambientales negativos en el suelo, generando daño potencial a la flora y fauna que habita en los alrededores.
40. Al respecto, se debe indicar que las propiedades mecánicas en suelos arenosos afectados por la contaminación de hidrocarburos sufren cambios en la gravedad específica, el porcentaje de absorción y la capacidad de compactación del suelo¹⁴.
41. De acuerdo con Tang (2010)¹⁵, la presencia de hidrocarburos en suelos podría ocasionar diversas consecuencias, las cuales dependen del proceso de intemperización del contaminante y las condiciones ambientales. Generalmente, la fase gaseosa se evapora mientras que los hidrocarburos de fase líquida pueden percolar al subsuelo hasta los acuíferos, y en su movilización experimentar diversos procesos de transformación (disolución, oxidación, emulsificación, sedimentación, biodegradación). Finalmente, los hidrocarburos en fase sólida podrían quedar adheridos a partículas del suelo superficial.
42. En referencia a la ecotoxicidad de los contaminantes de petróleo en suelo, Tang (2010) demostró que la exposición de suelo contaminado con petróleo afecta el desarrollo de lombrices de tierra, la elongación de raíces de trigo y maíz, y la actividad de luminiscencia bacteriana, a través de experimentos realizados en laboratorio, ello debido a que los hidrocarburos tienen propiedades tóxicas que pueden inhibir el metabolismo y el crecimiento biológico.

¹⁴ Serrano, G.M., Torrado, G.M., Pérez, R.D. 2013. Impacto de los derrames de crudo en las propiedades mecánicas de suelos arenosos. Revista Científica "General José María Córdova", vol. 11, núm. 12. pp. 233-244.

¹⁵ TANG Jingchun, WANG Min, WANG Fei, QING Sun, ZHOU Qixing. 2010. Eco-toxicity of petroleum hydrocarbon contaminated soil. Journal of Environmental Sciences 2011, 23(5) 845–851. China.

43. En ese orden de ideas, se advierte que los excesos verificados en los resultados del monitoreo de suelo se resumen en los siguientes cuadros:

Cuadro N° 9: Resumen de los Resultados de Laboratorio de Suelo del muestreo realizado por el OEFA

Parámetros	Unidad*	213,SU,2	213,SU,3	213,SU,4	ECA para suelo - Uso industrial ⁽²⁾
		Dentro del área PTS			
Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28)	mg/kg PS	19366	14368	5280	5000
Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40)	mg/kg PS	7949	8592	2054	6000

Fuente: Informe de ensayo N° SAA-20/00018 (Registro 2020-E01-011736, RS N° 49-2020).

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM - ECA para Suelo 2013, uso agrícola.

44. Cabe precisar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en los sucesivos, **TFA**) mediante la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016¹⁶, se ha pronunciado señalando que la sola presencia de hidrocarburos en el suelo, es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habilitan. De igual manera, señaló que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental. Asimismo, en la Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME del 01 de marzo de 2017¹⁷, el TFA manifestó que los hidrocarburos son sustancias tóxicas que pueden causar efectos adversos al ambiente como por ejemplo reducción de la penetración de la luz solar, la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos se reduce al mínimo o prácticamente se paraliza y altera la composición química natural de los suelos.
45. Las áreas afectadas por hidrocarburos alteran la calidad del suelo, siendo esta condición la capacidad de sostener y cumplir funciones ecológicas como cuerpo receptor y que no represente riesgos ambientales al ecosistema: dicha calidad se evalúa en función de sus características físicas, químicas y biológicas que le otorgan una capacidad de sustentar un potencial ecosistémico natural y antropogénicas.
46. Es así que, los hidrocarburos al no pertenecer a la naturaleza del suelo, ocasiona efectos adversos, como modificar las propiedades físicas y químicas y la consecuente pérdida de la calidad del suelo, disminuyendo la fertilidad de los mismos debido a su toxicidad; asimismo, la reducción, inhibición y la modificación de las poblaciones microbianas del ambiente edáfico lo cual podría afectar el normal desarrollo de las especies de flora y provocando la destrucción o disminución no solo de la microfauna.
47. Así, los hidrocarburos generan efectos adversos sobre las plantas debido al contacto de minerales tóxicos con el suelo, pues los mismos son absorbidos por la vegetación y conducen al deterioro de la estructura del suelo, pérdida del contenido de materia orgánica, pérdida de nutrientes y de minerales del suelo, entre los cuales encontramos el potasio, sodio, sulfato, fosfato y nitrato¹⁸.

¹⁶ Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21090

¹⁷ Numeral 56 y 57 de la Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME.

“(...)

60. En este punto, resulta oportuno mencionar que esta sala ha tenido ocasión de pronunciarse respecto de la configuración de daño ambiental señalando que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o de la calidad ambiental. Siendo ello así, la existencia de un impacto ambiental negativo con relación a un bien jurídico protegido, podría configurarse a través de un daño ambiental potencial o real (...)

En ese sentido, la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 generó un impacto ambiental negativo pues los hidrocarburos son sustancias tóxicas que pueden causar efectos adversos al ambiente

¹⁸ Velásquez Arias, A. (2016). Contaminación de suelos y cuerpos de agua por hidrocarburos en Colombia Fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación. Universidad Nacional Abierta y a Distancia. 51 pág. Colombia. Disponible en <https://ustadium.unad.edu.co/preview/UNAD.php?url=bitstream/10596/12098/1/1094891851.pdf>

48. Por su parte, debe tenerse en cuenta que la fauna que habita en el ecosistema que comprende al suelo contaminado puede sufrir efectos adversos asociados a la toxicidad de los hidrocarburos, que ponen en riesgo su desarrollo y supervivencia¹⁹; toda vez que, el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a la plantas como arañas, ciempiés, tijeretas; o, vertebrados como mamíferos (carnívoros de la cadena alimenticia) podrían huir en el caso de un derrame de hidrocarburos; en cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la microbiota²⁰ y mesobiota²¹, los cuales participan en el proceso de formación del suelo), mueren irremediamente²², ocasionando una alteración en su proceso natural, ya que los mencionados organismos del suelo aportan una amplia gama de servicios esenciales para el funcionamiento sostenible del ecosistema, porque actúan como los principales agentes conductores en los ciclos de nutrientes, aumentando la cantidad y la eficiencia en la absorción de nutrientes por la vegetación, mejorando la salud de las plantas²³.
49. En consecuencia, en el presente caso se verifica que Savia no adoptó las medidas de prevención necesarias, lo que originó que se produzca la emergencia ambiental del 12 de enero de 2020 y ocasione impacto ambiental negativo en el componente suelo, lo que constituye un incumplimiento al artículo 3° del RPAAH²⁴ en concordancia con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA²⁵.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1

¹⁹ Cavazos-Arroyo, Judith; Pérez-Armendáriz, Beatriz; y Mauricio-Gutiérrez, Amparo. (2014) “Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla, México” En Revista: Agricultura, sociedad y desarrollo página 540. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf>

²⁰ **Microbiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro <0.1 milímetros, son muy abundantes, están en todos lados y son muy diversos. Entre la microflora están las algas, bacterias, hongos y levaduras que pueden descomponer casi cualquier sustancia natural. La microfauna comprende nematodos, protozoarios, tubelarios, tardígrados y rotíferos. G. FAO. La vida en los Suelos. 2000. Disponible en <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>

²¹ **Mesobiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro 0.1-2 milímetros, suelen vivir en los poros del suelo. H. FAO. La vida en los Suelos. 2000. Disponible en: <http://fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>

²² Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N 055-2016-OEFA/TFS-SME del 19 de diciembre de 2016. Páginas 12 y 13.

²³ FAO. La Biota del Suelo y la Biodiversidad. Disponible en <http://ftp.fao.org/docrep/fao/010/i0112s07.pdf>

²⁴ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM**

“Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación”.

²⁵ **Ley General del Ambiente, aprobada por Ley N° 28611**

“Artículo 74°. - De la responsabilidad general

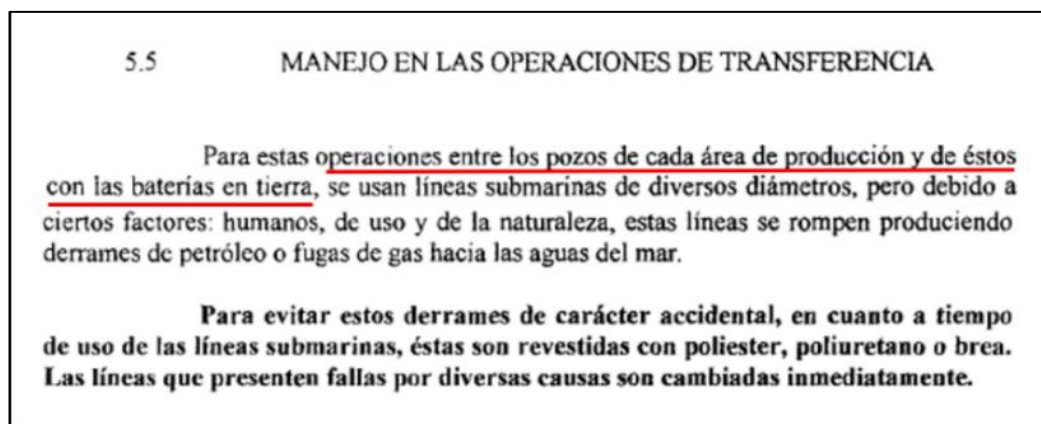
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión”.

Artículo 75°. - Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (...)”.

c.1) Sobre la supuesta vulneración al principio de tipicidad

50. En sus escritos de descargos N° 1 y 2, el administrado señaló que, si bien el artículo 3° del RPAAH prevé un régimen de responsabilidad general por los impactos negativos derivados de las actividades de hidrocarburos, la determinación de dicha responsabilidad no puede sustentarse en la mera causación del impacto, sino que debe estar precedida por el incumplimiento de una obligación legal expresa y predeterminada, dado que el artículo 3° no prevé una obligación o mandato cierto y expreso por no especificar o detallar las obligaciones ambientales fiscalizables.
51. Así, aun cuando es cierto que los titulares de hidrocarburos están en una mejor posición que los supervisores o funcionarios del OEFA para definir y determinar las actividades de prevención, ello no puede servir de sustento para que de forma discrecional y *ex post* impute el incumplimiento de obligaciones que no han sido predeterminadas por el legislador, debido a que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, que aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental, en concordancia con el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, las obligaciones ambientales fiscalizables se encuentran contenidas en: i) las normas legales en materia ambiental, ii) los instrumentos de gestión ambiental; y, iii) las medidas administrativas dictadas por la Autoridad de fiscalización ambiental. Por este motivo, las medidas de prevención, entre otras, son solo aquellas contenidas en las fuentes mencionadas.
52. En esa línea, el administrado indicó que, en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote Z-2B, aprobado por Resolución Directoral N° 048-96-EM/DGH (en lo sucesivo, **PAMA DEL Lote Z-2B**), se establecen las obligaciones fiscalizables referidas a las operaciones de transferencia, de acuerdo con el siguiente detalle:



53. Así, señaló que, como se puede observar de la lectura del compromiso establecido en el PAMA del Lote Z-2B para las líneas que transportan fluido de producción desde el terminal hacia el tanque ubicado en la batería en tierra, como es el caso del PTS, se encontrarán sujetas a las medidas de prevención establecidas en el referido instrumento de gestión ambiental como: i) a efectos de evitar la ocurrencia de derrames de petróleo o fugas de gas, el revestimiento con poliéster, poliuretano o brea de las líneas submarinas (medida *ex ante*); y, ii) ante la presencia de fallas, cualesquiera sean las causas, el cambio inmediato de la línea (medida *ex post*).
54. En ese sentido, el administrado alegó que la Autoridad debió realizar la imputación de cargos de acuerdo con las obligaciones ambientales fiscalizables mencionadas anteriormente (instrumento de gestión ambiental – PAMA del Lote Z-2B), en vez de

revisar lo dispuesto en la regla general de prevención establecida en el artículo 3° del RPAAH.

55. Por otro lado, en su escrito de descargos 2, el administrado añadió -con relación a lo señalado en el párrafo anterior- que el criterio según el cual debía aplicarse lo establecido en el PAMA del Lote Z-2B se encuentra recogido por el TFA en la Resolución N° 137-2022-OEFA/TFA-SE del 5 de abril de 2022, conforme lo siguiente:

qué medidas tendentes a prevenir su producción debieron ser adoptadas por el administrado (siempre, claro está, que las mismas se encuentren directamente relacionadas con el origen o causa del incidente). Y cuyo análisis, en todo caso, parte por:

- i) Considerar en primer término las identificadas por el administrado, habida cuenta es este quien se encuentra en mejor posición para su determinación por encontrarse en el lugar y ser quienes conocen los riesgos ambientales que conlleva su actividad.
- ii) Y, a falta de la debida acreditación de su ejecución, las que el ente fiscalizador señale.

El primer extremo, entonces, trae consigo que se evalúen todas las acciones aducidas por el sujeto obligado, bien sea porque estas hayan sido previamente establecidas en un instrumento de gestión ambiental,

56. Por este motivo, indicó que las medidas de prevención mencionadas en la Resolución Subdirectoral no son las señaladas en el PAMA del Lote Z-2B (como es el caso de la aplicación de recubrimiento y cambio de las líneas). De esta manera, si bien es cierto que dicho instrumento hace referencia a las líneas submarinas, es razonable que esta pueda ser trasladada a los tramos que se encuentran en tierra.
57. Conforme lo anterior, se tiene que la autoridad instructora debió realizar la imputación de cargos conforme a la definición de obligaciones ambientales fiscalizables, acorde con la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, sin limitarse a revisar lo dispuesto en la regla general de prevención establecida en el artículo 3° del RPAAH, sino desplegar su análisis a los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aplicables a la unidad fiscalizada. En consecuencia, debe declararse la nulidad de la Resolución Subdirectoral por la contravención al principio de tipicidad.
58. En primer lugar, sobre la solicitud de nulidad, cabe señalar que el artículo 10° del TUO de la LPAG²⁶ establece que las causales de nulidad de pleno derecho que vician un acto administrativo, constituyen únicamente las siguientes: (i) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; (ii) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 del mismo cuerpo legal; (iii) los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o

26

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 10.- Causales de nulidad"

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, (iv) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

59. Ahora bien, respecto a la solicitud del administrado de que se declare la nulidad de la Resolución Subdirectoral, corresponde precisar que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en el artículo 218° del TUO de la LPAG²⁷, entiéndase, reconsideración²⁸ y apelación²⁹, según corresponda. **Elo debido a que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada³⁰.**
60. De conformidad con el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG³¹ sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
61. En el presente caso, se verifica que la solicitud de nulidad planteada por el administrado se encuentra dirigida a la Resolución Subdirectoral, debido a que es en dicho acto que se imputó el incumplimiento del artículo 3° del RPAAH, como norma sustantiva. En razón a ello y considerando las normas del TUO de la LPAG citadas precedentemente, la Resolución Subdirectoral de inicio del PAS, (i) no constituye un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa, (ii) no coloca en indefensión al administrado, ni (iii) tampoco ha impedido continuar con el procedimiento —en atención a lo previsto en el artículo 11° del TUO de la LPAG³²—,

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

(...).”

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.”

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 217.- Facultad de contradicción

(...)

217.2 Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...).”

³² Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 11°. - Instancia competente para declarar la nulidad

por lo que corresponde desestimar la nulidad del acto administrativo alegado por el administrado en este extremo.

62. Por otro lado, en segundo lugar, cabe indicar que, el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG señala que únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía³³.
63. Siguiendo dicho principio como marco de análisis, es preciso mencionar que la conducta infractora imputada en el presente PAS se sustenta en una norma especial —artículo 3° del RPAAH— que concordada con una norma general —artículo 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA— establece que los titulares **son responsables por los impactos generados por su actividad y tienen la obligación de adoptar medidas de prevención y control de los impactos ambientales**, siendo su incumplimiento sancionado, conforme a lo dispuesto en el ítem (i) del literal c) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación las Infracciones y Escala de Sanciones Aplicable a las Actividades de Hidrocarburos (en lo sucesivo, **RCD N° 035-2015-OEFA/CD**), la que hace referencia al incumplimiento por no adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo, teniendo como subtipo infractor el de generar daño potencial a la flora o fauna.
64. Con ello en cuenta, es importante precisar que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.
65. En ese sentido, **dicho régimen define el núcleo central de la conducta y con ello exige a cada titular**, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto; precisamente en atención a ello, todos los administrados —entre ellos, Savia— se encuentran en la obligación de implementar, entre otras, las medidas necesarias a fin de prevenir los impactos ambientales negativos que se podrían generar por la ejecución de sus actividades.
66. En este punto del análisis, es pertinente hacer referencia a los criterios desarrollados por el TFA³⁴ con relación a la forma en la que se debe imputar el incumplimiento de la

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”.

33 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

(...).”

34 **Resolución N° 124-2018-TFA-SMEPIM**

“40. Conforme a lo señalado, esta sala advierte que recién en la Resolución Directoral se establecieron plenamente los hechos que el administrado no efectuó y que ocasionó el impacto negativo en el suelo, es decir, en la referida resolución se determinó

obligación ambiental prevista en el artículo 3° del RPAAH concordado con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, en resguardo del derecho de defensa del administrado:

la conducta omisiva del administrado, contraviniendo con ello, el contenido establecido en el numeral 3, del artículo 252.1 del TUO de la LPAG.

41. En efecto, se verifica que los hechos objeto de imputación no fueron plenamente determinados al inicio del presente procedimiento, toda vez que solo se le imputó al administrado la no adopción de las medidas de prevención establecidas en el procedimiento MDP-023-A-2014 (respecto a la manipulación de la válvula MOV.1G de entrada de crudo al tanque en las instalaciones del administrado; más no se detalló qué tipo de medida no fue adoptada por éste; ocasionando con ello la vulneración del derecho de defensa del administrado; puesto que no tomó conocimiento preciso de los hechos que se le imputaban (...).

43. Sobre lo citado, se advierte que la imputación efectuada al administrado sobre la no adopción de medidas de prevención del procedimiento MDP-023-A-2014 respecto a la manipulación de la válvula MOV-1G, resulta ser genérica, toda vez que no se especificó qué medida del procedimiento MDP-023-A-2014, no fue adoptada, siendo que recién se determinó el hecho al momento de establecer la responsabilidad del administrado, esto es, la resolución directoral”.

Disponible: <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1300249-resolucion-n-124-2018-oeffa-tfa-smepim>

Resolución N° 108-2019-TFA-SMEPIM

“45. Sobre este punto, debe precisarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA (...).

46. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental) y, por otro lado, a efectuar medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto y haya sido generado.

47. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y en el artículo 75° de la LGA, que establecen lo siguiente (...).

48. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales (...) sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto) (...).

50. A partir de las disposiciones antes citadas, este colegiado advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos. (...).

53. Por lo indicado, esta sala concluye que en el artículo 3° del RPAAH se contiene la obligación referida a la adopción de medidas de prevención, que deben ser cumplidas por los titulares al desarrollar actividades de hidrocarburos. Con ello en cuenta, contrariamente a lo sostenido por el administrado, se efectuó una imputación con arreglo a la ley y de manera motivada.

54. Sobre este punto, es importante señalar que respecto al argumento del administrado referido a que no se indicó la relación de cuáles son las medidas de prevención a ejecutar por el administrado, se advierte que la obligación ambiental cuyo incumplimiento es materia de imputación, se encuentra descrita en el artículo 3° del RPAAH, norma que recoge, asimismo, la obligación de los titulares de ejecutar acciones relacionadas a la prevención de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos, siendo que el administrado se encuentra en mejor posición para el desarrollo de sus operaciones de la determinación de las medidas de prevención que adopte y de la acreditación de la ejecución de las mismas, precisando, además, que las mismas sean acorde con los riesgos que involucre su actividad, esto es, que sean medidas idóneas.”

Disponible: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1362246/RESOLUCION%20C3%93N%20N%C2%BA%20108-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf>

Resolución 145-2020-OEFA/TFA-SE

“69. De la revisión del artículo 3° del RPAAH, en concordancia con lo previsto en el artículo 74° y en el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, conforme se detalló en los fundamentos 26 a 33 de la presente resolución, se advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.

70. En ese sentido, dicho régimen exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención idóneas (de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto) y mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos) según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo.

71. Sobre dicho sustento, es menester precisar que, contrariamente a lo manifestado por Frontera en el extremo referido a que no se encuentra estipulado en la norma de sustento para la imputación de la infracción así como las medidas a implementar, corresponde advertir que, conforme al artículo 3° del RPAAH, los titulares de las actividades de hidrocarburos (como es el caso de Frontera), están obligados a implementar, entre otras, las medidas necesarias para prevenir impactos ambientales negativos que podrían generarse por la ejecución de sus actividades. El citado artículo precisa la implementación de medidas de prevención y debe considerarse que las medidas de prevención a ser implementadas deben ser idóneas para los riesgos presentados en las actividades del administrado, encontrándose este último en mejor posición para definir las mismas.

72. Llegados a este punto, y dada la argumentación de Frontera referida a que no se especificaron cuáles serían las medidas que se tomarían como válidas para el OEFA, debe advertirse que, conforme al artículo 3° del RPAAH, se recoge la obligación de los titulares de hidrocarburos relacionadas a la ejecución de acciones relacionadas a la prevención de los impactos ambientales negativos que podrían generarse. En ese contexto, es el administrado quien, al desarrollar dichas actividades, se encuentra en mejor posición para la determinación de las medidas de prevención a ser adoptadas y acreditar no solo su ejecución, sino también que las mismas sean acordes con los riesgos que involucre su actividad y resulten, en dicha medida, idóneas.

73. En atención a lo expuesto, esta Sala concluye que, en el artículo 3° del RPAAH, se establece que la obligación referida a la adopción de medidas de prevención debe ser cumplida por los titulares de las actividades de hidrocarburos.

74. Asimismo, conforme a lo expuesto, de acuerdo al artículo 3° del RPAAH, las actividades de prevención deben ser idóneas para evitar la ocurrencia de impactos negativos al ambiente; por lo que la verificación de este tipo de impactos, como el que genera un derrame de hidrocarburos, evidencia la no adopción de medidas de prevención idóneas. En tal sentido, el procedimiento administrativo sancionador se encuentra circunscrito al incumplimiento del artículo 3° del RPAAH, que exige al administrado implementar las medidas de prevención idóneas para que no se produzcan impactos negativos en el ambiente producto de sus actividades, correspondiéndole acreditar tales medidas una vez verificado un impacto, tal como ocurre en el presente caso”.

- **Primero:** Se debe tener en cuenta que el principio de prevención es uno de los más importantes en el Derecho Ambiental. Una manifestación del mismo en la legislación nacional es el artículo 3° del RPAAH que establece la obligación de implementar medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos, exigible a los titulares de las actividades de hidrocarburos.
 - **Segundo:** A efectos de imputar el incumplimiento de dicha obligación ambiental, la Autoridad Instructora debe determinar cuáles fueron las medidas de prevención técnicamente idóneas (vinculadas a la causa de la emergencia) que el administrado pudo haber implementado a efectos de evitar la ocurrencia del siniestro o emergencia ambiental que produjo impactos ambientales negativos.
 - **Tercero:** Con el objetivo de resguardar el derecho de defensa de los titulares de las actividades de hidrocarburos y considerando que este posee una mejor posición que la Administración Pública para determinar las medidas de prevención acorde a los riesgos propios de los procedimientos que integran sus actividades (es decir, las más idóneas), tiene la posibilidad de desvirtuar el incumplimiento atribuido en su contra si acredita la adopción de las medidas de prevención señaladas en la imputación de cargos o demuestra que son otras las medidas idóneas y, respecto de estas últimas, acreditar su cumplimiento.
67. Es así que, aunque el artículo 3° del RPAAH no contiene un listado de medidas de prevención específicas (*numerus clausus*) que los administrados deben implementar para cada tipo de actividad que conforma la cadena productiva hidrocarburífera, ello no implica que la obligación dispuesta en el referido artículo sea incompleta y, en consecuencia, devenga en inexigible, debido a que el concepto “medidas de prevención” configura un ámbito suficientemente razonable para que los administrados adopten acciones que eviten la ocurrencia de emergencias o siniestros, acorde con los distintos tipos de procedimientos que integren la actividad de la cual el administrado es titular.
68. Además, la denominación “medidas de prevención” configura un ámbito suficientemente razonable para que los administrados identifiquen las medidas que poseen tal naturaleza preventiva, según los distintos tipos de procedimientos que integren la actividad de hidrocarburos de la que sea titular, en razón a todo ello, no es posible sostener que la obligación dispuesta en el referido artículo es incompleta o genere incertidumbre, y, en consecuencia, sea inexigible; toda vez que, la obligación antes descrita contiene los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, los cuales han sido señalados con un nivel de precisión suficiente para que al momento de realizar la subsunción del hecho en la norma, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre³⁵.
69. Así, la idoneidad de una medida de prevención no radica necesaria y excluyentemente en su positivización en la norma, sino, en el efectivo cumplimiento de su finalidad, la cual no es otra que prevenir la ocurrencia de daños a la flora y fauna del medio en el que se desarrolla una actividad.
70. Bajo este marco, la elección realizada por el legislador de incluir en el texto de la norma la naturaleza a la que pertenece cada medida -en lugar de describir un número limitado de estas-, resulta más favorable para los titulares de las actividades de hidrocarburos, por ser los procedimientos que integran sus actividades de hidrocarburos, innumerablemente variados y constantemente modernizados, lo cual evidencia la razonabilidad que sustenta la obligación.

71. En efecto, se debe tener en cuenta que, debido a las características propias de la industria, reviste una alta complejidad técnica siendo además susceptible de mejoras tecnológicas constantes, razón por la cual, no resultaría razonable optar por medidas de prevención preestablecidas, ya que podrían limitar la actividad del administrado o ser incompatibles con las características propias de la actividad de hidrocarburos, y, en consecuencia, no cumplir con la finalidad de evitar la generación de impactos negativos al ambiente.
72. Es por ello, que el administrado, en su condición de operador, es quien conoce las especificaciones técnicas y de operación de sus componentes que en conjunto coadyuvan al desarrollo de las actividades de hidrocarburos en el Lote Z-2B, así también, conoce los riesgos asociados a sus operaciones de hidrocarburos, por lo que, la probabilidad de ocurrencia de los riesgos estará condicionada a la implementación, por parte del administrado, de medidas técnicamente idóneas que permitan no solo garantizar la integridad de los componentes antes señalados y el desarrollo adecuado de sus actividades, sino también una menor probabilidad de materialización de eventos con consecuencias negativas para el ambiente.
73. Por ende, las medidas de prevención aplicadas a la infraestructura no resulta ser una actividad ajena sino necesaria para el normal desarrollo de las actividades de hidrocarburo que realiza el administrado en el Lote Z-2B. Por tanto, al contar con el conocimiento técnico y especializado de la industria, y además conocer de primera mano las características y/o especificaciones técnicas y de operación de sus componentes, el administrado es quien se encuentra en mejor posición para acreditar que adoptó medidas de prevención³⁶, las cuales deben ser aquellas técnicamente idóneas y vinculadas directamente con los riesgos ambientales a los que son expuestos sus componentes, así como, acreditar su ejecución y cumplimiento ante esta Autoridad.
74. En este orden de ideas y en atención al criterio del TFA, la Autoridad Instructora ha adoptado como práctica formal incluir las medidas de prevención que pudo haber adoptado para evitar la generación de impactos ambientales negativos en el desarrollo de la imputación de cargos de los PAS que atribuyen el incumplimiento del artículo 3° del RPAAH concordado con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA. Sin perjuicio de lo cual, los administrados tienen la posibilidad de demostrar que aquellas no resultan idóneas y que, en su lugar, ejecutó otras que alcanzaron el objetivo establecido en la norma.
75. De lo expuesto, se advierte que las medidas de prevención que debe adoptar el administrado no se limitan a las consignadas en el instrumento de gestión ambiental y tampoco es necesario que se encuentren expresamente listadas, sino que por el contrario, en el marco de lo dispuesto en el artículo 3° del RPAAH, se establecen las medidas de prevención que resulten técnicamente idóneas para el caso en concreto, las que se determinan a partir de un análisis técnico de los medios probatorios sobre las causas que generaron los impactos negativos al ambiente, y en mérito a ello establecer las mismas.
76. Así, toda vez que es el administrado es quien se encuentra en la mejor situación para determinar las medidas más idóneas para evitar la generación de impactos negativos al ambiente (debido a las características propias de la industria, lo cual implica una

36

Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 108-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019:*“78. Asimismo, si bien la primera instancia indicó las medidas de prevención que el administrado pudo haber implementado, es oportuno precisar que (...), como titular de las operaciones de hidrocarburos, se encuentra en mejor posición para definir las acciones de prevención idóneas para el desarrollo de sus actividades.”*

complejidad técnica que es susceptible a mejoras tecnológicas constantes), la determinación de las medidas de prevención -cuya importancia se encuentra en el cumplimiento de su finalidad- también van a ser objeto de constantes actualizaciones, por lo que la manera más idónea de evitar la generación de estos impactos negativos es que los administrados las vayan aplicando sin que estas deban estar necesariamente enlistadas en una norma o en un instrumento de gestión ambiental, lo cual terminaría limitando la finalidad de estas. Dicho esto, resulta más beneficioso para el administrado la implementación de medidas de prevención que lleven a cabo su finalidad.

77. En ese sentido, en aplicación del principio de tipicidad, la SFEM subsumió adecuadamente el hecho imputado con las normas sustantivas y tipificadoras, de acuerdo con lo señalado en la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
78. Por otro lado, con relación al argumento del administrado referido a que en el presente caso correspondía aplicar el PAMA del Lote Z-2B -considerando el criterio del TFA-, resulta importante señalar que la emergencia ambiental materia de análisis no se encontraba relacionada a las obligaciones establecidas en el PAMA del Lote Z-2B, por el cual el administrado asumió compromisos preventivos en atención al uso de sus líneas submarinas.
79. De esta forma, si bien en aquellos casos en los cuales los administrados hayan identificado acciones que adoptar para evitar efectos negativos a los componentes ambientales y los hayan incorporado en sus instrumentos de gestión ambiental, corresponde que el análisis frente a posible comisión de infracciones ambientales se desarrolle a la luz de la verificación de cumplimiento de obligaciones contenidas en instrumentos de gestión ambiental; cabe enfatizar que en el presente caso no resulta aplicable lo establecido en el instrumento del administrado; siendo que, por el contrario, sí correspondía atribuir al administrado el incumplimiento del artículo 3° del RPAAH, toda vez que como quedó evidenciado la fuga de fluido de producción ocurrida el 9 de febrero de 2020 se produjo en la línea de 16 pulgadas de diámetro, ubicada en la Batería PTS del lote Z-2B, que corresponde a un tramo enterrado en la superficie.
80. En esa línea, la Resolución N° 137-2022-OEFA/TFA-SE, traída a colación por el administrado, relacionada a la aplicación de las medidas dispuesta en el PAMA Lote Z-2B en líneas submarinas, no resulta aplicable ni vinculante en este caso, dado que nos encontramos ante la ocurrencia de una emergencia ambiental acaecida en un tramo enterrado de la Batería PTS del Lote Z-2B y no en una línea submarina, por lo que no se encuentra relacionado al referido instrumento, con lo cual el administrado debió cumplir con lo establecido en el artículo 3° del RPAAH, a fin de evitar la generación de impactos negativos en el ambiente.
81. Dicho esto, a continuación, se pondrá en evidencia que las medidas establecidas en el PAMA del Lote Z-2B no son aplicables al presente caso, de acuerdo con el siguiente análisis:

Cuadro N° 10: Medidas establecidas en el EIA para la Ampliación del Programa de Perforación de Desarrollo en el Lote 56

Causa de la emergencia y componente afectado	Medida establecida en el PAMA del Lote Z-2B	Análisis de la DFAI
La causa de la fuga de fluido de producción se debió a un proceso de <u>corrosión externa</u> en un tramo enterrado	(...) 5.5 Manejo de las operaciones de transferencia <i>Para estas operaciones entre los pozos de cada área de producción y de éstos con las baterías en tierra, se usan líneas submarinas de diversos diámetros, pero debido a ciertos factores: humano, de uso y de la naturaleza, estas líneas se rompen <u>produciendo derrames de petróleo o fugas de gas hacia las aguas del mar.</u></i> <i>Para evitar estos derrames de carácter accidental, en cuanto a tiempo de uso de las <u>líneas submarinas, estas son revestidas</u> con poliéster, poliuretano o brea. Las líneas que presentan <u>fallas</u> por diversas causas <u>son cambiadas inmediatamente.</u> (...)</i> <i>(Negrita y subrayado agregado)</i> Por ello, el administrado señala que las medidas de prevención establecidas en el referido instrumento de gestión ambiental son: i) A efectos de evitar la ocurrencia de derrames de petróleo o fugas de gas, el revestimiento con poliéster, poliuretano o brea de las líneas submarinas (medida <i>ex ante</i>). ii) <u>Ante la presencia de fallas, cualesquiera sean las causas,</u> el cambio inmediato de la línea (medida <i>ex post</i>).	De la revisión del compromiso que se encuentra establecido en el PAMA del Lote Z-2B, se verificó que las precisiones realizadas en el numeral 5.5 sobre el manejo de las operaciones de transferencia, están referidas a las <u>líneas submarinas</u>. Sin embargo, el presente hecho imputado se debió a un proceso de corrosión interna en el ducto de 20" de coordenadas 9483227N, 464635E, según se visualiza en la siguiente fotografía del acta de supervisión Expediente N° 0014-2020-DSEM-CHID:  Por este motivo, al tratarse de dos líneas con diferentes etapas (submarina y bajo tierra), no resulta aplicable lo establecido en el PAMA sobre la medida de prevención referida al revestimiento con poliéster, poliuretano o brea de las líneas submarinas al tramo corrosión interna en el codo de 20" de coordenadas 9483227N, 464635E, donde ocurrió la emergencia ambiental del 12 de enero de 2020, la cual es materia de la presente imputación. Por otro lado, con relación a la medida sobre el cambio inmediato de la línea ante la presencia de fallas por diversas causas, no se considera de carácter preventivo, puesto que esta medida, establecida en el PAMA del Lote Z-2B, se encuentra condicionada a la ocurrencia de una <u>falla</u>; por lo que, no da lugar a adoptar condiciones que eviten dicho evento. En ese sentido, las medidas establecidas en el PAMA del Lote Z-2B no son aplicables al presente caso.

Fuente: PAMA del Lote Z-2B y Acta de supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

82. Del cuadro precedente, se reitera que las medidas señaladas en el PAMA del Lote Z-2B no resultaban aplicables en el presente caso, dado que fueron previstas para líneas submarinas y no para líneas externas, como la línea de 20 pulgadas de diámetro, ubicada en la Batería PTS del lote Z-2B, donde ocurrió la emergencia ambiental, por lo que lo alegado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora.
83. En ese sentido, en el presente caso no se vulneró el principio de tipicidad, al haberse advertido que el administrado incumplió lo establecido en el artículo 3° del RPAAH, toda vez que no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos negativos en el ambiente, en el desarrollo de sus actividades, por la ocurrencia de la emergencia ambiental del 12 de enero de 2020, con lo cual corresponde desestimar los alegatos formulados por el administrado en este extremo.

c.2) Respecto a la presunta vulneración del principio de verdad material y regla de motivación

84. En sus escritos de descargos N° 1 y 2, el administrado indicó que, de acuerdo con lo señalado por el TFA en diversos pronunciamientos, es importante la determinación de la causa del incidente para evaluar la idoneidad de las acciones del administrado antes de la ocurrencia del evento, a fin de que califiquen como medida de prevención y realizar una adecuada imputación.
85. De esta manera, en la Imputación de Cargos se señaló que —de acuerdo con lo señalado en el RFEA— la posible causa del evento se debió a la corrosión interna de del codo de 20 pulgadas de diámetro, ubicada en la coordenadas 9483227N, 464635E del Lote Z-2B; no obstante, para determinar con certeza el origen del evento no se puede acreditar con simples fotografías, sino que es necesario efectuar un análisis técnico de la falla luego de la reparación permanente del penúltimo tramo del codo de 20 pulgadas (pruebas de ensayo del tramo afectado para concluir indubitadamente que el orificio se produjo por corrosión interna o externa).
86. En ese sentido, dada la importancia de la determinación de la causa, así como su relación con las medidas de prevención que debieron adoptarse y, en la medida de que la Autoridad no ha podido recabar material probatorio para acreditar con certeza la causa de la fuga de fluido de producción, se ha vulnerado el principio de verdad material y la regla de la debida motivación, por lo que debe declararse el archivo de este extremo.
87. Por otro lado, en su escrito de descargos 2, el administrado añadió que la SFEM no pudo recabar suficiente información para acreditar con certeza la causa de la fuga de hidrocarburos, pues no se realizaron ensayos y/o pruebas técnicas realizadas por laboratorios especializados para determinar el mecanismo o tipo de falla presente en el ducto, por lo que no se puede concluir que existió una corrosión interna.
88. En este punto, el administrado sostuvo que, conforme el principio de Presunción de Licitud, la carga de la prueba recae en quien acusa, esto es, a la Autoridad y no al imputado, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 238-2002-PA-TC. En ese sentido, dado que no se ha podido determinar la causa del evento, se estaría vulnerando el principio de Verdad Material.
89. Al respecto, el principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal³⁷, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse

37

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).

en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados. En efecto, en el PAS la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.

90. Por su parte, el principio de presunción de licitud establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG³⁸, señala que la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
91. Siguiendo dichos principios como marco de análisis, es importante mencionar previamente que el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG³⁹ dispone que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por el principio de Culpabilidad que dispone que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.
92. No obstante, corresponde señalar que en el artículo 144° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**)⁴⁰, así como en el artículo 18° de la Ley del SINEFA se describe un régimen de responsabilidad objetiva en el marco del procedimiento administrativo sancionador del OEFA -concordado con el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG-; en tal sentido, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si presenta los medios probatorios que acrediten de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor⁴¹ o hecho determinante de tercero.
93. En ese sentido, en materia ambiental -y, contrario a lo señalado por el administrado- dado el régimen de responsabilidad objetiva, será el administrado el que deberá acreditar, en base a medios probatorios idóneos, que no es responsable por la ocurrencia de los hechos imputados materia del presente PAS, por lo que lo alegado

³⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

³⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

(...)"

⁴⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva"

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir."

⁴¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones"

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo.

94. Habiendo desarrollado previamente el marco normativo que rige el régimen de responsabilidad objetiva en materia ambiental, es preciso señalar que, tanto la Autoridad Instructora como esta Autoridad Decisora han recabado material probatorio suficiente para acreditar con certeza que la causa de la fuga de fluido de producción se debió a un proceso de **corrosión externa** en un codo de 20 pulgadas de diámetro, de la línea de 20 pulgadas del lote Z-2B; ello basado en lo referido por el administrado durante la supervisión, conforme se detalla en el Acta de Supervisión:

Cuadro N° 11: Declaración de Savia durante la supervisión del 13 de enero de 2023

 PERÚ	Ministerio del Ambiente	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA	Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año de la Universalización de la Salud"			
Es preciso indicar que, Savia indicó respecto a la causa de la fuga que ocurrió por pit de corrosión interna, además, refirió que para evitar la continuidad de la fuga de hidrocarburo se colocó un tarugo¹ el cual ya fue retirado por PETROPARIÑAS (empresa contratista que está reparando la línea) y en el punto de fuga se colocó un relleno con macilla sólida y sobre ello se colocó una cinta especial de color blanco la cual recubre alrededor del codo.			

Fuente: Acta de Supervisión del Expediente N° 0014-2020-DSEM-CHID

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

95. Del cuadro anterior se aprecia que, la causa que originó el evento fue descrita por el administrado como una afirmación, indicando que fue por corrosión interna.
96. Asimismo, mediante información complementaria al RFEA, Savia indicó dentro de las causas que originaron el evento, la presencia de corrosión externa en el codo en el codo de 20 pulgadas en la zona adyacente al punto de fuga:

Cuadro N° 12: Carta N° SP-OM-0241-2020

<u>"Reporte Final de Emergencias Ambientales Complementario"</u> 2.- DEL EVENTO CAUSAS QUE ORIGINARON EL EVENTO <u>Causas inmediatas</u> <u>Condiciones sub estándares:</u> - Codo de 20" Ø presentaba deterioro en el sistema de revestimiento externo. - Se observa presencia de corrosión externa en el codo de 20" Ø en la zona adyacente al punto de fuga (posición 6 horas). - El codo de 20" Ø que falló se encuentra expuesto a condiciones ambientales agresivas: ambiente marino con alta salinidad y humedad. <u>Causas básicas:</u> <u>Factores de Trabajo:</u> - Uso y desgaste: Revestimiento del codo de 20" Ø presenta deterioro exponiendo la superficie metálica a un potencial proceso de corrosión externa. - Mantenimiento inadecuado: No se evidencia ejecución de inspección ni trabajos de mantenimiento en el codo de 20" Ø en el cual se generó el evento."
--

Fuente: Carta N° SP-OM-0241-2020, con Registro N° 2020-E01-021368

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

97. En ese sentido, ha quedado determinada la causa de la emergencia ambiental, así

como su relación con las medidas de prevención que debieron adoptarse a fin de evitar la fuga de fluido de producción en el codo de 20 pulgadas de la línea de 20 pulgadas de entrada y salida al Tanque N° 5 de PTS del lote Z-2B, ocurrida el 12 de enero de 2020, generando daño potencial a la flora y fauna.

98. Contrario a lo alegado por el administrado, esta Autoridad no solo ha tenido en consideración fotografías, sino que ha acreditado mediante el escrito complementario al RFEA presentado por el administrado y el Acta de Supervisión, la cual recoge las observaciones realizadas por los supervisores en campo, así como declaraciones del administrado. Por ello, queda plenamente acreditado que la falla se produjo por corrosión del codo de 20 pulgadas de la línea de 20 pulgadas de entrada y salida al Tanque N° 5 de PTS del lote Z-2B. Por ello, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

c.3) Sobre las medidas de prevención identificadas por la autoridad supervisora

99. En sus escritos de descargos N° 2, el administrado señaló que, el tramo del ducto de transporte de fluidos donde ocurrió la fuga de hidrocarburos no se encuentra enterrado sino expuesto a la atmosfera. Por lo que, un sistema de protección catódica no habría permitido evitar la presencia de corrosión externa en el tramo afectado, al ser viable solo en instalaciones metálicas enterradas.
100. Al respecto, cabe precisar que, la protección catódica es una técnica electroquímica de prevención de la corrosión, que puede aplicarse a materiales metálicos puestos en contacto con ambientes agresivos poseedores de una apreciable conductividad eléctrica, la cual consiste en establecer una diferencia de potencial convirtiendo la superficie metálica en cátodo mediante el paso de corriente directa proveniente del sistema seleccionado y es usada generalmente para proteger ductos enterrados y/o sumergidos contra la corrosión exterior.
101. Ahora bien, conforme se verificó durante la supervisión especial 2020, se aprecia que la línea de 20" donde ocurrió la falla, se encuentra expuesta a la atmosfera, conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 13: Ubicación de la línea de 20 pulgadas



Fuente: Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

102. De a la información antes citadas, se advierte que no corresponde la implementación de la medida de prevención de instalación de un sistema de protección catódica mediante ánodos de sacrificio o de corriente impresa; toda vez que, la línea de 20” del Tanque N° 5 de la batería PTS, se encuentra expuesta a la superficie y no enterrada.
103. Por lo antes meritado, **corresponde declarar el archivo de la medida prevención señalada en la Resolución Subdirectoral en este extremo del presente PAS**, vinculada a la obligación de instalación de un sistema de protección catódica mediante ánodos de sacrificio o de corriente impresa; toda vez que, la línea de 20 pulgadas del Tanque N° 5 de la batería PTS, se encuentra expuesta a la superficie y no enterrada.
104. En este punto, resulta oportuno mencionar que el archivo de la referida medida de prevención no limita la responsabilidad del administrado respecto de la configuración del incumplimiento del artículo 3° del RPAAH materia del hecho imputado N° 1, toda vez que no acreditó la adopción de las otras medidas de prevención propuestas en la Resolución Subdirectoral u otras que cumplan con la misma finalidad en atención a la causa de la emergencia ambiental para evitar la generación de impactos ambientales negativos, producto del derrame de petróleo crudo producido por Savia.

d) Conclusión

105. En atención a las consideraciones expuestas, se concluye lo siguiente:
 - a. Ha quedado acreditado que el administrado no adoptó medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos en el componente suelo, causados por la emergencia ambiental ocurrida el 12 de enero de 2020 en el Lote Z-2B.

Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

- b. Ha quedado acreditado que no corresponde la aplicación de la medida de prevención consistente a la obligación de instalación de un sistema de protección catódica mediante ánodos de sacrificio o de corriente impresa. Por lo que **corresponde declarar el archivo en este extremo de la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**

III.2 Hecho imputado N° 2: Savia no implementó un sistema de contención e impermeabilización del suelo, durante la recuperación de los residuos sólidos generados en la emergencia ambiental ocurrida el 12 de enero de 2020

a) Obligación ambiental fiscalizable

106. El artículo 55° del RPAAH⁴² señala que los residuos sólidos, en cualquiera de las actividades de hidrocarburos, deben ser manejados de manera concordante con la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Legislativo N° 1278 (en lo sucesivo, **LGIRS**) y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento de la LGRS**).
107. Al respecto, el artículo 36° de la LGIRS⁴³ establece que el almacenamiento de los residuos se debe de realizar, entre otras condiciones, en espacios exclusivos para este fin, considerando sus características de peligrosidad, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.
108. Por su parte, el artículo 52° del RLGRS⁴⁴ indica que los residuos deben ser almacenados de tal forma que se eviten fugas, derrames o dispersión de los mismos.
109. El artículo 55° de la LGIRS⁴⁵ dispone que el generador que intervenga en el manejo de residuos no municipales es responsable por su manejo seguro, sanitario y

⁴² **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039- 2014-EM.**

“Artículo 55.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)”

⁴³ **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278**

“Artículo 36°.- Almacenamiento

(...)

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.

⁴⁴ **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N.° 014- 2017-MINAM**
“Artículo 52.- Almacenamiento de residuos sólidos segregados

El almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores.
(...)”

⁴⁵ **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278.**

Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

“El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la LGIRS y su reglamento, normas complementarias y normas técnicas correspondientes.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

110. Respecto al hecho analizado, en el Acta de Supervisión se dejó constancia de lo siguiente:

- Durante la acción de supervisión, en las coordenadas UTM-WGS84: E464635, N9483227 se observó un área de suelo impregnada con hidrocarburos de aproximadamente 390 m².
- Asimismo, se verificó la recuperación del suelo impregnado con hidrocarburo en bolsas de polipropileno denominados *big bag*, encontrando ocho (8) de estas llenas sobre el suelo, las cuales no tenían un sistema de contención ni impermeabilización, así mismo se observó recuperación de hidrocarburo con paños absorbentes.
- Los representantes del administrado indicaron que no se ha realizado aun traslado de suelo contaminado y será transportado a un área de almacenamiento de Savia para su tratamiento.
- De igual forma, indicaron que 15.64 barriles de petróleo crudo recuperados por la emergencia ambiental fueron ingresados al sistema de recolección de petróleo crudo, es decir ingresaron a la Estación PTS.

111. De acuerdo con lo expuesto, se advierte que durante la acción de supervisión se identificó un (1) punto de acopio temporal de suelos, donde Savia se encuentra almacenando temporalmente ocho (8) bolsas *big bag* con residuos peligrosos (*conteniendo suelo impregnado con petróleo crudo*). Cabe indicar que, las bolsas de polipropileno se encuentran sobre suelo sin protección, sin ninguna barrera, ni sistema de contención de derrames de acuerdo a las siguiente vista fotográficas:

(...)

b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

(...)

La contratación de terceros para el manejo de los residuos, no exime a su generador de las responsabilidades dispuestas en el presente Decreto Legislativo, ni de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes."

Cuadro N° 14: Almacenamiento temporal de bolsas big bag con residuos peligrosos



Fuente: Registro Fotográfico de la Acción de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

112. Sobre el particular, a través del Acta de Supervisión, se concedió a Savia el plazo de diez (10) días hábiles, con la finalidad de que acredite la corrección del almacenamiento inicial realizado, debiendo garantizar que los residuos sólidos cuenten con un sistema de contención o impermeabilización, a fin de evitar posibles impactos sobre el componente ambiental suelo; así como, información relacionada con los registros de internamiento, transporte y/o disposición final, manifiesto de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se generaron producto de los trabajos de limpieza de la emergencia ambiental y/u otra documentación que acredite el adecuado manejo y disposición de dichos residuos sólidos.
113. Al respecto, en las Cartas N° SP-OM-0144-2020⁴⁶, SP-OM-0241-2020⁴⁷ y SP- OM-0307-2020⁴⁸, remitidas por Savia, no ha dado respuesta a la solicitud del OEFA, respecto a garantizar que los residuos sólidos cuenten con un sistema de contención o impermeabilización, a fin de evitar posibles impactos sobre el componente ambiental suelo; por tal motivo no se advierte una subsanación respecto a este hecho detectado durante la acción de supervisión.
114. En ese sentido, se concluye que el administrado no implementó un sistema de contención e impermeabilización del suelo durante la recuperación de los residuos sólidos generados en la emergencia ambiental ocurrida el 12 de enero de 2020.
115. Los hechos imputados se sustentan en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes, así como en el ítem III.2 “Hecho Imputado N° 2” de la Resolución Subdirectoral; y, en el análisis contenido en el numeral 3.4 – Hecho analizado N° 4 del Informe de Supervisión.

⁴⁶ Registro N° 2020-E01-011498.

⁴⁷ Registro N° 2020-E01-021368.

⁴⁸ Registro N° 2020-E01-021307.

c) **Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2**

c.1) **El almacenamiento temporal de los residuos impregnados con hidrocarburos corresponde a un almacenamiento inicial por lo que no le resulta aplicable la implementación de un sistema de contención de derrames.**

116. El administrado en sus escritos de descargos N° 1 y 2, señaló que, el almacenamiento temporal de los suelos impregnados con hidrocarburos corresponde al almacenamiento inicial o primario de residuos, que se realiza de forma inmediata en el ambiente de trabajo previo a su posterior almacenamiento intermedio o central; por lo que, no corresponde la implementación de un sistema de contención de derrames, ni pudo haber significado un riesgo de contaminación al desarrollarse en el área del suelo impactada. Asimismo, estos residuos fueron derivados a la planta de tratamiento de residuos peligrosos en 15 y 25 de enero de 2020, conforme a los manifiestos de residuos correspondientes.
117. De acuerdo al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por D.S. N° 014-2017-MINAM (en lo sucesivo, **LGIRS**), el almacenamiento inicial o primario se refiere que el almacenamiento temporal que se hace de forma inmediata en el ambiente de trabajo para su posterior traslado a almacenamiento intermedio o central. Adicionalmente, en la normativa mencionada se señala que los residuos sólidos deben ser almacenados considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Por lo cual, **el administrado debe contar con condiciones que eviten la contaminación desde su generación**.
118. De acuerdo con lo expuesto, se advierte que durante la acción de supervisión se identificó un (1) punto de acopio temporal de suelos, donde Savia se encuentra almacenando temporalmente ocho (8) bolsas *big bag* con residuos peligrosos (*conteniendo suelo impregnado con petróleo crudo*). Por lo que, resulta de vital importancia que las mismas cuenten con un sistema de contención impermeabilización; sin embargo, durante la Supervisión Especial 2020 las bolsas de polipropileno se encontraban sobre suelo sin protección, sin ninguna barrera, ni sistema de contención de derrames, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 15: Almacenamiento de residuos peligrosos en bolsas *big bag*



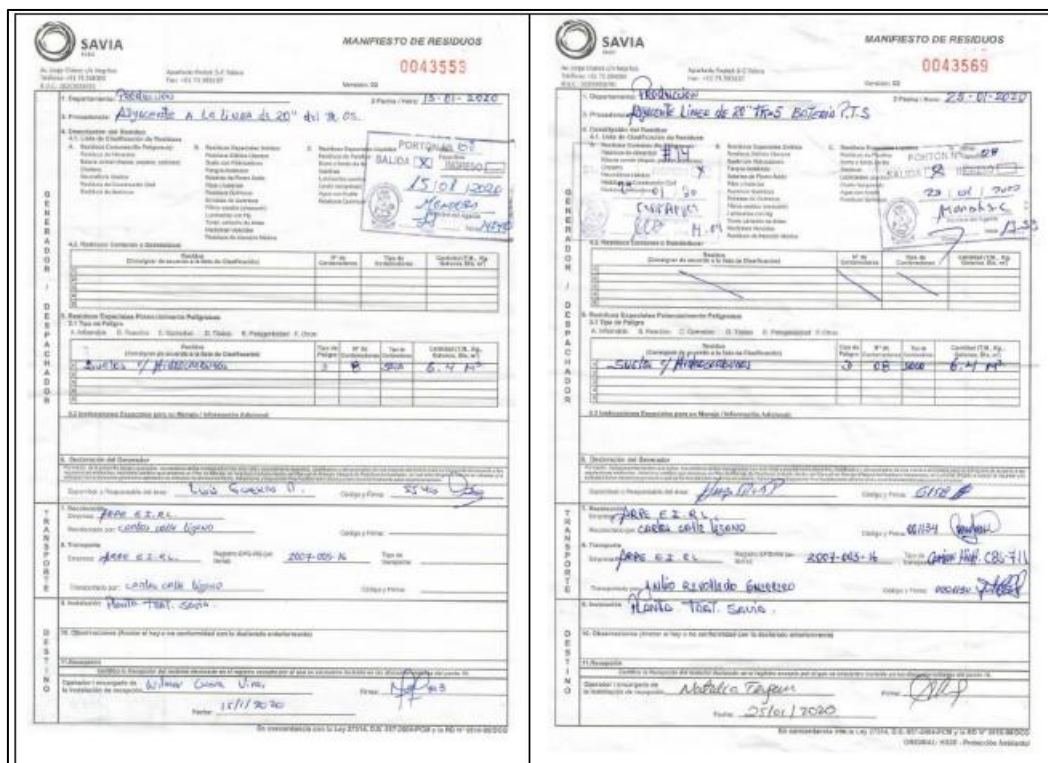
Fuente: Acta de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

119. Conforme se muestra en la imagen precedente, se advierte que, el administrado se encuentra almacenando temporalmente ocho (8) bolsas *big bag* con residuos peligrosos (*conteniendo suelo impregnado con petróleo crudo*), las cuales se encuentran expuestas sobre suelo sin protección, sin ninguna barrera, ni sistema de contención de derrames.
120. En tal sentido, si bien el administrado señala que por tratarse de almacenamiento inicial de los residuos peligrosos no era necesaria la implementación de un sistema de contención de derrames; conforme se ha indicado previamente, la LGIRS establece que **durante el manejo de los residuos sólidos se deben contar con condiciones que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad**, desde la generación de residuos – como en el presente caso en que el administrado se encontraba en proceso recuperación del suelo impregnado con hidrocarburo en bolsas *big bag*, sobre el suelo, sin contar con un sistema de contención ni impermeabilización-. Por lo que, **lo alegado por el administrado queda desvirtuado**.
121. Por otro lado, en sus escritos de descargos N° 1 y 2, el administrado señaló que los residuos sólidos generados durante la emergencia ambiental y que se encontraban almacenados en bolsas *big bag*, fueron internados en su Planta de Tratamiento de Residuos Oleosos, conforme se aprecia en los manifiestos de residuos del 15 y 20 de enero de 2020, conforme a lo siguiente:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 16: Manifiestos de residuos sólidos del 15 y 25 de febrero de 2020



Fuente: Informe de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de incentivos

122. De lo anterior se advierte que, si bien los residuos sólidos peligrosos compuestos por suelo impregnado con hidrocarburos, generados por el administrado, fueron dispuestos en la Planta de Tratamiento de Residuos Oleosos, **el administrado no ha acreditado que haya implementado un sistema de contención e impermeabilización de suelos, a fin de poder evitar impactos al ambiente.**
123. Ahora bien, aunado a ello, a través del Acta de Supervisión, se requirió a Savia que acredite la corrección del almacenamiento inicial realizado, debiendo garantizar que los residuos sólidos cuenten con un sistema de contención o impermeabilización, a fin de evitar posibles impactos sobre el componente ambiental suelo; así como, información relacionada con los registros de internamiento, transporte y/o disposición final, manifiesto de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se generaron producto de los trabajos de limpieza de la emergencia ambiental y/u otra documentación que acredite el adecuado manejo y disposición de dichos residuos sólidos, para ello se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles.
124. Sin embargo, el administrado no ha dado respuesta a la solicitud del OEFA, respecto a garantizar que los residuos sólidos cuenten con un sistema de contención o impermeabilización, a fin de evitar posibles impactos sobre el componente ambiental suelo. Por lo que, **lo alegado por el administrado queda desvirtuado en este extremo.**
- d) **Conclusión**
125. En virtud de lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado debió implementar un sistema de contención e impermeabilización durante la recuperación de los residuos sólidos generados en la emergencia ambiental ocurrida el 12 de enero

de 2020, en el Lote Z-2B.

126. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.

III.3. Hecho imputado N° 3: Savia no remitió la información solicitada en el Acta de Supervisión suscrita el 14 de enero de 2020, referida a:

- **Programa de Mantenimiento e inspección de la línea de flujo de 20” que va del tanque 5 de recepción de crudo hacia manifold de la Sala de Generadores de la batería PTS.**
- **Registro de presiones y volúmenes del ducto de 20” que va del tanque 5 de recepción de crudo hacia manifold de la Sala de Generadores de la batería PTS.**
- **Reportes del sistema SCADA del ducto de 20” que va del tanque 5 de recepción de crudo hacia manifold de la Sala de Generadores de la batería PTS.**

a) Obligación ambiental fiscalizable

127. El literal c.1) del artículo 15° de la del **SINEFA** establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación. En tal sentido, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales⁴⁹.
128. Asimismo, el artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD ⁵⁰ (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**) establece que el supervisor tiene las facultades de requerir a los administrados la presentación de documentos y toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la cual debe ser remitida en el plazo y forma establecidos por el supervisor.
129. Siendo ello así, el artículo 9°⁵¹ del mismo cuerpo normativo, establece que el administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión

⁴⁹ **Ley N° 29325, modificado por Ley N° 30011, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Artículo 15.- Facultades de fiscalización
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
(...)
c.1. Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

⁵⁰ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
Artículo 6.- Facultades del supervisor
“(…)
a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
b) (...)”

⁵¹ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
Artículo 9.- Información para las acciones de supervisión
El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

130. Previo al análisis, cabe resaltar que el TFA ha señalado⁵² que el cumplimiento del requerimiento de información realizado por la Autoridad de Supervisión resulta particularmente importante para garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual -en sentido amplio- comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.
131. Al respecto, mediante el Acta de Supervisión, se requirió al administrado la remisión de documentación orientada a determinar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables frente a la fuga de petróleo crudo ocurrida el 12 de enero de 2020, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la suscripción de la misma, para que presente la Información requerida, cuya fecha de presentación venció el 28 de enero de 2020, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 17: Requerimiento de Información

6. Requerimiento de Información ²		
Nro.	Descripción	Plazo (días hábiles)
1	Informe detallado y documentado que evidencie técnicamente la metodología para calcular el volumen de petróleo derramado y el área impactada.	10
2	Informe detallado y sustentado sobre las causas del derrame, que incluya vistas fotográficas debidamente fechadas y georreferenciadas.	10
3	Informe de las acciones preventivas con evidencias fotográficas que evidencien las medidas preventivas adoptadas antes y durante los trabajos de reparación del codo del ducto de 20".	10
4	Programa de mantenimiento e inspección del ducto de 20" que va del tanque 5 de recepción de crudo hacia manifold de la Sala de Generadores de la batería PTS., con los medios probatorios de las acciones ejecutadas.	10
5	Informe detallado sobre las acciones realizadas durante el control de la fuga de hidrocarburo en el ducto de 20" y aplicación del plan de contingencias.	10
6	Bitácora de las Ocurrencias de la estación PTS, desde el 10 de enero de 2020 hasta la fecha de firma de la presente acta.	10
7	Certificados de disposición final por los residuos generados en la presente emergencia ambiental.	10
8	Registro de presiones y volúmenes del ducto de ducto 20" que va del tanque 5 de recepción de crudo hacia manifold de la Sala de Generadores de la batería PTS del 12 al 13 de enero.	10
9	Reportes del sistema SCADA del ducto de 20" que va del tanque 5 de recepción de crudo hacia manifold de la Sala de Generadores de la batería PTS hasta la fecha de firma de la presente acta.	10
10	Registros de retiro y/o manifiestos de residuos sólidos peligrosos provenientes de las actividades de remediación en el punto de fuga del ducto de 20" que va del tanque 5 de recepción de crudo hacia manifold de la Sala de Generadores de la batería PTS.	10
11	Informe documentado que acredite que los 15.64 bamiles de petróleo crudo recuperados por la emergencia ambiental fueron ingresados al sistema de recolección de petróleo crudo, es decir ingresaron a Estación PTS.	10
12	Informe respecto al documento de aprobación del Estudio Ambiental con el cual está realizando actividades en la estación PTS.	10
13	Información indicando el tipo de cinta especial (color blanca) que fue colocada en el codo de 20".	10

Fuente: Acta de Supervisión suscrita el 14 de enero del 2020

132. Mediante las Cartas N° SP-OM-0144-2020⁵³, SP-OM-0307-20⁵⁴ y SP-OM- 0241-2020⁵⁵, Savia remitió la información referida a los documentos solicitados mediante Acta de Supervisión. No obstante, esta Subdirección advierte que el administrado no

⁵² Ver: Resolución N° Resolución N° 041-2020-OEFA/TFA-SE, Resolución N° 078-2017-OEFA/TFA-SMPIM, Resolución N° 079-2017- OEFA/TFA-SMPIM, entre otros.

⁵³ Registro N° 2020-E01-011498.

⁵⁴ Registro N° 2020-E01-021307.

⁵⁵ Registro N° 2019-E01-021368.

presentó la totalidad de la información solicitada, conforme al siguiente análisis:

Cuadro N° 18: Información solicitada por el OEFA y respuesta de Savia

N°	Requerimiento	Documento presentado por el administrado	RESPUESTA DE SAVIA	Savia cumplió con presentar (modo forma y plazo) (sí/no)
3	Informe de las acciones preventivas con evidencias fotográficas que evidencien las medidas preventivas adoptadas antes y durante los trabajos de reparación del codo del ducto de 20".	Carta N° SP-OM-0144- 2020	El requerimiento fue respondido mediante la Carta N° SP-OM-0144-2020, el mismo que no indica las acciones preventivas ni el envío de fotos que evidencien las acciones realizadas.	NO
4	Programa de mantenimiento e inspección del ducto de 20" que va del tanque 5 de recepción de crudo hacia manifold de la Sala de Generadores de la batería PTS, con los medios probatorios de las acciones ejecutadas.	Carta N° SP-OM-0377- 2020	El requerimiento fue respondido mediante la Carta N° SP-OM-0377-2020, el mismo que indica, que Savia no ha realizado la inspección y mantenimiento de la línea de flujo de 20" que va del tanque 5 de recepción de crudo hacia manifold de la Sala de Generadores de la batería PTS.	NO
8	Registro de presiones y volúmenes del ducto de ducto 20" que va del tanque 5 de recepción de crudo hacia manifold de la Sala de Generadores de la batería PTS del 12 al 13 de enero.	Carta N° SP-OM-0144- 2020,	El requerimiento fue respondido mediante la Carta N° SP-OM-0144-2020, donde indica que no cuenta con registro de presiones en las operaciones de carga y descarga del Tanque 5 de PTS.	NO
9	Reportes del sistema SCADA del ducto de 20" que va del tanque 5 de recepción de crudo hacia manifold de la Sala de Generadores de la batería PTS hasta la fecha de firma de la presenta acta.	Carta N° SP-OM-0144- 2020	El requerimiento fue respondido mediante la Carta N° SP-OM-0144-2020, donde indica que no cuenta con sistema SCADA.	NO

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

133. Del análisis realizado en el cuadro precedente, se advierte que el administrado no cumplió con remitir la información descrita en los numerales 3, 4, 8 y 9. Sobre el particular, la información solicitada en el ítem 3 “Informe de acciones preventivas con evidencias fotográficas que evidencien las medidas preventivas adoptadas antes y durante los trabajos de reparación del codo del ducto de 20””; no fue presentada toda vez que, el administrado no adoptó las medidas de prevención a efectos de evitar el derrame de hidrocarburo.

134. Los hechos imputados se sustentan en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes, así como en el análisis contenido en el numeral 3.5 – Hecho analizado N° 5 del Informe de Supervisión.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 3

c.1) Sobre la supuesta vulneración al principio de tipicidad.

135. En sus escritos de descargos N° 1 y 2, el administrado señaló que en la Resolución de Imputación de Cargos se ha considerado como probable incumplimiento la infracción de los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión, que no se encuentran contemplados como base legal en el Cuadro de tipificación de infracción y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado mediante Resolución N° 042-2013-OEFA/CD.

136. En ese sentido, indicó que se verifica que el incumplimiento de los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión no han sido tipificados expresamente como infracción sancionable.
137. Así, el administrado argumentó que, si bien el OEFA tiene la facultad de tipificar infracciones de forma reglamentaria, debe realizar esta tipificación sobre la base de las obligaciones que se encuentren previstas en una norma legal o reglamentaria. Por ello, cuando se emitió el Cuadro de infracciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, se estableció en la referencia legal las obligaciones cuyo incumplimiento calificaban como infracción sancionable. De este modo, la SFEM al momento de calificar las infracciones y realizar la imputación de cargos no puede desconocer la referencia legal del numeral 1.4 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación previamente citado.
138. Por este motivo, la imputación de cargos vulnera el principio de tipicidad, porque la norma presuntamente incumplida y el hecho no se encuentran contenidas en el tipo infractor contenido en el numeral 1.4 del Rubro 1 del Cuadro de Infracciones aprobado por Resolución N° 042-2013-OEFA/CD, por lo que debe disponerse el archivo del presente hecho imputado.
139. Asimismo, en su escrito de descargos 2, el administrado añadió que en el presente caso se está imputando el incumplimiento del artículo 15° de la Ley del Sinefa, la cual hace referencia a las facultades y atribuciones que le corresponden al OEFA en el ámbito de las supervisiones, norma que no establece expresamente una obligación (de dar, hacer o no hacer) que sea exigible a los administrados, por lo que no puede ser utilizada para fines de tipificar una infracción sancionable.
140. Al respecto, cabe indicar que el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía⁵⁶.
141. Bajo el referido principio, cabe reiterar que el artículo 15° de la Ley del SINEFA, establece que en el ejercicio de su función fiscalizadora el OEFA se encuentra facultado a **requerir información al sujeto fiscalizado** o al personal de la empresa **sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales**, tal como se detalla a continuación:

“Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

⁵⁶

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

(...).”

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 *Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.*

(...)

d. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos”.

(Subrayado agregado)

142. En relación con ello, el artículo 6° del Reglamento de Supervisión faculta al supervisor a requerir a los administrados **la presentación de documentos y toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la cual debe ser remitida en el plazo y forma establecidos por el supervisor**, tal como se detalla a continuación:

Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

“Artículo 6°.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) *Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registro magnético/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.*

(...)

d) *Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.*

(...)”

(Subrayado agregado)

143. En esa línea, el artículo 9° del Reglamento de Supervisión⁵⁷, establece que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. Así mismo, la información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera.
144. Conforme al marco normativo antes expuesto, se advierte que Autoridad de Supervisión tiene la facultad de requerir información relativa las acciones de fiscalización que se realicen; en ese sentido, puede requerir toda la información necesaria (documentos diversos) para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables atribuibles al administrado, la cual debe ser remitida por el administrado en el plazo y forma que establezca el supervisor.
145. Con ello en cuenta, corresponde indicar que **el literal c) del artículo 15° de la Ley del SINEFA faculta a la Autoridad de Supervisión a requerir información relativa a la aplicación de las disposiciones legales**, con lo cual, dicha autoridad podría requerir diversos documentos que resulten necesarios para verificar el cumplimiento de la obligación fiscalizable del administrado, tal como se regula en los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión 2019, norma específica y de conocimiento público, cuyo cumplimiento es obligatorio por parte del administrado en el marco del desarrollo

⁵⁷

Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

Artículo 9.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión.”

de sus actividades de hidrocarburos.

146. De esta forma, en el presente caso, al haberse verificado que el administrado incumplió la obligación establecida en el literal c) del artículo 15° de la Ley del SINEFA, así como en los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión 2019 (norma sustantiva) se le imputó la presente conducta infractora que versa sobre la no remisión de la información solicitada durante la Supervisión Especial 2020 mediante el Acta de Supervisión del 11 de febrero de 2020, cuya infracción corresponde al numeral 1.4 del rubro 1 del Cuadro de Tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de fiscalización ambiental, aprobado mediante Resolución N° 042-2013-OEFA/CD (norma tipificadora).
147. Ahora bien, resulta oportuno mencionar que referida norma tipificadora atribuida al administrado, ha sido aplicada considerando que, en efecto, incurrió en la obligación establecida en el literal c) del artículo 15° de la Ley del SINEFA y en los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión, siendo que la aplicación de estos últimos no se ve limitada por el hecho de que en la normativa referencial del numeral 1.4 del rubro 1 del Cuadro de Tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de fiscalización ambiental, aprobado por Resolución N° 042-2013-OEFA/CD, se hubiera previsto los artículos 17° y 19° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD⁵⁸.
148. Ello, debido a que al momento de incurrirse en la infracción materia de análisis se encontraba vigente el Reglamento de Supervisión aprobado en 2019 y no el Reglamento de Supervisión Directa, que fue derogado por el antes mencionado, por lo que de acuerdo a la teoría de los hechos cumplidos que rigen nuestro ordenamiento jurídico, consagrada en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú⁵⁹ –que establece que desde su entrada en vigencia cada norma jurídica debe aplicarse a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes–, en el presente caso correspondía aplicar los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión, aprobado en 2019, de forma concordante al artículo 15° de la Ley del SINEFA.
149. Más aun considerando que dichos artículos tienen el mismo contenido que los artículos 18° y 19° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA (norma derogada) y dotan al supervisor de las mismas facultades para poder requerir información vinculada al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y el cumplimiento de sus labores de fiscalización, así como conserva la misma obligación del administrado de mantener en custodia por un plazo de cinco (5)

⁵⁸ **Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD**

“Artículo 17°.- Facultades del supervisor

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registro magnético/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

(...)

d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.

(...)

Artículo 19°.- De la información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión”

⁵⁹ **Constitución Política del Perú de 1993, modificada por Ley N° 28389**

“Artículo 103°.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.”

(Subrayado agregado)

años contados a partir de su emisión, la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

150. A mayor abundamiento, cabe indicar que, el TFA ha señalado la importancia de que la norma sustantiva contenida en el literal c) del artículo 15° de la Ley del SINEFA (en donde se estipula exclusivamente que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, entre las que se encuentra la de requerir información al sujeto fiscalizado), se remita a los artículos del Reglamento de Supervisión vigente al momento de incurrirse la infracción, esto es, a la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, la cual contiene una obligación referida a la entrega de información a la Autoridad de Supervisión cuando sea requerida⁶⁰.
151. Por lo antes expuesto, contrario a lo alegado por el administrado, no se vulnerado el principio de tipicidad, dado que el hecho imputado materia de análisis fue construido en la Resolución Subdirectoral considerando el incumplimiento de la norma sustantiva contenida en el literal c) del artículo 15° de la Ley del SINEFA, así como en los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión (vigente al momento de la comisión de la infracción), por el cual se configura la norma tipificadora prevista en el literal b) del artículo 3° (numeral 1.4 del rubro 1 del Cuadro de Tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de fiscalización ambiental), de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 19: Análisis del bloque de tipicidad

Contenido del bloque de tipicidad		Hecho imputado	¿Conducta típica?
Norma sustantiva	Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental		
	“Artículo 15.- Facultades de fiscalización El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...) c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para: c.1 <u>Requerir información al sujeto fiscalizado</u> o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. (...)”	Savia no remitió la información solicitada en el Acta de Supervisión de la emergencia ambiental ocurrida el 12 de enero de 2020, referida a: - Programa de Mantenimiento e inspección de la línea de flujo de 20” que va del tanque 5 de recepción de crudo hacia manifold de la Sala de Generadores de la batería PTS. - Registro de presiones y volúmenes del ducto de 20” que va del tanque 5 de recepción de crudo hacia manifold de la Sala de Generadores de la batería PTS. - Reportes del sistema SCADA del ducto de 20” que va del tanque 5 de recepción de crudo hacia manifold de la Sala de Generadores de la batería PTS.	Sí, la normativa sustantiva consignada en la imputación de cargos contempla la obligación del administrado de remitir la información solicitada por la Autoridad.
	Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD “Artículo 6.- Facultades del supervisor El supervisor tiene las siguientes facultades: a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.”		

⁶⁰

Resolución N° 089-2023-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4247874/Res%20089-2023-OEFA-TFA-SE.pdf>

Contenido del bloque de tipicidad	Hecho imputado	¿Conducta típica?
“Artículo 9.- Información para las acciones de supervisión El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión.”		
Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD Artículo 3°. - Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental: (...) d) Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Literales a), b) y c) precedentes. Estas infracciones administrativas son muy graves y serán sancionadas con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.” En concordancia con: Artículo 3°. - Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental: (...) b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. Norma tipificadora		Sí, la normativa tipificadora consignada en la imputación de cargos contempla la infracción administrativa que sanciona el no remitir a la Entidad de fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

152. En atención a lo anterior, el incumplimiento de remitir la información solicitada por la Autoridad de Fiscalización Ambiental (supervisor), conforme se establece en el literal c) del artículo 15° de la Ley del SINEFA, así como en los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, se subsume correctamente en la infracción tipificada en los literales

b) y d) del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, en atención a lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

c.2) El requerimiento de información no tiene amparo legal

153. En sus escritos de descargos 1 y 2, el administrado señaló que el literal a) del artículo 6° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución N° 006-2019-OEFA/CD dispone que el supervisor tiene la facultad de requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.
154. Dicho esto, hay que considerar que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 86° del TUO de la LPAG, las autoridades deberán abstenerse de exigir a los administrados el suministro de información que no esté amparado en la ley. Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 48° del mismo cuerpo legal, la Autoridad está prohibida de solicitar a los administrados aquella documentación que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector.
155. Así, ninguna norma de rango legal o reglamentario establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos estén sujetos a la obligación de contar con la información solicitada en el Acta de Supervisión, por lo que el requerimiento efectuado no tiene amparo legal.
156. En ese sentido, el administrado señaló que, en caso la Autoridad Supervisora considere conveniente que Savia elabore ciertos informes y reportes *ad hoc* específicos para coadyuvar las funciones de supervisión, debió imponer un mandato de carácter particular, ya que la facultad general que tienen los supervisores para requerir información solo incluye aquella documentación que debe poseer el administrado de forma expresa, por lo que corresponde declararse el archivo del presente hecho.
157. Al respecto, corresponde precisar que el presente hecho imputado versa sobre que el administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión a través del Acta de Supervisión suscrita el 12 de enero de 2020, consistente en:
- Programa de Mantenimiento e inspección de la línea de flujo de 20" que va del tanque 5 de recepción de crudo hacia manifold de la Sala de Generadores de la batería PTS.
 - Registro de presiones y volúmenes del ducto de 20" que va del tanque 5 de recepción de crudo hacia manifold de la Sala de Generadores de la batería PTS.
 - Reportes del sistema SCADA del ducto de 20" que va del tanque 5 de recepción de crudo hacia manifold de la Sala de Generadores de la batería PTS.
158. Respecto a las prohibiciones alegadas por el administrado, contenidas en los artículos 48° y 86° del TUO del LPAG⁶¹, se debe precisar que no nos encontramos en los

⁶¹

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar"

48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

48.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

48.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

supuestos alegados por el administrado, por las consideraciones que se desarrollan en los siguientes considerandos.

159. Contrario a la línea de desarrollo señalada por el administrado, quien sostiene que la Autoridad Supervisora sólo puede requerir información que se encuentre explícitamente prevista en la legislación que deben ser poseídos antes del requerimiento de información, a fin de cuestionar lo requerido mediante el Acta de Supervisión, se debe precisar que el artículo 86° del TUO de la LPAG, sólo dispone que las Autoridades administrativas deben abstenerse de exigir a los administrados el suministro de información no previstos legalmente.
160. Sobre el particular, cabe reiterar que el artículo 15° de la Ley del SINEFA sirve de sustento y reserva legal de las facultades de la Autoridad de Supervisión para solicitar o requerir información a los sujetos fiscalizados. Esto es, la actuación administrativa ejecutada por la DSEM referida al requerimiento de información mediante el Acta de Supervisión, ha sido realizada bajo el amparo legal correspondiente. En esa línea, el artículo 6° del Reglamento de Supervisión ha listado las facultades del supervisor del OEFA, encontrándose entre ellas el requerir información a los administrados.
161. En tal sentido, en virtud del principio de publicidad de las normas, el administrado tenía previo conocimiento de las facultades del OEFA para requerir información para fines de ejercer la fiscalización ambiental, asimismo, conocía la obligación de presentar la información requerida por la Autoridad Supervisora en la forma y plazo legal otorgados (artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión del OEFA). En tal sentido, la DSEM se encontraba facultada para exigir el suministro de la información materia del presente PAS, no siendo aplicable al presente caso la prohibición legal alegada por el administrado.
162. Con relación a la prohibición de solicitar a los administrados aquella documentación que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector -alegada por Savia- a fin de sustentar que, la información referida a los tres (3) ítems

48.1.3 Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados.

48.1.4 Fotografías personales, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal, por razones de seguridad nacional y seguridad ciudadana. Los administrados suministrarán ellos mismos las fotografías solicitadas o tendrán libertad para escoger la empresa que las produce, con excepción de los casos de digitalización de imágenes.

48.1.5 Documentos de identidad personal distintos al Documento Nacional de Identidad. Asimismo, solo se exigirá para los ciudadanos extranjeros carné de extranjería o pasaporte según corresponda.

48.1.6 Recabar sellos de la propia entidad, que deben ser copiados por la autoridad a cargo del expediente.

48.1.7 Documentos o copias nuevas, cuando sean presentadas otras, no obstante haber sido producidos para otra finalidad, salvo que sean ilegibles.

48.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.

48.1.9 Aquella que, de conformidad con la normativa aplicable, se acreditó o debió acreditarse en una fase anterior o para obtener la culminación de un trámite anterior ya satisfecho. En este supuesto, la información o documentación se entenderá acreditada para todos los efectos legales.

48.1.10 Toda aquella información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligadas a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna, de conformidad con lo dispuesto por ley, decreto legislativo o por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Los plazos y demás condiciones para la aplicación de lo dispuesto en el presente numeral a entidades de la Administración Pública distintas del Poder Ejecutivo, son establecidos mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

48.2 Las disposiciones contenidas en este artículo no limitan la facultad del administrado para presentar espontáneamente la documentación mencionada, de considerarlo conveniente.”

(...)

Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

4. Abstenerse de exigir a los administrados el cumplimiento de requisitos, la realización de trámites, el suministro de información o la realización de pagos, no previstos legalmente.

(...)

9. Los demás previstos en la presente Ley o derivados del deber de proteger, conservar y brindar asistencia a los derechos de los administrados, con la finalidad de preservar su eficacia.

(...)”

materia de la presente imputación, deban ser solicitadas directamente a las autoridades competentes que gestionan y administran esta información; se debe precisar que, dicha prohibición no resulta aplicable al caso en concreto en la medida de que la información requerida no consistía en información emitida por el OEFA ni por otra entidad del sector ambiente.

163. Finalmente, con relación al argumento referido a que Savia debió imponer un mandato de carácter particular, para la elaboración de determinada información requerida al administrado en el Acta de Supervisión, se debe precisar que a fin de obtener información para el ejercicio de la fiscalización ambiental, el OEFA cuenta con diversas facultades atribuidas legalmente; una de ellas es la recogida en el artículo 15° de la Ley del SINEFA y el Reglamento de Supervisión, antes desarrolladas; asimismo, cuenta con la facultad de ordenar mandatos de carácter particular, los cuales constituyen disposiciones exigibles al administrado con el objetivo de que este realice determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.
164. En este punto se debe tener en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 16-A de la Ley del SINEFA, bajo los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, el OEFA emite mandatos de carácter particular, los cuales constituyen disposiciones exigibles al administrado con el objetivo de que este realice determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental. El incumplimiento de estos mandatos es sancionable, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.
165. Bajo este contexto, y en observancia de los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, la autoridad competente —esto es, la DSEM— en el ejercicio de sus facultades evalúa los mecanismos con los que cuenta a fin de obtener información para el ejercicio de la fiscalización ambiental; siendo que, para el caso en particular, optó por el requerimiento de información en los términos señalados en el Acta de Supervisión, ello sustentado en el marco legal antes expuesto.
166. En tal sentido, siendo que el requerimiento de información realizado por la DSEM mediante el Acta de Supervisión fue realizado al amparo de las facultades atribuidas por norma legal y, conforme a los argumentos expuestos, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
167. En atención a lo desarrollado a lo largo del presente acápite, corresponde desestimar lo alegado por el administrado, debido a que la Autoridad Supervisora realizó el requerimiento de información en atención a sus facultades normativas y en estricto cumplimiento del principio de legalidad.

d) Conclusión

168. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Especial 2020.
169. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

170. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶².
171. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁶³.
172. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁶⁴ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶⁵, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁶⁶, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶⁷, establece que se pueden

⁶² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁶³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°. - Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁶⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 18°. - Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁶⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

⁶⁶ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

⁶⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

173. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- i. Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- ii. Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

174. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- i. La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- ii. La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

a) Hecho Imputado N° 1

175. El hecho imputado N° 1 está referido a que el administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos al componente suelo, causados por la emergencia ambiental ocurrida el 12 de enero de 2020, en el Lote Z-2B.

Sobre las medidas de prevención

176. Sobre el particular, es importante mencionar que mediante Resolución N° 026-2019-OEFA/TFA-SE del 17 de diciembre de 2019, el TFA precisó que la finalidad de la medida correctiva es revertir o remediar efectos nocivos que la conducta infractora como tal hubiere ocasionado, en concordancia con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y el literal f) del numeral 22.2 del mencionado precepto⁶⁸.

177. En relación con ello, mediante la Resolución N° 046-2019-OEFA/TFA-SE del 27 de diciembre de 2019, indicó que no corresponde el dictado de una medida correctiva para acreditar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente -esto es la adopción de medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos en el ambiente producto

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)

68

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. – Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

de la actividad del titular de hidrocarburos- que se direcciona a conseguir que el administrado cumpla con la obligación infringida.

178. Asimismo, precisó que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación y tampoco de corrección, dado que no se pueden revertir los efectos derivados de la infracción, por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente.
179. Cabe indicar que la presencia de hidrocarburos en el componente suelo genera un impacto negativo al ambiente, toda vez que, la introducción de una sustancia contaminante⁶⁹ en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente puesto que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos.
180. Sobre el particular, mediante la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016, el TFA ha manifestado que la sola presencia de hidrocarburos en el ambiente es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habilitan. De igual manera, señaló que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental.
181. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado, siendo que la conducta infractora versa sobre la no adopción de medidas de prevención, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva, en este extremo.**

Sobre las acciones de limpieza y disposición final de los residuos sólidos

182. Cabe precisar que, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, producto de la emergencia ambiental se generaron un total de 232.0 m³ de suelo impregnado con hidrocarburos, tres (3) kilos de residuos oleosos y 16.43 barriles de petróleo crudo.
183. Al respecto, si bien durante la supervisión especial 2020 el administrado continuaba con las labores de limpieza y descontaminación (según lo consignado en el Acta de Supervisión, existía un avance del 15%); asimismo, mediante las Cartas N° SP-OM-0144-2020 y N° SP-OM-0241-2020, el administrado presentó los Certificados de disposición final por los residuos generados en la presente emergencia ambiental y los Manifiestos de residuos sólidos peligrosos provenientes de las actividades de remediación en el punto de fuga del ducto de 20" que va del tanque 5 de recepción de crudo hacia manifold de la Sala de Generadores de la batería PTS de fechas 12, 15, 16, 21, 25, 29, de enero; 11, 17, 18, 19, 20 y 24, de febrero del 2020.
184. A través de dichos documentos, el administrado acreditó la disposición total de los residuos sólidos generados durante la emergencia ambiental, los mismos que fueron dispuestos a través de Empresa de Transporte Arpe E.I.R.L. en la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos Peligrosos y en la Planta de Tratamiento de Hidrocarburos de la Batería PTS, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 20: Lista de de residuos recolectados al 25 de enero de 2020

⁶⁹

Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobados por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM

“Anexo II: Definiciones

(...)

Contaminante: Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

DÍA	N° DE MANIFIESTO	CANTIDAD DE SUELO CON HIDROCARBURO	CANTIDAD DE CRUDO RECUPERADO	CANTIDAD DE RESIDUOS SÓLIDOS OLEOSOS
		m3	bls	kg
12/01/2020	39733	---	15.64	---
15/01/2020	43553	6.40	---	---
15/01/2020	43554	6.40	---	---
15/01/2020	43556	---	0.71	---
16/01/2020	43557	6.40	---	---
16/01/2020	43560	6.40	---	---
16/01/2020	43558	---	---	3
21/01/2020	22694	6.40	---	---
21/01/2020	22693	6.40	---	---
21/01/2020	43564	6.40	---	---
21/01/2020	43565	6.40	---	---
21/01/2020	43566	6.40	---	---
25/01/2020	43571	6.40	---	---
25/01/2020	43567	6.40	---	---
25/01/2020	43570	6.40	---	---
25/01/2020	43568	6.40	---	---
25/01/2020	43569	6.40	---	---
Total al 25/01/2020		89.6	16.35	3

Fuente: Informe de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de incentivos

185. Conforme se verifica que la cantidad de suelo impregnado con hidrocarburos recuperado al 25 de enero de 2020 por Savia, asciende a 89.6 m³, los cuales fueron internados en la Planta de Tratamiento de Residuos Oleosos de Savia. Se adjuntan imágenes de los manifiestos del 15 y 25 de enero de 2020, extraídas del Anexo 1 de la carta remitida por Savia:

Cuadro N° 21: Manifiesto de Residuos Sólidos

Fuente: Carta N° SP-OM-0144-2020. Registro N° 2020-E01-011498.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de incentivos

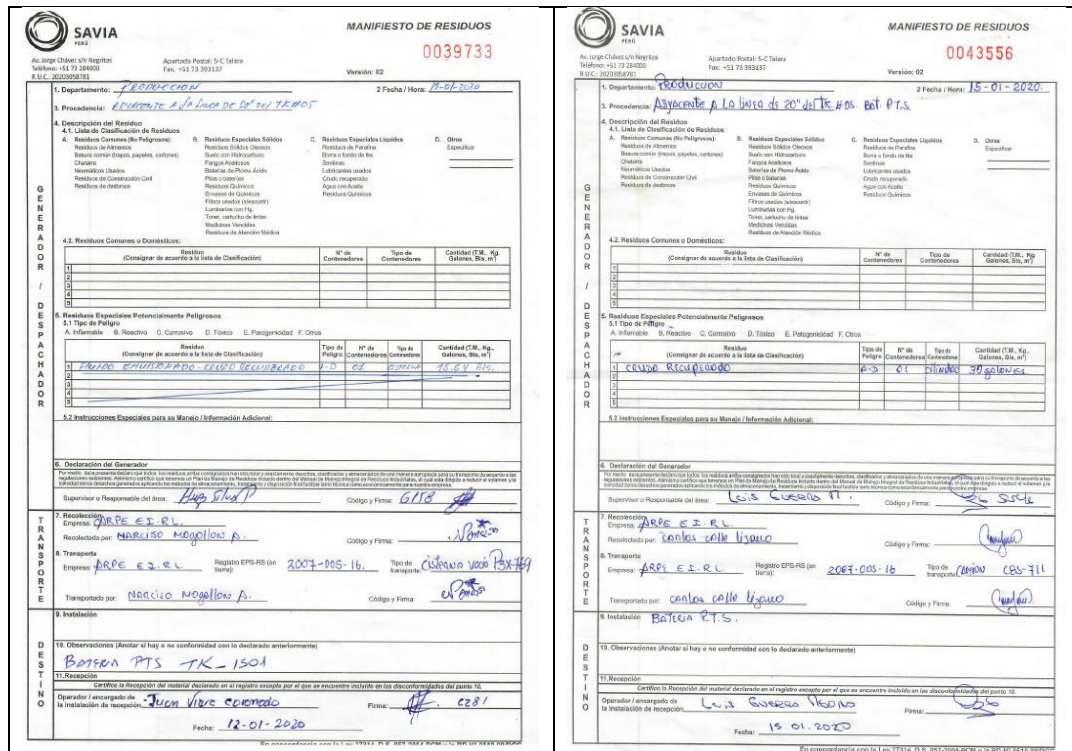
186. Los residuos sólidos peligrosos compuestos por suelo impregnado con hidrocarburos, generados por Savia debido a la emergencia ambiental, fueron dispuestos en la Planta de Tratamiento de Residuos Oleosos de esta empresa.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

187. Por otro lado, en el mismo registro de residuos recuperados por Savia durante la emergencia ambiental ocurrida el 12 de enero de 2020, se observa un volumen de 16.35 barriles de petróleo crudo recuperado y depositados en los tanques de tratamiento de la Batería PTS, de acuerdo a las siguientes imágenes:

Cuadro N° 22: Manifiestos de Residuos Sólidos



The image shows two identical copies of a 'MANIFIESTO DE RESIDUOS' form from Savia. The forms are filled out with handwritten information. The left form has the number 0039733 and the date 15-01-2020. The right form has the number 0043556 and the date 15-01-2020. Both forms are filled out with handwritten information, including company details, waste descriptions, and signatures.

Fuente: Carta N° SP-OM-0144-2020. Registro N° 2020-E01-011498.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de incentivos

188. Los residuos líquidos fueron recuperados mediante la instalación de una manguera en los charcos que se formaron por el derrame, de donde fue succionado por una bomba instalada en un camión que tenía montada una cisterna. Así mismo, en charcos de menor profundidad, la recuperación fue manual, con baldes pequeños, que luego lo transportaban a cilindros metálicos de 56 galones de donde el fluido era succionado por el camión cisterna.
189. Los residuos líquidos peligrosos compuesto por petróleo crudo con agua y algo de sólidos, generados por Savia debido a la emergencia ambiental, fueron dispuestos en la Planta de Tratamiento de la Batería PTS para su posterior reingreso a los tanques de almacenamiento de PTS, indicado en el Manifiesto de Residuos N° 0039733 por 15.64 barriles (12 de enero de 2020) y N° 0043556 por 30 galones (0.70 barriles) del 15 de enero de 2020.
190. De lo anterior se advierte que, del 12 al 25 de enero de 2020, Savia a través de la Empresa Operadora de Residuos Sólidos ARPE E.I.R.L. (Registro 2007-005-16), ingresó a la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos Peligrosos, un total de 89.6 m³ de suelo impregnado con hidrocarburos; además, también ingresó a esta planta tres (3) kilos de residuos sólidos oleosos; y, a la Planta de Tratamiento de Hidrocarburos de la Batería PTS ingresó un total de 16.35 barriles de petróleo crudo para su procesamiento.

191. Posteriormente, mediante Carta N° SP-OM-0241-2020⁷⁰ del 26 de febrero de 2020, Savia remitió el listado final de los residuos sólidos peligrosos recuperados con un volumen de 232 m³ y trasladados a la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos Peligrosos, de acuerdo al siguiente listado:

Cuadro N° 23: Lista de residuos recolectados al 24 de febrero de 2020

DÍA	N° DE MANIFIESTO	CANTIDAD DE SUELO CON HIDROCARBURO	CANTIDAD DE CRUDO RECUPERADO	CANTIDAD DE RESIDUOS SÓLIDOS OLEOSOS
		m3	bls	kg
12/01/2020	39733	---	15.64	---
15/01/2020	43553	6.40	---	---
15/01/2020	43554	6.40	---	---
15/01/2020	43556	---	0.71	---
16/01/2020	43557	6.40	---	---
16/01/2020	43560	6.40	---	---
16/01/2020	43558	---	---	3
21/01/2020	22694	6.40	---	---
21/01/2020	22693	6.40	---	---
21/01/2020	43564	6.40	---	---
21/01/2020	43565	6.40	---	---
21/01/2020	43566	6.40	---	---
25/01/2020	43571	6.40	---	---
25/01/2020	43567	6.40	---	---
25/01/2020	43570	6.40	---	---
25/01/2020	43568	6.40	---	---
25/01/2020	43569	6.40	---	---
29/01/2020	43575	6.40	---	---
29/01/2020	43576	6.40	---	---
29/01/2020	43572	6.40	---	---
29/01/2020	43577	6.40	---	---
11/02/2020	44053	6.40	---	---
11/02/2020	22697	6.40	---	---
11/02/2020	22698	6.40	---	---
11/02/2020	22699	6.40	---	---
17/02/2020	44063	6.40	---	---
17/02/2020	44064	6.40	---	---
17/02/2020	44065	6.40	---	---
17/02/2020	44066	6.40	---	---
17/02/2020	44067	6.40	---	---
17/02/2020	43579	6.40	---	---
18/02/2020	43580	6.40	---	---
19/02/2020	44069	6.40	---	---
19/02/2020	44070	3.20	---	---
20/02/2020	44072	6.40	---	---
20/02/2020	44073	6.40	---	---
20/02/2020	44074	6.40	---	---
20/02/2020	44075	4.80	---	---
24/02/2020	44077	6.40	---	---
24/02/2020	44079	6.40	---	---
Total al 24/02/2020		232.0	16.35	3

Fuente: Carta N° SP-OM-0241-2020 del 25 de febrero de 2020.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de incentivos

192. En ese sentido, producto de la emergencia ambiental, se generaron hasta el 24 de febrero de 2020, un total 232.0 m³ de suelo impregnado con hidrocarburos, tres (3) kilos de residuos sólidos oleosos y 16.35 barriles de petróleo crudo; los que fueron dispuestos a través de Empresa de Transporte Arpe E.I.R.L., en la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos Peligrosos y en la Planta de Tratamiento de Hidrocarburos de la Batería PTS, respectivamente.
193. De lo anterior se advierte que, si bien los residuos sólidos peligrosos compuestos por suelo impregnado con hidrocarburos, generados por el administrado, fueron dispuestos en la Planta de Tratamiento de Residuos Oleosos.
194. No obstante, en el presente caso, si bien se detectó que el incumplimiento de la normativa vigente generó un impacto ambiental negativo, a la fecha de emisión de la presente Resolución no se evidencia consecuencias actuales que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar; que es, precisamente, uno de los presupuestos legales que habilita el dictado de una medida correctiva.
195. Considerando que, en el presente caso, no se habría recogido evidencias de un efecto nocivo actual producto de la conducta infractora materia de análisis, **no corresponde ordenar el dictado una medida correctiva en estricto cumplimiento del artículo N° 22 de la Ley del SINEFA.**

b) Hecho Imputado 2

196. El hecho imputado N° 2 está referido a no implementar un sistema de contención e impermeabilización del suelo durante la recuperación de los residuos sólidos generados en la emergencia ambiental ocurrida el 12 de enero de 2020.
197. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA⁷¹, la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya detectado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁷².
198. En el caso particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de la infracción en la que incurrió el administrado, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente por parte del administrado.
199. Por tanto, en estricta observancia del artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Autoridad considera que **no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.**

c) Hecho Imputado 3

200. El hecho imputado N° 3 está referido a no remitir la información solicitada en el Acta de Supervisión de la emergencia ambiental ocurrida el 12 de enero de 2020, referida a:

⁷¹ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

⁷² Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

- Programa de Mantenimiento e inspección de la línea de flujo de 20" que va del tanque 5 de recepción de crudo hacia manifold de la Sala de Generadores de la batería PTS.
- Registro de presiones y volúmenes del ducto de 20" que va del tanque 5 de recepción de crudo hacia manifold de la Sala de Generadores de la batería PTS.
- Reportes del sistema SCADA del ducto de 20" que va del tanque 5 de recepción de crudo hacia manifold de la Sala de Generadores de la batería PTS.

201. Al respecto, se observa que la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter meramente forma, el cual por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conllevó la generación de efectos nocivos al ambiente. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, **no corresponde proponer una medida correctiva respecto de los presentes hechos imputados, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA.**

202. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICION DE MULTA

203. En el escrito de descargos N° 2, el administrado presentó alegatos respecto a la propuesta de multa del Informe Final de Instrucción, contenido en el Informe N° 04159-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en lo sucesivo, **Informe de Multa N° 04159-2023**) los cuales se detallarán a continuación:

a) Respetto del hecho imputado N° 1:

a.1) Sobre el Beneficio Ilícito

- **Contratación de profesionales**

204. El administrado señaló que para el desarrollo de las actividades se ha tenido en cuenta la contratación de tres (3) trabajadores; no obstante, no se ha sustentado a detalle la necesidad de contratar dichos trabajadores, ni el periodo (días de trabajo) para realizar las tareas encomendadas, lo cual vulnera el deber de motivación de los actos administrativos. En ese sentido, la autoridad deberá reajustar el periodo de trabajo de cada uno de los trabajadores, de modo que dicho tiempo se encuentre relacionado con las actividades encomendadas.

- **Costos vinculados a la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores**

205. En el Informe de Multa N° 04159-2023 se emplearon costos referidos a la contratación de un seguro de salud complementario de trabajo de riesgo, examen médico ocupacional, cursos de seguridad y equipo de protección personal de los trabajadores; no obstante, la conducta infractora es por el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, por lo que estos costos supondrían sancionar por actividades que no guardan relación con la materia controvertida del procedimiento y por las cuales no se ha generado ninguna rentabilidad a su favor. Dicho criterio vulneraría el principio de Razonabilidad, ya que la sanción (asumir costos de seguridad y salud en sus trabajadores) no se encuentra directamente vinculada con la infracción que se pretende sancionar (infracciones ambientales por la no adopción de medidas de prevención).

206. Así, en el supuesto de que se considere la intervención de estos costos, deberá considerarse lo siguiente: i) el costo del seguro complementario de trabajo de riesgo tiene la vigencia de un mes, por lo que, considerando que la actividad se llevará a cabo en menos tiempo, debería hacerse un reajuste del mismo; ii) Para el examen médico ocupacional se ha tomado en cuenta una propuesta económica de exámenes aplicable a Operario Electricista con Altura Estructural, el cual no resulta aplicable al presente caso, pues las actividades se llevarán a cabo en baterías, pozos y plataformas marinas; iii) No se ha justificado o sustentado que las actividades a desarrollarse puedan producir polvos, humos, gases y vapores que obliguen a los trabajadores el uso de Mascarilla de Silicona, por lo que no debe incluirse estos costos; y, iv) En caso se considere la aplicación de estos costos, se solicita hacer el reajuste correspondiente en función a un porcentaje de desgaste (depreciación) o tiempo de vida útil de estos equipos de protección personal, pues su uso es temporal.

a.2) Sobre la probabilidad de detección

207. El administrado señaló que el valor de la probabilidad de detección debe ser de 100%, puesto que Savia brindó todas las facilidades para que se desarrolle la supervisión en campo y remitió la documentación que conllevó a la autoridad a identificar los hallazgos, lo cual hace que el presente hallazgo sea de fácil detección.

a.3) Sobre los factores de gradualidad de la sanción

208. Con relación al factor F1, el administrado señaló que no corresponde la aplicación de este factor de gradualidad, pues no se habría demostrado la efectiva afectación a algún componente ambiental, toda vez que no se evidenciaron excesos de los ECA para Fracción de Hidrocarburos F1 (C6-C10) para el monitoreo de agua.
209. Con relación al factor F2, el administrado señaló que no existe evidencia de que Savia haya perjudicado económicamente a las zonas señaladas en el ICM.
210. Con relación al factor F3, el administrado señaló que tampoco corresponde la aplicación de este factor, puesto que no se acreditó la afectación al suelo, flora y fauna.

b) Respecto del hecho imputado N° 2:

b.1) Sobre el Beneficio Ilícito

211. El administrado señaló que el costo evitado está conformado por el costo de implementar un sistema de contención e impermeabilización del suelo.

• Contratación de profesionales

212. El administrado señaló que para el desarrollo de las actividades se ha tenido en cuenta la contratación de un (1) supervisor ingeniero y un (1) operario por el periodo de un (1) día.
213. Si bien se hizo referencia a la fuente de costos de este personal, no se ha sustentado a detalle la necesidad de contratar dichos trabajadores, ni mucho menos se ha precisado las razones por las cuales se ha considerado dichos periodos para realizar las tareas encomendadas.

b.2) Sobre la gradualidad de la sanción

214. Con relación al factor F1 y F2, el administrado señaló que no corresponde la aplicación de estos factores porque no se ha demostrado la efectiva afectación negativa a algún componente ambiental.
215. Con relación al factor F3, el administrado señaló que no corresponde la aplicación de este factor de gradualidad porque adoptó las medidas relacionadas con el control y minimización, por lo que corresponde la aplicación de una atenuante del -10%.

c) Respetto del hecho imputado N° 3:

c.1) Sobre el Beneficio Ilícito

• **Contratación de profesionales**

216. El administrado señaló que para el desarrollo de las actividades se ha tenido en cuenta la contratación de una (1) profesional encargado de recopilar, revisar y sistematizar la información solicitada por un periodo de 15 días; no obstante, no se ha sustentado la necesidad de contratar personal externo, ya que no se trata de labores que requieren especificidad, pudiendo ser efectuada por el propio personal de Savia.
217. Así, en el supuesto en que dicho factor fuera tomado en cuenta, se debe considerar el trabajo de un asistente administrativo o personal de rango menor, ya que la actividad a realizar no requiere un alto grado de especialidad. En tal sentido, de acuerdo con el informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, agosto-octubre 2014.", realizado para el año 2015 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014, correspondería un sueldo promedio mensual de S/ 5,958.00. Por otro lado, tampoco se ha sustentado la necesidad de contratar el personal por un periodo de 15 días calendario, cuando lo cierto es que se requiere mucho menos tiempo para realizar la recopilación y sistematización de la información requerida, mas aun, considerando que no se habrían remitido tres (3) de los doce (12) documentos requeridos (25%), por lo que dicho valor también debería reajustarse a un plazo de 2.5 días calendario.

• **Costo de remisión de información**

218. El administrado señaló que el uso de una laptop sólo sería necesario en la última etapa del cumplimiento (envío de información), por lo que se debería considerar únicamente el costo del alquiler de dicha laptop por un periodo mínimo, esto es, por solo 4 horas, no por 15 días.

• **Costo de capacitaciones**

219. El administrado señaló que los costos asociados a la capacitación de personal deben ser excluidos, ya que constituye una vulneración de los principios de legalidad y razonabilidad. De esta manera, no ha sido materia de imputación el incumplimiento del artículo 64° del RPAAH, el cual está directamente referido a capacitar a todo el personal sobre los aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades, lo cual constituye una vulneración al principio de Debido Procedimiento.
220. Asimismo, en casos similares sobre la falta de presentación de información, tampoco se ha contemplado el costo por capacitación de personal, por lo que la Autoridad deberá fundamentar por qué en este caso particular no aplica lo resuelto en casos similares. Sostener lo contrario constituiría una vulneración del principio de Predictibilidad.

c.2) Sobre la probabilidad de detección

221. El administrado señaló que, en estos casos, la probabilidad de detección es muy alta (1.0), toda vez que la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, puesto que se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

c.3) Sobre la gradualidad de la sanción

222. El administrado señaló que, en vista de que la presente infracción es una de carácter formal, no es posible la identificación de factores para la graduación de la sanción, por lo que la fórmula de la multa debe ser de 100% y no más.
223. Sobre el particular, cabe precisar que la evaluación de los alegatos del administrado respecto de cuestionamientos al Informe de Multa N° 04159-2023 han sido analizados y debidamente calculados en el Informe N° 0514-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de febrero del 2024 (en lo sucesivo, **Informe de Cálculo de Multa**), el cual forma parte del sustento de la presente Resolución.
224. Es preciso indicar que dicho análisis de la multa se efectuó empleando la fórmula proveniente de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD; y, de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.
225. Así como, al amparo del principio de Razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del del TUO de la LPAG⁷³ y en el numeral 3 del artículo 246° del del mismo cuerpo legal⁷⁴, por los cuales las decisiones de la autoridad administrativa, cuando imponga sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Además de prever que la comisión de la conducta

73

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

74

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

226. A su vez, en atención al principio de legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho⁷⁵.
227. Así también, en aplicación del principio de predictibilidad⁷⁶ recogido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que establece que la Administración brinda a los administrados información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo con la finalidad de que el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Asimismo, este principio implica también que las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.
228. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las presuntas infracciones indicadas en los numerales N° 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde recomendar que se sancione al administrado con una multa total de **38.005 (Treinta y ocho con 005/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Multa final

N°	conductas infractoras	Multa final
1	Savia no adoptó medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos en el componente suelo, causados por la emergencia ambiental ocurrida el 12 de enero de 2020 en el Lote Z-2B.	29.909 UIT
2	Savia no implementó un sistema de contención e impermeabilización del suelo, durante la recuperación de los residuos sólidos generados en la emergencia ambiental ocurrida el 12 de enero de 2020 en el Lote Z-2B.	5.609 UIT
3	Savia no remitió la información solicitada en el Acta de Supervisión suscrita el 14 de enero de 2020.	2.487 UIT
Multa total		38.005 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) - DFAI

229. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 00514-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de febrero del 2024, por la SSAG de la

75

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. – Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)."

76

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

2. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. – La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

(...)."

DFAI, el cual forma parte integrante de la presente resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁷⁷ y se adjunta a la misma.

230. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD y de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

V- RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

231. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
232. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁷⁸ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁷⁹	MC
1	Savia no adoptó medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos en el componente suelo, causados por la emergencia ambiental ocurrida el 12 de enero de 2020 en el Lote Z-2B.	NO	SÍ	✗	SÍ	NO	NO
	Savia no adoptó la medida de prevención consistente en la instalación de un sistema de protección catódica mediante ánodos de sacrificio o de corriente impresa para evitar los impactos ambientales negativos en el componente suelo, causados por la emergencia ambiental ocurrida el 12 de enero de 2020 en el Lote Z-2B.	SÍ	-	-	-	-	-
2	Savia no implementó un sistema de contención e impermeabilización del suelo, durante la recuperación de los residuos sólidos generados en la emergencia ambiental ocurrida el 12 de enero de 2020 en el Lote Z-2B.	NO	SÍ	✗	SÍ	NO	NO
3	Savia no remitió la información solicitada en el Acta de Supervisión suscrita el 14 de enero de 2020.	NO	SÍ	✗	SÍ	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

233. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su genuino interés con la protección ambiental.

⁷⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

⁷⁸ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁷⁹ En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a) y b) del artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **SAVIA DEL PERÚ S.A.** por la comisión de las presuntas conductas infractoras descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01672-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 29 de setiembre de 2023, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución y, en consecuencia, corresponde sancionar con una multa de **38.032 (Treinta y ocho con 032/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	conductas infractoras	Multa final
1	Savia no adoptó medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos en el componente suelo, causados por la emergencia ambiental ocurrida el 12 de enero de 2020 en el Lote Z-2B.	29.909 UIT
2	Savia no implementó un sistema de contención e impermeabilización del suelo, durante la recuperación de los residuos sólidos generados en la emergencia ambiental ocurrida el 12 de enero de 2020 en el Lote Z-2B.	5.609 UIT
3	Savia no remitió la información solicitada en el Acta de Supervisión suscrita el 14 de enero de 2020.	2.487 UIT
Multa total		38.032 UIT

Artículo 2°. - Declarar que no corresponde ordenar la medida correctiva a **SAVIA DEL PERÚ S.A.** por la comisión de las presuntas conductas infractoras indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01672-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 29 de setiembre de 2023, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Declarar que corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a **SAVIA DEL PERÚ S.A.**, respecto a la presunta conducta infractora indicada en el numeral 1 (respecto a la medida de prevención consistente en instalar instalación de un sistema de protección catódica mediante ánodos de sacrificio o de corriente impresa) Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01672-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 29 de setiembre de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°. - Informar a **SAVIA DEL PERÚ S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°. - Informar a **SAVIA DEL PERÚ S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸⁰.

Artículo 7°.- Informar a **SAVIA DEL PERÚ S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 8°. - Informar a **SAVIA DEL PERÚ S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **SAVIA DEL PERÚ S.A.** la presente Resolución a su casilla electrónica, conforme con lo señalado en el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD.

Artículo 10°. - Notificar a **SAVIA DEL PERÚ S.A.**, el Informe N° xxx-2024-OEFA/DFAI-SSAG del xx de enero de 2024, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,



Firmado digitalmente por:
RONCAL LOYOLA Miriam Rocio
FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 16/02/2024
15:36:40

MRRL/DHMH

80

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03001906"



03001906



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”

2020-I01-019875

INFORME N° 00514-2024-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Miriam Rocío Roncal Loyola**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ener Henry Chuquisengo Picón**
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL N° 09484

Econ. Jose Hasely Izquieta Ruiz
Tercero Fiscalizador III
Registro Profesional CEL 09412

Econ. Cecilia Del Pilar Fernández Canchos
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL N° 09087

Ing. Cinthya Yesela Galvez Chinchay
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CIP 242817

ASUNTO : Cálculo de multa

ADMINISTRADO : Savia Perú S.A.

REFERENCIA : Expediente N° 1153-2020-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 16 de febrero del año 2024

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1672-2023-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 04 de octubre del año 2023 (en adelante, la Resolución Subdirectoral); la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, la SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el Oefa), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, el PAS) a la empresa Savia Perú S.A. (en adelante, el administrado) por el incumplimiento de tres (3) presuntas infracciones administrativas.

Con fecha 24 de noviembre del año 2023, el Oefa notificó el Informe Final de Instrucción N° 01632-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, el IFI), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa N° 04159-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, el ICM).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el expediente N° 1153-2020-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, la SSAG), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa de las conductas infractoras referidas en la Resolución Subdirectoral:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- **Conducta infractora N° 1:** Savia Perú S.A. no adoptó medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos en el componente suelo, causados por la emergencia ambiental ocurrida el 12 de enero de 2020, en el Lote Z-2B.
- **Conducta infractora N° 2:** Savia Perú S.A. no implementó un sistema de contención e impermeabilización del suelo durante la recuperación de los residuos sólidos generados en la emergencia ambiental ocurrida el 12 de enero de 2020.
- **Conducta infractora N° 3:** Savia Perú S.A. no remitió la información solicitada en el Acta de Supervisión de la emergencia ambiental ocurrida el 12 de enero de 2020, referida a:
 - Programa de Mantenimiento e inspección de la línea de flujo de 20” que va del tanque 5 de recepción de crudo hacia manifold de la Sala de Generadores de la batería PTS.
 - Registro de presiones y volúmenes del ducto de 20” que va del tanque 5 de recepción de crudo hacia manifold de la Sala de Generadores de la batería PTS.
 - Reportes del sistema SCADA del ducto de 20” que va del tanque 5 de recepción de crudo hacia manifold de la Sala de Generadores de la batería PTS.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a las conductas infractoras mencionadas en el numeral anterior.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, que considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del Oefa (en adelante, MCM del Oefa). La fórmula es la siguiente:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones ($1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7$)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Oefa.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del Oefa aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que este Despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1; previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2; previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

B. Sobre las capacitaciones

Según las resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo del año 2021 y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 06 de mayo del año 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

En ese sentido, para el presente caso se ha incluido el costo de una capacitación dirigida a dos (2) personas, para las conductas infractoras N°1 y N°3, según su naturaleza. Asimismo, considerando que los cálculos de multa se efectúan en base a los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (antes de que ocurran las infracciones); entonces, la capacitación será incorporada de la siguiente manera: una (1) capacitación por año fiscal y/o tipo de infracción. El personal para capacitar es el siguiente:

Cuadro N° 2: Personal a capacitar

Personal a capacitar, perfiles
● Perfil: Gestor o supervisor ambiental con conocimientos en planificación y ejecución del contenido de compromisos en los instrumentos de gestión, normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidos por la autoridad ambiental. ● Función: Responsable de la programación y ejecución de los compromisos ambientales y la normativa ambiental. ● Perfil: Asistente técnico del supervisor ambiental. ● Función: Encargado de brindar soporte en la programación de la ejecución de los compromisos ambientales; asimismo, brindar apoyo en el cumplimiento de la normativa ambiental.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

C. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y el expertise profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

D. Sobre los descargos del administrado al IFI:

Para los fines de determinación de la sanción, se harán ciertas precisiones en mérito a los descargos realizados por el administrado. Así, el 18 de diciembre del año 2023 mediante escrito con registro N° 2023-E01-573474, el administrado remitió sus descargos al IFI (en adelante, escrito de descargos al IFI).

En los descargos al IFI, el administrado incluyó descargos a relacionados a la multa a calcular conforme lo siguiente:

D.1. Respecto a los costos vinculados a la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores:

“

(...)

60. *En el Informe de cálculo de multa para el cálculo del costo evitado se emplea los costos referidos a la contratación del seguro complementario de trabajo de riesgo, examen médico ocupacional, cursos de seguridad y el equipo de protección personal de los trabajadores.*
61. *En el presente caso, lo que se ha determinado como conducta infractora es el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables. En tal sentido, la aplicación de una multa basada en costos relacionados a obligaciones de seguridad y salud ocupacional constituye una vulneración del principio de Legalidad, pues supondría sancionar por actividades que no guardan relación con la materia controvertida dentro del procedimiento y por las cuales el administrado no ha recibido ni generado ninguna rentabilidad a su favor; con el gravamen de que estos temas escapan de las competencias de supervisión y fiscalización del OEFA. Asimismo, la falta de implementación de estos costos no ha sido determinado en el presente procedimiento sancionador.*
62. *Junto a ello, dicho criterio vulnera el principio de Razonabilidad, toda vez que la sanción debe estar directamente vinculada a la infracción que se pretende sancionar. Ello significa que en el caso de infracciones ambientales los costos deben estar referidos únicamente a dicha materia y no a aspectos referidos a la seguridad y salud de los trabajadores, competencia que en este último caso es ejercida por la SUNAFIL.*
63. *En tal sentido, para el cálculo del beneficio ilícito debe excluirse todos los costos asociados a la realización de actividades para cumplir con las obligaciones de seguridad y salud ocupacional.*
64. *En el caso negado que se considere la intervención de estos, debe tomarse en cuenta lo siguiente:*
 - ✓ *El costo del seguro complementario de trabajo de riesgo considera un periodo de vigencia de 1 mes. Por ello, en la medida que las actividades se llevarán a cabo en menos tiempo, corresponde hacer el reajuste correspondiente.*
 - ✓ *Para el examen médico ocupacional se ha tomado en cuenta una propuesta económica de exámenes aplicable a Operario Electricista con Altura Estructural, el cual no resulta aplicable al presente caso, pues las actividades se llevarán a cabo en baterías, pozos y plataformas marinas.*
 - ✓ *No se ha justificado o sustentado que las actividades a desarrollarse puedan producir polvos, humos, gases y vapores que obliguen a los trabajadores el uso de Mascarilla de Silicona, por lo que no debe incluirse estos costos.*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- ✓ *En caso se considere la aplicación de estos costos, se solicita hacer el reajuste correspondiente en función a un porcentaje de desgaste (depreciación) o tiempo de vida útil de estos equipos de protección personal, pues su uso es temporal.*

(...).”

Respuesta de la SSAG:

Al respecto, corresponde señalar que, en materia administrativa el principio de legalidad es recogido en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el mismo que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

En esa línea, la Administración Pública se encuentra sometida al cumplimiento del marco jurídico vigente; es así que, el procedimiento administrativo sancionador, como sucede en el presente caso, viabiliza el ejercicio del poder estatal mediante el cual la Administración Pública puede llegar a imponer sanciones y medidas restrictivas a los administrados por la comisión de infracciones a normas administrativas, para lo cual debe desarrollarse respetando todas las garantías que forman parte del debido procedimiento que constituye la expresión, en vía administrativa, del derecho fundamental al debido proceso reconocido en la Constitución Política.

Ahora bien, el TUO de la LPAG reconoce que, el principio del debido procedimiento en el numeral 2 del artículo 248º, se constituye como la protección en la esfera de derechos del administrado; toda vez que, garantiza el respeto de los principios que rigen en el procedimiento administrativo sancionador. Por tanto, favorece a que los administrados expongan sus argumentos, ofrezcan y produzcan pruebas y, en consecuencia, obtengan una decisión motivada y fundada en derecho.

Así también, corresponde señalar que, de acuerdo con el principio de Razonabilidad reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

En ese sentido, en el presente caso, se debe indicar que el costo evitado consiste en el ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental; por lo que, contrariamente a lo alegado por el administrado, se deben valorizar, económicamente, desde la remuneración del personal encargado de su ejecución (tiempo dedicado para el desarrollo dichas actividades) hasta los costos relacionados a la actividad a efectuar (materiales,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

herramientas, equipos, EPP, seguro de trabajo, examen médico, capacitación de personal sobre seguridad y salud en el trabajo; entre otros), motivo por el cual, dichos costos se encuentran relacionadas con el incumplimiento de las conductas materia del presente PAS.

Lo anterior es concordante con el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, en la medida que, se establece que la Empresa Autorizada (en este caso, el administrado) está obligada a instruir a su personal respecto a los riesgos inherentes al que se encuentran expuestos en el cumplimiento de sus actividades laborales, capacitándolos en Seguridad e higiene ocupacional. Además, el personal para cualquier trabajo de una Actividad de Hidrocarburos deberá someterse a un examen médico de acuerdo con lo que establezca la Empresa Autorizada (en este caso, el administrado).

Sobre el costo del examen médico empleado, para poder analizar lo señalado por el administrado, este podía haber revelado información respecto a los costos asociados al examen médico y poder contrastar los tipos de pruebas y exámenes del perfil de sus trabajadores con la cotización empleada por la Subdirección; no obstante, de la revisión del expediente no se advierte información de dicha naturaleza. Se debe tener en cuenta que dicho examen médico tiene un costo asociado a la actividad que el administrado desarrolla, y no existe mayor fuente de información que la que él pueda proporcionar mediante comprobantes de pagos. Por lo tanto, este despacho considera un costo de mercado la cual se respalda con una fuente de información.

En relación con los costos de los Equipos de Protección Personal (EPP), en el referido Reglamento se señala que, la Empresa Autorizada (en este caso, el administrado) deberá proporcionar el equipo de protección correspondiente al personal y a los visitantes de las Instalaciones donde realiza la actividad de Hidrocarburos. Asimismo, cabe mencionar que, los EPP tienen como finalidad mantener al personal resguardado ante cualquier condición insegura, previniendo así eventos no deseados; por lo que, su inclusión resulta pertinente.

Respecto a las obligaciones de la Empresa Autorizada (en este caso, el administrado), se debe tomar en cuenta que, toda entidad que realiza actividades de riesgo está obligadas a contratar el seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR). Asimismo, para el caso de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales en relación a la responsabilidad y atención de salud será de aplicación lo previsto en la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA; el Decreto Supremo N° 003-98-SA, que aprueba las Normas Técnicas de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo; el Decreto Supremo N° 009-2005-TR, que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo; y, demás normas modificatorias, sustitutorias y complementarias de los mismos.

Sobre el costo de SCTR empleado, para poder analizar lo señalado por el administrado, este debió revelar información respecto a los costos asociados al ajuste del SCRT que se debió aplicar; no obstante, de la revisión del expediente no se evidencia información de dicha naturaleza. Al respecto, se debe tener en

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

cuenta que dicho seguro tiene un costo asociado a la actividad que el administrado desarrolla, y no existe mayor fuente de información que la que él pueda proveer mediante comprobantes de pagos. Por lo tanto, este despacho considera no oportuno pronunciarse sobre la vigencia del SCTR y se considera un costo de mercado, el cual se respalda de una fuente de información.

En ese sentido, en el marco de los principios antes señalados, corresponde precisar que, en el presente caso, si bien el administrado tuvo la oportunidad de ofrecer y producir pruebas para que esta autoridad considere dicha información en el presente informe; no obstante, de la revisión del expediente se advierte que, el administrado no ha presentado información debidamente sustentada.

Por lo tanto, el presente Despacho ratifica los costos vinculados a la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores, de acuerdo con lo propuesto en el ICM.

D.2. Respetto al costo de capacitaciones:

“

(...)

65. *Para el cálculo del costo evitado de las conductas infractoras se emplea costos referidos a la capacitación de personal involucrado con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales fiscalizables de la empresa.*
66. *En línea de lo señalado previamente, la aplicación de una multa basada en costos relacionados a la capacitación y cursos de trabajadores, constituye una vulneración del principio de Legalidad y Razonabilidad. En tal sentido, para el cálculo del beneficio ilícito debe excluirse todos los costos asociados a la capacitación de los profesionales.*
67. *Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que no ha sido materia de imputación el incumplimiento del artículo 64° del RPAAH el cual establece la obligación de capacitar al todo el personal sobre los aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades, por lo que pretender imponer una sanción por este aspecto constituye una evidente violación del principio de Debido Procedimiento.*

(...)”.

Respuesta de la SSAG:

De acuerdo con lo mencionado por el administrado, cabe señalar que, el Oefa realiza la Metodología de cálculo de multa en base al principio de razonabilidad y predictibilidad. Con la Metodología aprobada se busca una mayor predictibilidad de la actuación del Oefa, pues explica en detalle los criterios técnicos y objetivos que se utilizarán en los diferentes casos para graduar las sanciones correspondientes, respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad reconocidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General. La utilización de criterios de esa naturaleza, adicionalmente, fortalece la motivación de las resoluciones administrativas, lo que refuerza el derecho (y al mismo tiempo principio rector) del debido procedimiento, y abona en la correcta aplicación del principio de igualdad.

Una vez dicho ello, cabe indicar que, la SSAG considera que, respecto a la capacitación, ésta busca interiorizar en el personal del administrado el manejo de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

buenas prácticas ambientales en el desarrollo de las actividades productivas. Entonces, dicho personal estaría capacitado para tomar las mejores acciones de disposición y buenas prácticas ambientales para mitigar las generaciones de impactos ambientales en la unidad fiscalizables.

Además, cabe señalar que, según las resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo del año 2021 y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 06 de mayo del año 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

Es así que, para el presente caso, evidenciaría que el personal no estuvo en la capacidad de dar cumplimiento a la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables, por lo que corresponde el seguir manteniendo el costo respecto a la capacitación.

Asimismo, cabe indicar que, el administrado no ha remitido factura respecto a los costos de capacitación para tomarse en cuenta en la determinación del costo evitado.

Por lo tanto, el presente Despacho ratifica los costos de capacitación, de acuerdo a lo propuesto en el ICM.

D.3. Respecto a la probabilidad de detección:

“

(...)

68. Para el caso de las conductas infractoras N° 1 y 2 se ha considerado una probabilidad de detección de 0.75 en cada infracción, dado que la infracción habría sido verificada mediante una supervisión especial.

69. Al respecto, en la evaluación del valor de probabilidad de detección se debe tomar en cuenta la conducta de SAVIA que brindó todas las facilidades para que se desarrolle la supervisión en campo y remitió la documentación que conllevaron a la autoridad de supervisión la identificación y esclarecimiento de los hallazgos.

70. Además, no se ha tomado en cuenta que las infracciones bajo análisis en este caso resultaban visibles y de fácil detección; así como, el hecho de que el gasto que realiza la autoridad para desplegar sus acciones de fiscalización ha sido incrementado exponencialmente entre el periodo 2016 a 2021.

71. Por tanto, corresponde considerar una probabilidad de detección del 100% (equivalente a un factor de 1).

(...)”.

Respuesta de la SSAG:

Al respecto, de acuerdo con reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental, como, por ejemplo, la Resolución N° 099-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, la probabilidad de detección es la

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

posibilidad de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa.

En el Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en lo sucesivo, Metodología para el Cálculo de Multas) se establecen cinco (5) niveles de probabilidad con su respectiva cifra porcentual.

Cuadro N° 3: Metodología para el cálculo de las multas

Nivel de probabilidad	Porcentaje de probabilidad
Total o Muy Alta	1 (100%)
Alta	0,75 (75%)
Media	0,50 (50%)
Baja	0,25 (25%)
Muy Baja	0,10 (10%)

Fuente: Metodología para el Cálculo de Multas.

En esa línea, la aplicación de la probabilidad de detección se encuentra en función a la facilidad o dificultad para conocer los hechos infractores. Así, por ejemplo, el nivel muy alto cuenta con un factor 1 ó 100% (cuando el administrado comunica directamente la comisión de una infracción), el nivel alto cuenta con un factor 0.75 o 75% (se puede originar por el reclamo de una población o sus representantes que son las autoridades políticas, ya sea de alcance nacional, regional o local. En estos casos es más probable que se pueda detectar la infracción porque existe indicios de un incumplimiento, lo que podría llevar a una probabilidad de detección alta) el nivel medio cuenta con un factor 0.5 ó 50% (en caso requiera una evaluación técnico-legal a partir de la información obtenida o brindada a la autoridad supervisora) y el nivel muy bajo con un factor 0,1 ó 0,1% (cuando puede involucrar una exhaustiva indagación para determinar la infracción).

Cabe precisar que, los criterios aplicados en el cálculo de la multa se sustentan en la Metodología para el Cálculo de Multas y son aplicados en función de cada caso en concreto.

En los descargos, el administrado alega principalmente que brindó todas las facilidades para que se desarrolle la supervisión en campo y remitió la documentación que conllevaron a la autoridad de supervisión la identificación y esclarecimiento de los hallazgos; lo que hace que algún supuesto incumplimiento sea evidenciado sin mayor dificultad, por lo que debería aplicarse una probabilidad de detección muy alta o total equivalente a 1 (100%).

Ante lo cual, amerita precisar que la probabilidad de detección muy alta o total equivalente a 1 (100%) se encuentra reservada para aquellos casos en los que se incrementa la posibilidad de que la autoridad administrativa detecte la comisión de una infracción, como es el auto-reporte.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

En esa línea, la situación de un auto-reporte por parte de la empresa que infringió una obligación ambiental fiscalizable comprende el supuesto bajo el cual la misma empresa informó acerca de los hechos a la autoridad. Es importante señalar que la probabilidad 1 es un caso límite, el cual implica que el administrado ha puesto en conocimiento al Oefa de las conductas infractoras con todos los elementos necesarios para identificarlas. En este escenario descrito, con el auto-reporte no se efectúa esfuerzo alguno en poder detectar los incumplimientos.

Siendo así, no existe un escenario de auto-reporte, donde el administrado haya reportado algún incumplimiento de sus actividades establecidos en su instrumento de gestión ambiental, por lo que, la información presentada por el administrado no califica como un supuesto auto-reporte (probabilidad de detección muy alta).

En ese sentido, la presente infracción se realizó bajo una supervisión especial, aquella no programada, por la cual, parte del esfuerzo de la DSEM del Oefa, del 13 al 14 de enero del año 2020. En conclusión, la SSAG, ratifica la probabilidad de detección alta (0.75) para el presente caso, toda vez que, es más probable que se pueda detectar la infracción porque existe indicios de un incumplimiento, después de llevar a cabo una supervisión especial por parte de DSEM.

Por lo tanto, el presente Despacho ratifica la probabilidad de detección, de acuerdo con lo propuesto en el ICM.

D.4. Respecto al Beneficio Ilícito (Costo de contratación de profesionales) de la Conductas Infractoras N° 1, 2 y 3:

Sobre la Conducta Infractora N° 1, el administrado indica:

“

(...)

74. *Para el desarrollo de las actividades se ha tenido en cuenta la contratación de diversos profesionales para la ejecución de las medidas de prevención previamente detalladas:*

Medida de Prevención	Contratación de Profesionales
Inspección visual diaria de la línea y sus accesorios	1 ingeniero por el plazo de 1 día.
Inspección diaria de las presiones de trabajo	1 ingeniero por el plazo de 1 día.
Mantenimiento y reparación de accesorios de la línea	1 ingeniero, 1 supervisor, 1 soldador y 2 operarios técnicos por el periodo de 3 días.

75. *Si bien es cierto, se ha hecho referencia a la fuente de costos de este personal, no se ha sustentado a detalle la necesidad de contratar de dichos trabajadores, ni mucho menos se ha precisado las razones por las cuales se ha considerado dichos periodos (días de trabajo – horas hombre) para realizar las tareas encomendadas, lo cual vulnera el deber de motivación de los actos administrativos.*
76. *Finalmente, en caso la autoridad considere la contratación de los mencionados profesionales en aras de salvaguardar el principio de Razonabilidad y proporcionalidad, debe reajustar el periodo de trabajo de cada uno de los*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

trabajadores de modo que se encuentre directamente y estrictamente vinculado a las actividades encomendadas.

(...)”.

Respecto a la Conducta Infractora N° 2, el administrado indica:

“

(...)

79. Para el desarrollo de las actividades se ha tenido en cuenta la contratación un (1) supervisor ingeniero y un (1) operario por el periodo de 1 día.

80. Si bien es cierto, se ha hecho referencia a la fuente de costos de este personal, no se ha sustentado a detalle la necesidad de contratar de dichos trabajadores, ni mucho menos se ha precisado las razones por las cuales se ha considerado dichos periodos (días de trabajo – horas hombre) para realizar las tareas encomendadas, lo cual vulnera el deber de motivación de los actos administrativos.

81. Finalmente, en caso la autoridad considere la contratación de los mencionados profesionales en aras de salvaguardar el principio de Razonabilidad y proporcionalidad, debe reajustar el periodo de trabajo de cada uno de los trabajadores de modo que se encuentre directamente y estrictamente vinculado a las actividades encomendadas.

(...)”.

Por último, sobre la Conducta Infractora N° 3, el administrado indica:

“

(...)

83. Para la presentación de la documentación se ha considerado la contratación de 1 profesional que se encuentra encargado de recopilar, revisar y sistematizar la información solicitada por el periodo de 10 días.

84. Si bien es cierto, se ha hecho referencia a la fuente de costos de este personal, no se ha sustentado la necesidad de contratar personal externo ya que no se trata de labores que requieran especificidad, pudiendo ser efectuada por el propio personal de SAVIA. Por tanto, no existe un costo evitado, toda vez que dicha labor puede efectuarla nuestro personal.

85. Sin perjuicio de ello, en caso la autoridad considere la contratación de un ejecutivo, se debe considerar el trabajo de un asistente administrativo o personal de menor rango, ya que por la naturaleza de la actividad (recopilación, ordenamiento y sistematización de información), no requiere un alto grado de especialidad. En tal sentido, de acuerdo al informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, agosto-octubre 2014.”, realizado para el año 2015 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014, correspondería un sueldo promedio mensual de S/ 5,958.00, por lo que solicitamos el reajuste correspondiente.

86. Asimismo, no se ha sustentado la necesidad de contratar el personal por 10 días calendario para sistematizar la información requerida, cuando lo cierto es que para realizar esta tarea se necesitan menos horas hombre. No puede equipararse el plazo máximo para la remisión de la documentación, con el tiempo necesario para realizar el trabajo de sistematización de información.

87. Siendo así, solicitamos que se efectúa el reajuste correspondiente, según lo establecido en el principio de Proporcionalidad y Razonabilidad.

(...)”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”

Respuesta de la SSAG:

Al respecto, este Despacho resuelve que es indispensable el expertise profesional para que los monitoreos sean realizados de forma correcta, tomando en consideración que, es una información sumamente importante y debe ser realizada por profesionales calificados para dicha actividad. Asimismo, en el Informe de Propuesta del Cálculo de Multa N° 04159-2023-OEFA/DFAI-SSAG, se advierte la motivación de cada recurso humano y logístico para dar cumplimiento a sus obligaciones fiscalizables; de igual forma, el tiempo dedicado a la misma.

Sin perjuicio de ello, el administrado no ha enviado ningún documento en la cual evidencie costos asociados a los servicios involucrados (boleta o factura) que demuestre haber cumplido con dicha obligación, o para tomar en cuenta en la estimación del costo evitado del presente informe.

Sobre el particular, en el Informe de Propuesta del Cálculo de Multa antes mencionado, que acompañó al Informe Final de instrucción, se le solicitó al administrado sus facturas, boletas y algún comprobante verídico para evaluarlo y tomarlo en consideración si fuese el caso, sin embargo, tal como se menciona el párrafo precedente, el administrado no ha remitido ninguna prueba verídica en la cual sustente que se pueda realizar en un menor plazo de días. Por lo tanto, se ratifica lo estimado en el presente Despacho respecto a los días considerados para los reportes finales.

Por otra parte, y respecto al plazo de los diez (10) días considerados para la sistematización de la información, se ha tomado en referencia el plazo otorgado mediante Acta de Supervisión suscrita el 14 de enero de 2020 para el cumplimiento de esta infracción, cuyo fecha de presentación venció el 28 de enero de 2020. Al respecto, mediante las Cartas N° SP-OM-0144-2020, SP-OM-0307-20 y SP-OM-0241-2020, Savia remitió la información referida a los documentos solicitados mediante Acta de Supervisión. No obstante, se advierte que el administrado no presentó la totalidad de la información solicitada dentro del plazo otorgado¹.

Por lo tanto, el presente Despacho ratifica los costos de la contratación de profesionales, de acuerdo con lo propuesto en el ICM.

D.5. Respecto a la gradualidad de la sanción de la Conductas Infractoras N° 1 y 2:

Sobre la Conducta Infractora N° 1, el administrado indica:

¹

Fuente: Notas al pie del 71 al 73 del a Resolución Subdirectoral.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

“
(...)

Factor	Ítem	Análisis
F1	Ítem 1.1: Daño potencial al suelo, flora y fauna (30%)	
Gravedad de daño al ambiente	Ítem 1.2: Se alcanzaría un impacto regular (12%) Ítem 1.3: Los hechos detectados se encuentran dentro de la unidad fiscalizable (10%) Ítem 1.4: El componente afectado es recuperable en el corto plazo (12%) Total f1: 64 %	Los supervisores de OEFA no recabaron evidencia o prueba alguna para demostrar que como consecuencia del incidente ambiental se habría provocado algún impacto negativo en el ambiente. Por ello, no corresponde la aplicación de este factor de gradualidad, pues no se ha demostrado la efectiva afectación negativa a algún componente ambiental.
F2 Perjuicio económico causado	Se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6% f2: 4%	No existe evidencia de que SAVIA haya perjudicado económicamente a las zonas en cuestión.
F3 Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	El impacto involucra un aspecto ambiental o fuente de contaminación, por lo que aplica una calificación de 6%	No corresponde la aplicación de este factor de gradualidad, pues como lo señalamos previamente no se acreditó la afectación de suelo, fauna y flora.
F6 Adopción de las acciones necesarias para revertir consecuencias de conducta infractora	El administrado no remitió información sobre la subsanación del hecho detectado durante la acción de supervisión Factor aplicable: 10%	De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, SAVIA adoptó las medidas relacionadas con el control y minimización, por lo que corresponde la aplicación de una atenuante del -10%. Factor aplicable: -10%

(...). ”.

De otro lado, respecto a la Conducta Infractora N° 2, el administrado indica:

“
(...)

Factor	Ítem	Análisis
F1	Ítem 1.1: Daño potencial al suelo, flora y fauna (30%) Ítem 1.2: Se alcanzaría un impacto regular (12%) Ítem 1.3: Los hechos detectados se encuentran dentro de la unidad fiscalizable (10%) Ítem 1.4: El componente afectado es recuperable en el corto plazo (12%) Total f1: 64 %	Los supervisores de OEFA no recabaron evidencia o prueba alguna para demostrar que como consecuencia del incidente ambiental se habría provocado algún impacto negativo en el ambiente. Por ello, no corresponde la aplicación de este factor de gradualidad, pues no se ha demostrado la efectiva afectación negativa a algún componente ambiental.
F2 Perjuicio económico causado	Se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6% f2: 4%	No existe evidencia de que SAVIA haya perjudicado económicamente a las zonas en cuestión.
F3 Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	El impacto involucra un aspecto ambiental o fuente de contaminación, por lo que aplica una calificación de 6%	No corresponde la aplicación de este factor de gradualidad, pues como lo señalamos previamente no se acreditó la afectación de suelo, fauna y flora.
F6 Adopción de las acciones necesarias para revertir consecuencias de conducta infractora	El administrado no remitió información sobre la subsanación del hecho detectado durante la acción de supervisión Factor aplicable: 10%	De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, SAVIA adoptó las medidas relacionadas con el control y minimización, por lo que corresponde la aplicación de una atenuante del -10%.

(...). ”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Respuesta de la SSAG:

- ***Sobre el factor de graduación F1: Gravedad de daño al ambiente***

Al respecto y a partir del análisis técnico, esta Subdirección informa lo siguiente:

Ítem 1.1:

Sobre el particular, a través del Acta de Supervisión, se concedió a Savia el plazo de diez (10) días hábiles, con la finalidad de que acredite la corrección del almacenamiento inicial realizado, debiendo garantizar que los residuos sólidos cuenten con un sistema de contención o impermeabilización, a fin de evitar posibles impactos sobre el componente ambiental suelo; así como, información relacionada con los registros de internamiento, transporte y/o disposición final, manifiesto de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se generaron producto de los trabajos de limpieza de la emergencia ambiental y/u otra documentación que acredite el adecuado manejo y disposición de dichos residuos sólidos.

Las áreas afectadas por hidrocarburos alteran la calidad del suelo, siendo esta condición la capacidad de sostener y cumplir funciones ecológicas como cuerpo receptor y que no represente riesgos ambientales al ecosistema: dicha calidad se evalúa en función de sus características físicas, químicas y biológicas que le otorgan una capacidad de sustentar un potencial ecosistémico natural y antropogénicas.

Es así que, los hidrocarburos al no pertenecer a la naturaleza del suelo, ocasiona efectos adversos, como modificar las propiedades físicas y químicas y la consecuente pérdida de la calidad del suelo, disminuyendo la fertilidad de los mismos debido a su toxicidad; asimismo, la reducción, inhibición y la modificación de las poblaciones microbianas del ambiente edáfico lo cual podría afectar el normal desarrollo de las especies de flora y provocando la destrucción o disminución no solo de la microfauna.

Así, los hidrocarburos generan efectos adversos sobre las plantas debido al contacto de minerales tóxicos con el suelo, pues los mismos son absorbidos por la vegetación y conducen al deterioro de la estructura del suelo, pérdida del contenido de materia orgánica, pérdida de nutrientes y de minerales del suelo, entre los cuales encontramos el potasio, sodio, sulfato, fosfato y nitrato.

Por su parte, debe tenerse en cuenta que la fauna que habita en el ecosistema que comprende al suelo contaminado puede sufrir efectos adversos asociados a la toxicidad de los hidrocarburos, que ponen en riesgo su desarrollo y supervivencia; toda vez que, el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a la plantas como arañas, ciempiés, tijeretas; o, vertebrados como mamíferos (carnívoros de la cadena alimenticia) podrían huir en el caso de un derrame de hidrocarburos; en cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la microbiota y mesobiota, los cuales participan en el proceso de formación del suelo), mueren irremediamente, ocasionando una alteración en

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

su proceso natural, ya que los mencionados organismos del suelo aportan una amplia gama de servicios esenciales para el funcionamiento sostenible del ecosistema, porque actúan como los principales agentes conductores en los ciclos de nutrientes, aumentando la cantidad y la eficiencia en la absorción de nutrientes por la vegetación, mejorando la salud de las plantas.

Por lo que se concluye que el daño afecta a tres (03) componentes ambientales lo que le correspondería una calificación de 30%

Ítem 1.2:

Durante la acción de supervisión, en las coordenadas UTM-WGS84: E464635, N9483227 se observó un área de suelo impregnada con hidrocarburos de aproximadamente 390 m² se advierte que durante la acción de supervisión se identificó un (1) punto de acopio temporal de suelos, donde Savia se encuentra almacenando temporalmente ocho (8) bolsas big bag con residuos peligrosos (conteniendo suelo impregnado con petróleo crudo). Cabe indicar que, las bolsas de polipropileno se encuentran sobre suelo sin protección, sin ninguna barrera, ni sistema de contención de derrames de acuerdo a las siguientes vistas fotográficas:

Imagen N° 1: Registro fotográfico de la acción de supervisión



Fuente: Registro Fotográfico de la Acción de Supervisión.

De acuerdo al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por D.S. N° 014-2017-MINAM, el almacenamiento inicial o primario se refiere que el almacenamiento temporal que se hace de forma inmediata en el ambiente de trabajo para su posterior traslado a almacenamiento intermedio o central. Adicionalmente, en la normativa mencionada se señala que los residuos sólidos deben ser almacenados considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cabe precisar que, en caso de derrames, los hidrocarburos pueden afectar significativa y adversamente las propiedades físicas del suelo haciéndolo menos susceptibles al crecimiento de vegetación.

Por lo que correspondería un impacto regular con calificación de 12%.

Ítem 1.3:

Los puntos de muestreo 213,SU,2, 213,SU,3 y 213,SU,4 que se encuentran en áreas donde se ejecutan las actividades operativas del administrado, como es la Batería PTS, fueron comparados con los valores establecidos para uso de suelo industrial, según se especifica en el Anexo II del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, lo que evidencia que El impacto está localizado en el área de influencia directa con calificación de 10%.

Ítem 1.4:

Se verificó la recuperación del suelo impregnado por parte del administrado con hidrocarburo en bolsas de polipropileno denominados big bag, encontrando ocho (8) de estas llenas sobre el suelo, las cuales no tenían un sistema de contención ni impermeabilización, así mismo se observó recuperación de hidrocarburo con paños absorbentes, por lo que se calificaría como recuperable en el corto plazo con una calificación de 12 %.

- **Sobre el factor de graduación F2: Perjuicio económico causado**

Al respecto, el factor de graduación f2 recoge la incidencia de la pobreza en la zona donde ocurrió la infracción; por ello, se considera pertinente su aplicación en la determinación de la sanción, toda vez que se identifica que la conducta infractora generaría un daño potencial en componentes en la zona circundante de la zona donde el administrado desarrolla sus actividades, repercutiendo de forma indirecta en las poblaciones ubicadas en el área de influencia ambiental de la unidad fiscalizable.

De otro lado, respecto al perjuicio económico, es preciso añadir que el análisis se da en un contexto de daño potencial y no real, por lo que el daño potencial, de acuerdo con el análisis técnico de la DFAI, tendría una potencialidad mayor – bajo un enfoque socioambiental – en la medida que el nivel de incidencia de pobreza sea más alto. Lo anterior considerando que, los incumplimientos a las obligaciones ambientales podrían generar un potencial conflicto socioambiental. Al respecto, la Defensoría del Pueblo (2007) citado por Llerena & Coello (2019), identifica como principales causas de un conflicto socioambiental, lo siguiente:

“ (...)

- *Temor de la población a la potencial contaminación que puede ocasionar las actividades extractivas.*
- *Percepción, por parte de las poblaciones que habitan históricamente las zonas donde se desarrollan las actividades extractivas, de un enriquecimiento de terceros foráneos a costa de sus tierras ancestrales.*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- *Desconfianza de la población en la capacidad del Estado para prevenir la contaminación y la degradación de su territorio.*
- *Percepción de algunos sectores de la población de que las actividades extractivas no son compatibles con las actividades económicas que desarrollan como la agricultura, la ganadería y el turismo.*
- *Impactos negativos de las actividades extractivas como, por ejemplo, la degradación de recursos necesarios para la subsistencia de la población (suelo, agua, biodiversidad, recursos forestales, servicios ambientales) (...)*

Por lo tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este punto.

- ***Sobre el factor de graduación F3 aspectos ambientales o fuentes de contaminación***

Al respecto y a partir del análisis técnico, esta Subdirección informa que el aspecto ambiental involucrado corresponde al inadecuado sistema de contención e impermeabilización de residuos sólidos a fin de evitar posibles impactos sobre el componente ambiental suelo; por tal motivo no se advierte una subsanación respecto a este hecho detectado durante la acción de supervisión.

Por lo tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este punto.

- ***Sobre el factor de graduación F6 adopción de las acciones necesarias para revertir consecuencias de conducta infractora***

Sobre el particular y a partir del análisis técnico, esta Subdirección informa que a través del Acta de Supervisión, se concedió a Savia el plazo de diez (10) días hábiles, con la finalidad de que acredite la corrección del almacenamiento inicial realizado, debiendo garantizar que los residuos sólidos cuenten con un sistema de contención o impermeabilización, a fin de evitar posibles impactos sobre el componente ambiental suelo; así como, información relacionada con los registros de internamiento, transporte y/o disposición final, manifiesto de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se generaron producto de los trabajos de limpieza de la emergencia ambiental y/u otra documentación que acredite el adecuado manejo y disposición de dichos residuos sólidos.

Al respecto, en las Cartas N° SP-OM-0144-202047, SP-OM-0241-202048 y SP-OM0307-202049, remitidas por Savia, no ha dado respuesta a la solicitud del OEFA, respecto a garantizar que los residuos sólidos cuenten con un sistema de contención o impermeabilización, a fin de evitar posibles impactos sobre el componente ambiental suelo; por tal motivo no se advierte una subsanación respecto a este hecho detectado durante la acción de supervisión.

Adicionalmente Savia continuaba con las labores de limpieza y descontaminación (de acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión, existía un avance del 15%).

En base a la información anterior el factor F6 correspondería a que el administrado adopto medidas parciales lo que le correspondería una calificación de 10%.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Por lo tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este punto.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos al cálculo de la multa para las infracciones bajo análisis.

IV.2. Conducta infractora N° 1: Savia Perú S.A. no adoptó medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos en el componente suelo, causados por la emergencia ambiental ocurrida el 12 de enero de 2020, en el Lote Z-2B.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no adoptar medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos en el componente suelo, causados por la emergencia ambiental ocurrida el 12 de enero de 2020, en el Lote Z-2B.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE)², se ha considerado que el administrado debió efectuar como mínimo indispensable, las siguientes actividades:

- CE1: Costo de realizar la inspección visual diaria de la línea de 20" y sus accesorios durante la operación y en todos los turnos,
- CE2: Costo de realizar la inspección diaria de las presiones de trabajo al recibir y despachar la producción de petróleo crudo,
- CE3: Costo de ejecutar el mantenimiento y reparación de accesorios de la línea de tanque N° 5 de la Batería PTS, y
- CE4: Capacitación.

El detalle de estas es el siguiente:

➤ **CE1: Costo de realizar la inspección visual diaria de la línea de 20" y sus accesorios durante la operación y en todos los turnos**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

a) **Costo de remuneración de personal:** Contratación mínima indispensable de:

Número, Perfil y Justificación del Personal		
Número	Perfil	Justificación
Un (1) ingeniero especializado de turno	Ingeniero	Responsable de la inspección visual de la línea 20" del Tanque N° 05 de la Batería PTS, por un periodo de un (1) día.

Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo y de traslado a la zona de trabajo.

²

CE = CE1+CE2+CE3+CE4.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- b) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende el Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador. Para mayor detalle, ver Anexo N° 2.
- c) Costo de materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias: Comprende los materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias necesarias para el soporte de las actividades a efectuar. Para mayor detalle, ver Anexo N° 2.
- d) Costo de movilización del personal: Se considera el traslado del personal mediante transporte terrestre. Para mayor detalle, ver Anexo 2 y 3.
- **CE2: Costo de realizar la inspección diaria de las presiones de trabajo al recibir y despachar la producción de petróleo crudo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

- a) Costo de remuneración de personal: Contratación mínima indispensable de:

Número, Perfil y Justificación del Personal

Número	Perfil	Justificación
Un (1) ingeniero especializado de turno	Ingeniero	Responsable de la inspección y medición de presión en la línea 20" del Tanque N° 05 de la Batería PTS durante la carga y descarga de petróleo crudo, por un periodo de un (1) día.

Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo y de traslado a la zona de trabajo.

- b) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende el Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador. Para mayor detalle, ver Anexo N° 2.
- c) Costo de materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias: Comprende los materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias necesarias para el soporte de las actividades a efectuar. Para mayor detalle, ver Anexo N° 2.
- d) Costo de movilización del personal: Se considera el traslado del personal mediante transporte terrestre. Para mayor detalle, ver Anexo 2 y 3.
- **CE3: Costo de ejecutar el mantenimiento y reparación de accesorios de la línea de tanque N° 5 de la Batería PTS**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:
- a) Costo de remuneración de personal: Contratación mínima indispensable de:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Número, Perfil y Justificación del Personal

Número	Perfil	Justificación
Un (1) supervisor de mantenimiento	Ingeniero o Licenciado	Responsable del seguimiento y verificación de las actividades de mantenimiento de reparación en la línea de 20" del Tanque N° 5 de la Batería PTS, por un periodo de tres (3) días.
Un (1) supervisor en seguridad y salud ocupacional y medio ambiente	Ingeniero o Licenciado	Responsable de la prevención y control de los riesgos durante el desarrollo de las actividades de reparación, por un periodo de tres (3) días.
Un (1) soldador	Técnico	Responsable de ejecutar las actividades de reparación (cambio) en la línea de 20" del Tanque N° 5 de la Batería PTS, por un periodo de tres (3) días.
Dos (2) operarios técnicos	Técnico	Responsable de brindar el apoyo en la reparación (cambio) del tramo o accesorios, por un periodo de tres (3) días.

Para dicha actividad se considera:

- **Día 1:** se realiza el planeamiento de la actividad y traslado de los recursos hacia la zona de trabajo donde se realizará la reparación (cambio) de la línea o accesorios (codo) de 20" del Tanque N° 5.
 - **Día 2:** realizar el corte, retiro y empalme del tramo a ser reparado de la línea (codo) 20" del Tanque N° 5 de la Batería PTS.
 - **Día 3:** realizar el soldado del tramo a ser reparado en la línea de 20" del Tanque N° 05 de la Batería PTS.
- b) **Costo de implementos y seguridad de trabajo:** Comprende el Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador. Para mayor detalle, ver Anexo N° 2.
- c) **Costo de materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias:** Comprende los materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias necesarias para el soporte de las actividades a efectuar. Para mayor detalle, ver Anexo N° 2.
- d) **Costo de movilización del personal:** Se considera el traslado del personal mediante transporte terrestre. Para mayor detalle, ver Anexo 2 y 3.
- **CE4: Capacitación** al personal involucrado sobre temas de cumplimiento de obligaciones fiscalizables. Se considera pertinente la aplicación de una capacitación dirigida, como mínimo indispensable, a dos (2) trabajadores por

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

año fiscal (Mayor detalle, ver anexo N° 1), según los perfiles detallados en el ítem 4.1.

Así, una vez estimado el CE1, CE2, CE3 y CE4, se suman y se obtiene el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)³ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente, con lo cual se tiene el Beneficio Ilícito. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Savia Perú S.A. no adoptó medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos en el componente suelo, causados por la emergencia ambiental ocurrida el 12 de enero de 2020, en el Lote Z-2B. ^(a)	US\$ 9,834.988
COS (anual) ^(b)	13.994%
COS _m (mensual)	1.097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	49.100
Beneficio ilícito ajustado con el COS a la fecha del cálculo de la multa [CE ₁ *(1+COS) ^T]	US\$ 16,804.392
Tipo de cambio ^(d)	3.736
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 62,781.209
Unidad Impositiva Tributaria al año–2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(f)	S/. 5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	12.191 UIT

Fuentes:

- El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo N° 1
 - Fuente: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Upstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo No 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
 - El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día en qué ocurrió la emergencia (12 de enero del año 2020) hasta la fecha de cálculo de multa (15 de febrero del año 2024)
 - Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 15 de febrero del año 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM>
 - Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de febrero del año 2024, la información considerada para el IPC y el TC fue enero del año 2024, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 15 de febrero del año 2024.
 - SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

³ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **12.191 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección alta⁴ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, realizada por la DSEM del Oefa, del 13 al 14 de enero de 2020.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la Metodología de Cálculo de Multa (en adelante, MCM) del Oefa; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de SFEM, se ha estimado pertinente aplicar cuatro (4) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación y (d) f6: adopción de medidas. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientes involucrados

En el marco de la Supervisión Especial realizada por la DSEM, se evidenció impactos ambientales negativos en el suelo, generando daño potencial a la flora y fauna que habita en los alrededores.

Las áreas afectadas por hidrocarburos alteran la calidad del suelo, siendo esta condición la capacidad de sostener y cumplir funciones ecológicas como cuerpo receptor y que no represente riesgos ambientales al ecosistema: dicha calidad se evalúa en función de sus características físicas, químicas y biológicas que le otorgan una capacidad de sustentar un potencial ecosistémico natural y antropogénicas.

Es así que, los hidrocarburos al no pertenecer a la naturaleza del suelo, ocasiona efectos adversos, como modificar las propiedades físicas y químicas y la consecuente pérdida de la calidad del suelo, disminuyendo la fertilidad de los mismos debido a su toxicidad; asimismo, la reducción, inhibición y la modificación de las poblaciones microbianas del ambiente edáfico lo cual podría afectar el normal desarrollo de las especies de flora y provocando la destrucción o disminución no solo de la microfauna.

Así, los hidrocarburos generan efectos adversos sobre las plantas debido al contacto de minerales tóxicos con el suelo, pues los mismos son absorbidos por la vegetación y conducen al deterioro de la estructura del suelo, pérdida del

⁴ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

contenido de materia orgánica, pérdida de nutrientes y de minerales del suelo, entre los cuales encontramos el potasio, sodio, sulfato, fosfato y nitrato.

Por su parte, debe tenerse en cuenta que la fauna que habita en el ecosistema que comprende al suelo contaminado puede sufrir efectos adversos asociados a la toxicidad de los hidrocarburos, que ponen en riesgo su desarrollo y supervivencia; toda vez que, el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a la plantas como arañas, ciempiés, tijeretas; o, vertebrados como mamíferos (carnívoros de la cadena alimenticia) podrían huir en el caso de un derrame de hidrocarburos; en cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la microbiota y mesobiota, los cuales participan en el proceso de formación del suelo), mueren irremediamente, ocasionando una alteración en su proceso natural, ya que los mencionados organismos del suelo aportan una amplia gama de servicios esenciales para el funcionamiento sostenible del ecosistema, porque actúan como los principales agentes conductores en los ciclos de nutrientes, aumentando la cantidad y la eficiencia en la absorción de nutrientes por la vegetación, mejorando la salud de las plantas.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 30% al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Al respecto, durante la acción de supervisión, en las coordenadas UTM-WGS84: E464635, N9483227 se observó un área de suelo impregnada con hidrocarburos de aproximadamente 390 m². De la imagen líneas abajo, se observa que las concentraciones de la fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28) en los puntos de muestreo 213,SU-2, 213,SU-3 y 213,SU-4, que se encuentran dentro del área de la Batería PTS afectadas por el derrame, superan los valores establecidos en el ECA Suelo 2013, uso industrial, en 287.3%, 187.4% y 5.6% respectivamente. Asimismo, la fracción de hidrocarburos F3 (C28-C40) en los puntos de muestreo 213,SU-2 y 213,SU-3, que se encuentran dentro del área de la Batería PTS afectadas por el derrame, superan los valores establecidos en el ECA suelo 2013, uso industrial, en 32.5% y 43.2% respectivamente.

Imagen N° 2: Resultados de laboratorio de suelo

Parámetros	Unidad*	213,SU,1	ECA para suelo - Uso agrícola ⁽¹⁾	213,SU,2	213,SU,3	213,SU,4	ECA para suelo - Uso industrial ⁽²⁾
		Fuera del área PTS	Dentro del área PTS				
Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28)	mg/kg PS	82	1200	19366	14368	5280	5000
Porcentaje de exceso	%			287.3	187.4	5.6	
Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40)	mg/kg PS	89	3000	7949	8592	2054	6000
Porcentaje de exceso	%			32.5	43.2		

Fuente: Informe de ensayo N° SAA-20/00018 (Registro 2020-E01-011736, RS N° 49-2020). (1): ECA para Suelo 2013, uso agrícola.

(1) : ECA para Suelo 2013, uso agrícola

(2) ECA para Suelo 2013, uso industrial.

 : Supera el ECA para suelo 2013, uso industrial

Elaborado: SFEM

Por lo tanto, el impacto es regular; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al factor f1 (1.2).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

1.3 Según la extensión geográfica

El riesgo ambiental con potencialidad de generar impacto negativo fue localizado en el área de influencia directa del administrado, toda vez que los puntos de muestreo 213,SU,2, 213,SU,3 y 213,SU,4 que se encuentran en áreas donde se ejecutan las actividades operativas del administrado, como es la Batería PTS, fueron comparados con los valores establecidos para uso de suelo industrial, según se especifica en el Anexo II del Decreto Supremo N° 002-2013- MINAM.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10%, respecto al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

El riesgo ambiental detectado puede ser corregido en el corto plazo; toda vez que, se verificó la recuperación del suelo impregnado con hidrocarburo en bolsas de polipropileno denominados big bag, encontrando ocho (8) de estas llenas sobre el suelo, las cuales no tenían un sistema de contención ni impermeabilización, así mismo se observó recuperación de hidrocarburo con paños absorbentes.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12%, respecto al ítem 1.4 del factor f1.

El resto de ítems 1.5, 1.6 y 1.7 del factor f1 tienen una valoración de 0%.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 64%.

Factor F2

En este caso, la emergencia ambiental se dio en el distrito de La Brea, provincia Talara y departamento de Piura. Según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital⁵, corresponde el siguiente nivel de pobreza:

Cuadro N° 4: Nivel de Pobreza

Región/Provincia	Distrito	Nivel de Pobreza (%)
Piura/Talara	La Brea	15.540
Total		15.540

Fuente:

1/ Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”.

⁵ Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio N° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.
b) Oficio N.°086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT N° 2020-E01-018852.

Disponible en:

<https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH?usp=sharing>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM del OEFA, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6% para el distrito afectado; por lo que, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor F3

El impacto involucra un (1) aspecto ambiental; toda vez que, está referido a la fuga de crudo en un codo de la línea (20 pulg) de recibo-venta del tanque 5 en Batería PTS, del Lote Z-2B, afectando directamente al componente suelo. Así, corresponde aplicar una calificación de 6% al factor f3.

Factor F6

Durante la acción de supervisión, en las coordenadas UTM-WGS84: E464635, N9483227 se observó un área de suelo impregnada con hidrocarburos de aproximadamente 390 m². Asimismo, se verificó la recuperación del suelo impregnado con hidrocarburo en bolsas de polipropileno denominados big bag, encontrando ocho (8) de estas llenas sobre el suelo, las cuales no tenían un sistema de contención ni impermeabilización, así mismo se observó recuperación de hidrocarburo con paños absorbentes. Los representantes del administrado indicaron que no se ha realizado aun traslado de suelo contaminado y será transportado a un área de almacenamiento de Savia para su tratamiento. De igual forma, indicaron que 15.64 barriles de petróleo crudo recuperados por la emergencia ambiental fueron ingresados al sistema de recolección de petróleo crudo, es decir ingresaron a la Estación PTS. Volumen aproximado de fuga: 18.45 barriles, de los cuales 16.35 barriles fueron recuperados mediante cisternas y 2.10 barriles no fueron recuperados. Ante lo expuesto, corresponde aplicar una calificación de 10% al factor f6.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.84 (184%)⁶. El detalle es el siguiente:

Cuadro N° 5: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	64%
f2. El perjuicio económico causado	4%

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	10%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	84%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	184%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) **Multa Calculada**

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **29.909 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el cuadro.

Cuadro N° 6: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	12.191 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	184%
Multa en UIT (B/p)*(F)	29.909 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) **Análisis de Principios: Tipificación y Razonabilidad**

En relación con el numeral 2.3 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de hidrocarburos de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango desde hasta **2 700 UIT**.

En relación con la razonabilidad⁷, en línea con lo aprobado en la Resolución del Consejo Directivo N° 01-2020-OEFA/CD, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, que asciende a **29.909 UIT**.

⁷

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

IV.3. Conducta infractora N° 2: Savia Perú S.A. no implementó un sistema de contención e impermeabilización del suelo durante la recuperación de los residuos sólidos generados en la emergencia ambiental ocurrida el 12 de enero de 2020.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no implementar un sistema de contención e impermeabilización del suelo durante la recuperación de los residuos sólidos generados en la emergencia ambiental ocurrida el 12 de enero de 2020.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE)⁸, se ha considerado que el administrado debió efectuar como mínimo indispensable, las siguientes actividades, CE1: Implementar un sistema de contención e impermeabilización de suelo

➤ **CE1: Costo de implementar un sistema de contención e impermeabilización del suelo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

a) **Costo de remuneración de personal**: Contratación mínima indispensable de:

Número, Perfil y Justificación del Personal

Número	Perfil	Justificación
Un (1) supervisor ingeniero	Ingeniero o licenciado	Responsable de la logística y seguimiento de la implementación de área de contención impermeabilizada durante la recuperación de residuos sólidos -con petróleo- producto de la emergencia ambiental, por un periodo de un (1) día.
Un (1) operarios	Técnico	Encargado de ejecutar las actividades de acondicionamiento del área de contención e impermeabilización para la disposición temporal de residuos contaminados con petróleo, por un periodo de un (1) día.

Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo y de traslado a la zona de trabajo.

b) **Costo de implementos y seguridad de trabajo**: Comprende el Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador. Para mayor detalle, ver Anexo N° 2.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- c) Costo de materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias: Comprende los materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias necesarias para el soporte de las actividades a efectuar. Para mayor detalle, ver Anexo N° 2.
- d) Costo de movilización del personal: Se considera el traslado del personal mediante transporte terrestre. Para mayor detalle, ver Anexo 2 y 3.

Así, una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)⁹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente, con lo cual se tiene el Beneficio Ilícito. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 7: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Savia Perú S.A. no implementó un sistema de contención e impermeabilización del suelo durante la recuperación de los residuos sólidos generados en la emergencia ambiental ocurrida el 12 de enero de 2020. ^(a)	US\$ 1,664.314
COS (anual) ^(b)	13.994%
COS _m (mensual)	1.097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	49.067
Beneficio ilícito ajustado con el COS a la fecha del cálculo de la multa [CE ₁ *(1+COS) ^T]	US\$ 2,842.679
Tipo de cambio ^(d)	3.736
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 10,620.249
Unidad Impositiva Tributaria al año–2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(f)	S/. 5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	2.062 UIT

Fuentes:

- a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo N° 1
- b) Fuente: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Upstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo No 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente de ocurrida la emergencia (13 de enero del año 2020) hasta la fecha de cálculo de multa (15 de febrero del año 2024)
- d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 15 de febrero del año 2024.

⁹

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM>

e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de febrero del año 2024, la información considerada para el IPC y el TC fue enero del año 2024, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 15 de febrero del año 2024.

fi) –SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **2.062 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección alta¹⁰ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, realizada por la DSEM del Oefa, del 13 al 14 de enero de 2020.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la Metodología de Cálculo de Multa (en adelante, MCM) del Oefa; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de SFEM, se ha estimado pertinente aplicar cuatro (4) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación y (d) f6: adopción de medidas. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientes involucrados

Sobre el particular, las áreas afectadas por hidrocarburos alteran la calidad del suelo, siendo esta condición la capacidad de sostener y cumplir funciones ecológicas como cuerpo receptor y que no represente riesgos ambientales al ecosistema: dicha calidad se evalúa en función de sus características físicas, químicas y biológicas que le otorgan una capacidad de sustentar un potencial ecosistémico natural y antropogénicas.

Es así que, los hidrocarburos al no pertenecer a la naturaleza del suelo, ocasiona efectos adversos, como modificar las propiedades físicas y químicas y la consecuente pérdida de la calidad del suelo, disminuyendo la fertilidad de los mismos debido a su toxicidad; asimismo, la reducción, inhibición y la modificación de las poblaciones microbianas del ambiente edáfico lo cual podría afectar el normal desarrollo de las especies de flora y provocando la destrucción o disminución no solo de la microfauna.

10

Martínez, V. E., y López, M.F. 2001. Efecto de hidrocarburos en las propiedades físicas y químicas de suelo arcilloso. Terra Latinoamericana, Vol. 19, No. 1, enero-marzo, 2001, pág. 9-17.

Tissot, B. P., & Welte, D.H. Petroleum formation and occurrence. Springer-Verlag. Alemania, 1984.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Así, los hidrocarburos generan efectos adversos sobre las plantas debido al contacto de minerales tóxicos con el suelo, pues los mismos son absorbidos por la vegetación y conducen al deterioro de la estructura del suelo, pérdida del contenido de materia orgánica, pérdida de nutrientes y de minerales del suelo, entre los cuales encontramos el potasio, sodio, sulfato, fosfato y nitrato.

Por su parte, debe tenerse en cuenta que la fauna que habita en el ecosistema que comprende al suelo contaminado puede sufrir efectos adversos asociados a la toxicidad de los hidrocarburos, que ponen en riesgo su desarrollo y supervivencia; toda vez que, el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a la plantas como arañas, ciempiés, tijeretas; o, vertebrados como mamíferos (carnívoros de la cadena alimenticia) podrían huir en el caso de un derrame de hidrocarburos; en cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la microbiota y mesobiota, los cuales participan en el proceso de formación del suelo), mueren irremediamente, ocasionando una alteración en su proceso natural, ya que los mencionados organismos del suelo aportan una amplia gama de servicios esenciales para el funcionamiento sostenible del ecosistema, porque actúan como los principales agentes conductores en los ciclos de nutrientes, aumentando la cantidad y la eficiencia en la absorción de nutrientes por la vegetación, mejorando la salud de las plantas.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 30% al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Sobre el particular, a través del Acta de Supervisión, se concedió a Savia el plazo de diez (10) días hábiles, con la finalidad de que acredite la corrección del almacenamiento inicial realizado, debiendo garantizar que los residuos sólidos cuenten con un sistema de contención o impermeabilización, a fin de evitar posibles impactos sobre el componente ambiental suelo; así como, información relacionada con los registros de internamiento, transporte y/o disposición final, manifiesto de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se generaron producto de los trabajos de limpieza de la emergencia ambiental y/u otra documentación que acredite el adecuado manejo y disposición de dichos residuos sólidos.

Al respecto, en las Cartas N° SP-OM-0144-202047, SP-OM-0241-202048 y SP-OM0307-202049, remitidas por Savia, no ha dado respuesta a la solicitud del OEFA, respecto a garantizar que los residuos sólidos cuenten con un sistema de contención o impermeabilización, a fin de evitar posibles impactos sobre el componente ambiental suelo; por tal motivo no se advierte una subsanación respecto a este hecho detectado durante la acción de supervisión.

Por lo tanto, el impacto es regular; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al factor f1 (ítem 1.2).

1.3 Según la extensión geográfica

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

El riesgo ambiental con potencialidad de generar impacto negativo fue localizado en el área de influencia directa del administrado, toda vez que el área donde se realiza el sistema de contención e impermeabilización es el área donde se ejecutan las actividades operativas del administrado.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10%, respecto al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

Sobre el particular, a través del Acta de Supervisión, se concedió a Savia el plazo de diez (10) días hábiles, con la finalidad de que acredite la corrección del almacenamiento inicial realizado, debiendo garantizar que los residuos sólidos cuenten con un sistema de contención o impermeabilización, a fin de evitar posibles impactos sobre el componente ambiental suelo; así como, información relacionada con los registros de internamiento, transporte y/o disposición final, manifiesto de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se generaron producto de los trabajos de limpieza de la emergencia ambiental y/u otra documentación que acredite el adecuado manejo y disposición de dichos residuos sólidos.

Al respecto, en las Cartas N° SP-OM-0144-202047, SP-OM-0241-202048 y SP-OM0307-202049, remitidas por Savia, no ha dado respuesta a la solicitud del OEFA, respecto a garantizar que los residuos sólidos cuenten con un sistema de contención o impermeabilización, a fin de evitar posibles impactos sobre el componente ambiental suelo; por tal motivo no se advierte una subsanación respecto a este hecho detectado durante la acción de supervisión.

Por lo tanto; corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 64%.

Factor F2

En este caso, la emergencia ambiental se dio en el distrito de La Brea, provincia Talara y departamento de Piura. Según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital¹¹, corresponde el siguiente nivel de pobreza:

¹¹ Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio N° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.
b) Oficio N.°086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT N° 2020-E01-018852.

Disponible en:

<https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH?usp=sharing>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 8: Nivel de Pobreza

Región/Provincia	Distrito	Nivel de Pobreza (%)
Piura/Talara	La Brea	15.540
Total		15.540

Fuente:

1/ Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM del OEFA, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6% para el distrito afectado; por lo que, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor F3

El impacto involucra un (1) aspecto ambiental; toda vez que, el aspecto ambiental involucrado en este aspecto corresponde al inadecuado sistema de contención e impermeabilización de residuos sólidos a fin de evitar posibles impactos sobre el componente ambiental suelo; por tal motivo no se advierte una subsanación respecto a este hecho detectado durante la acción de supervisión. Así, corresponde aplicar una calificación de 6% al factor f3.

Factor F6

Sobre el particular, a través del Acta de Supervisión, se concedió a Savia el plazo de diez (10) días hábiles, con la finalidad de que acredite la corrección del almacenamiento inicial realizado, debiendo garantizar que los residuos sólidos cuenten con un sistema de contención o impermeabilización, a fin de evitar posibles impactos sobre el componente ambiental suelo; así como, información relacionada con los registros de internamiento, transporte y/o disposición final, manifiesto de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se generaron producto de los trabajos de limpieza de la emergencia ambiental y/u otra documentación que acredite el adecuado manejo y disposición de dichos residuos sólidos.

Al respecto, en las Cartas N° SP-OM-0144-202047, SP-OM-0241-202048 y SP-OM0307-202049, remitidas por Savia, no ha dado respuesta a la solicitud del OEFA, respecto a garantizar que los residuos sólidos cuenten con un sistema de contención o impermeabilización, a fin de evitar posibles impactos sobre el componente ambiental suelo; por tal motivo no se advierte una subsanación respecto a este hecho detectado durante la acción de supervisión.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 30% al factor f6.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 2.04 (204%)¹². El detalle es el siguiente:

Cuadro N° 9: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	64%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	30%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	104%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	204%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **5.609 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el cuadro.

Cuadro N° 10: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	2.062 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	204%
Multa en UIT (B/p)*(F)	5.609 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

¹²

Para mayor detalle ver el Anexo N° 2.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

v) Análisis de Principios: Tipificación y Razonabilidad

En relación con el numeral 1.2.1 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, que el monto aplicable para una infracción de este tipo puede ascender hasta **1,500 UIT**.

En relación con la razonabilidad¹³, en línea con lo aprobado en la Resolución del Consejo Directivo N° 01-2020-OEFA/CD, se verifica que, al encontrarse la multa calculada dentro del rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, que asciende a **5.609 UIT**.

IV.4. Conducta infractora N° 3: Savia Perú S.A. no remitió la información solicitada en el Acta de Supervisión de la emergencia ambiental ocurrida el 12 de enero de 2020, referida a:

- Programa de Mantenimiento e inspección de la línea de flujo de 20” que va del tanque 5 de recepción de crudo hacia manifold de la Sala de Generadores de la batería PTS.
- Registro de presiones y volúmenes del ducto de 20” que va del tanque 5 de recepción de crudo hacia manifold de la Sala de Generadores de la batería PTS.
- Reportes del sistema SCADA del ducto de 20” que va del tanque 5 de recepción de crudo hacia manifold de la Sala de Generadores de la batería PTS.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no remitir la información solicitada en el Acta de Supervisión suscrita el 14 de enero de 2020, referida a:

- Programa de Mantenimiento e inspección de la línea de flujo de 20” que va del tanque 5 de recepción de crudo hacia manifold de la Sala de Generadores de la batería PTS.
- Registro de presiones y volúmenes del ducto de 20” que va del tanque 5 de recepción de crudo hacia manifold de la Sala de Generadores de la batería PTS.
- Reportes del sistema SCADA del ducto de 20” que va del tanque 5 de recepción de crudo hacia manifold de la Sala de Generadores de la batería PTS.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese

13

Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)¹⁴ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Sistematización de la información** a presentar, en este caso, un informe que contenga la información requerida por la Autoridad de Supervisión. Para dicha actividad se considera a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar; por un periodo de trabajo de diez (10) días calendario.
- **CE2: Envío de la información vía electrónica**, para lo cual se contempla el alquiler de una laptop por el periodo antes mencionado con la finalidad de dar soporte a la actividad a realizar por el profesional.
- **CE3: Capacitación** al personal involucrado sobre temas de cumplimiento de obligaciones fiscalizables. Se considera pertinente la aplicación de una capacitación dirigida, como mínimo indispensable, a dos (2) trabajadores; con la finalidad de que dicho personal capacitado retroalimente a los demás trabajadores de las áreas involucradas, en línea con lo desarrollado en el numeral 4.1 del presente informe.

Así, una vez estimados los CE1, CE2 y CE3 éstos se suman y se obtiene el Costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)¹⁵ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 11: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Savia Perú S.A. no remitió la información solicitada en el Acta de Supervisión de la emergencia ambiental ocurrida el 12 de enero de 2020, referida a: - Programa de Mantenimiento e inspección de la línea de flujo de 20" que va del tanque 5 de recepción de crudo hacia manifold de la Sala de Generadores de la batería PTS. - Registro de presiones y volúmenes del ducto de 20" que va del tanque 5 de recepción de crudo hacia manifold de la Sala de Generadores de la batería PTS. - Reportes del sistema SCADA del ducto de 20" que va del tanque 5 de recepción de crudo hacia manifold de la Sala de Generadores de la batería PTS.^(a)	US\$ 2,017.883

¹⁴

Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

¹⁵

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

COS (anual) ^(b)	13.994%
COS _m (mensual)	1.097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	48.567
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 3,427.831
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.736
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 12,806.377
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(f)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	2.487 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Upstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el periodo siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para remitir la información (29 de enero del año 2020) y la fecha de cálculo de multa (15 de febrero del año 2024).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 15 de febrero del año 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-11/2023-10/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de febrero del año 2024, la información considerada para el IPC y el TC fue diciembre del año 2023, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 15 de febrero del año 2024.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indiceastasas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **2.487 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹⁶ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida. Asimismo, de acuerdo con el Informe de Supervisión el administrado habría remitido información, pero no habría cumplido con la totalidad del requerimiento de información.

¹⁶

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **2.487 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 12: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	2.487 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	2.487 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En relación con la Tipificación de Infracciones, en el año 2013, el OEFA dispuso mediante el numeral 1.4 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de 10 hasta 1000 UIT.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD¹⁷, se verifica que, al encontrarse la multa calculada por debajo del rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **2.487 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 12° del RPAS¹⁸, la multa total a ser impuesta por la infracción materia de análisis, la cual asciende a **38.005**

¹⁷ El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD(...)
Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

UIT, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al año 2019, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria; sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información ni brindó información de sus ingresos brutos para otros años. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del Oefa, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos; así como, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determina una sanción de **38.005 UIT** por los incumplimientos de las infracciones materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 13: Resumen de Multa

Numeral	Infracción	Multa
IV.2	Conducta infractora N° 1	29.909 UIT
IV.3	Conducta infractora N° 2	5.609 UIT
IV.4	Conducta infractora N° 3	2.487 UIT
Total		38.005 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
CHUQUISSENCO PICON Ener
Henry FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector de Sanción y
Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 16/02/2024
09:13:56

EHCP/JHIR/cfc/cgch



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”

Anexo 1

Servicio de capacitación - Año fiscal 2020 – medidas preventivas

Descripción	Valor (*) 1/ (US\$)
Capacitación (2 personas) (US\$)	US\$ 650.000
Conducta infractora N° 1	US\$ 650.000

Fuente:

1/ A fecha de costeo. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

El costo de capacitación se obtuvo de la empresa Winwork Perú S.A.C. Fecha de cotización junio 2020, la cual fue convertido a soles con el tipo de cambio (junio 2020): TC: 3.47016666666667

El precio de los servicios de capacitación expresados en dólares a junio 2020 será ajustado por tipo de cambio y factor de ajuste de acuerdo con cada conducta infractora

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Servicio de capacitación - Año fiscal 2020 – remisión de reporte

Descripción	Valor (*) 1/ (US\$)
Capacitación (2 personas) (US\$)	US\$ 650.000
Conducta infractora N° 3	US\$ 650.000

Fuente:

1/ A fecha de costeo. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

El costo de capacitación se obtuvo de la empresa Winwork Perú S.A.C. Fecha de cotización junio 2020, la cual fue convertido a soles con el tipo de cambio (junio 2020): TC: 3.47016666666667.

El precio de los servicios de capacitación expresados en dólares a junio 2020 será ajustado por tipo de cambio y factor de ajuste de acuerdo con cada conducta infractora.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
 batallas de Junín y Ayacucho”

Conducta infractora N° 1

CE1: Costo de realizar la inspección visual diaria de la línea de 20” y sus accesorios durante la operación y en todos los turnos

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 9/	Monto (*) (S/)	Monto (**) (US\$) 10/
Personal 1/	días					
Ingeniero	1	1	S/.310.664	1.110	S/.344.837	US\$ 103.637
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	1	S/. 123.900	1.008	S/.124.891	US\$ 37.535
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	1	S/. 118.000	0.823	S/.97.114	US\$ 29.186
Examen Médico Ocupacional 4/	und	1	S/. 181.720	0.823	S/.149.556	US\$ 44.947
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	1	S/. 10.620	0.987	S/.10.482	US\$ 3.150
Mascarilla 6/	und	1	S/. 219.800	0.987	S/.216.943	US\$ 65.200
Cartucho 6/	und	1	S/. 54.600	0.987	S/. 53.890	US\$ 16.196
Casco de seguridad 6/	und	1	S/. 44.500	0.987	S/.43.922	US\$ 13.200
Lente de seguridad 5/	und	1	S/. 53.100	0.987	S/.52.410	US\$ 15.751
Overol 5/	und	1	S/. 152.220	0.987	S/.150.241	US\$ 45.153
Zapato de seguridad punta de acero 5/	und	1	S/. 194.700	0.987	S/.192.169	US\$ 57.754
Materiales 7/						
Medidor de picadura de corrosión	und	1	S/. 292.175	0.825	S/. 241.044	US\$ 72.443
Lupa	und	1	S/. 2.300	0.825	S/. 1.898	US\$ 0.570
Bitácora (cuaderno)	und	1	S/. 1.354	0.825	S/. 1.117	US\$ 0.336
Movilidad	días					
Transporte terrestre (alquiler de camioneta) 8/	unid	1	S/. 997.714	0.823	S/. 821.119	US\$ 246.778
Total					S/. 2,501.633	US\$ 751.836

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 15 de febrero del año 2024.

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
- b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.
- c) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Obrero” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 2,290.00.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo 2)

3/ El costo del Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. (Ver Anexo 2)

4/ Se tomó como referencia los costos de Mepso Salud Ocupacional. (Ver Anexo 2)

5/ Cotización N° 3162- 2020 de fecha 2 de octubre del año 2020, elaborada por World Safety Peru SRL. (Ver Anexo 2)

6/ Cotización N° AMO-000623 de fecha 3 de octubre del año 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. (Ver Anexo 2)

Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará la actividad en campo.

7/ Precios consultados online (ver Anexo 2):

Medidor de picadura de corrosión, link: <https://tpmequipos.com/s/p/gg-17medidor-de-picaduras-de-corrosion.html>

Lupa, link: <https://utilex.pe/p/lupa-escolar-60-mm-caja-x-1-unidad-utilex>

Bitacora, link: https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-652908536-cuaderno-de-campo-mini-e648x4m-de-4-x-7-pulgadas-tap-_JM#position=4&search_layout=stack&type=item&tracking_id=f298cedf-657b-4bd5-9200-45aff52975cf

8/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición 320.1 - Octubre 2023. Precios al 30 de septiembre del año 2023. Se incluyó IGV.

9/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Enero 2020, IPC= 92.1895712817569) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

Referencia 2/: Junio 2019, IPC= 91.493350335306

Referencia 3/, 4/ y 8/: Septiembre 2023, IPC= 112.061.

Referencia 5/ y 6/: septiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

Referencia 7/: octubre 2023, IPC= 111.700024.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

10/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2020, TC= 3.32736363636364).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-01/2020-01/>

Fecha de consulta: 15 de febrero del año 2024.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de cumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

CE2: Costo de realizar la inspección diaria de las presiones de trabajo al recibir y despachar la producción de petróleo crudo

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 9/	Monto (*) (S/)	Monto (**) (US\$) 10/
Personal 1/	días					
Ingeniero	1	1	S/.310.664	1.110	S/.344.837	US\$ 103.637
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	1	S/. 123.900	1.008	S/.124.891	US\$ 37.535
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	1	S/. 118.000	0.823	S/.97.114	US\$ 29.186
Examen Médico Ocupacional 4/	und	1	S/. 181.720	0.823	S/.149.556	US\$ 44.947
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	1	S/. 10.620	0.987	S/.10.482	US\$ 3.150
Mascarilla 6/	und	1	S/. 219.800	0.987	S/.216.943	US\$ 65.200
Cartucho 6/	und	1	S/. 54.600	0.987	S/. 53.890	US\$ 16.196
Casco de seguridad 6/	und	1	S/. 44.500	0.987	S/.43.922	US\$ 13.200
Lente de seguridad 5/	und	1	S/. 53.100	0.987	S/.52.410	US\$ 15.751
Overol 5/	und	1	S/. 152.220	0.987	S/.150.241	US\$ 45.153
Zapato de seguridad punta de acero 5/	und	1	S/. 194.700	0.987	S/.192.169	US\$ 57.754
Materiales 7/						
Manómetro portátil de presión diferencial	und	1	S/. 750.000	0.825	S/. 618.750	US\$ 185.958
Manómetro	und	2	S/. 340.000	0.825	S/. 561.000	US\$ 168.602
Bitacora (cuaderno)	und	1	S/. 1.354	0.825	S/. 1.117	US\$ 0.336
Movilidad	días					
Transporte terrestre (alquiler de camioneta) 8/	unid	1	S/. 997.714	0.823	S/. 821.119	US\$ 246.778
Total					S/. 3,438.441	US\$ 1,033.383

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 15 de febrero del año 2024.

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

c) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Obrero” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 2,290.00.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo 2)

3/ El costo del Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. (Ver Anexo 2)

4/ Se tomó como referencia los costos de Mepso Salud Ocupacional. (Ver Anexo 2)

5/ Cotización N° 3162- 2020 de fecha 2 de octubre del año 2020, elaborada por World Safety Peru SRL. (Ver Anexo 2)

6/ Cotización N° AMO-000623 de fecha 3 de octubre del año 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. (Ver Anexo 2)

Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará la actividad en campo.

7/ Precios consultados online (ver Anexo 2):

Manómetro portátil de presión diferencial, link: <https://www.kusitest.pe/manometro-portatil-de-presion-diferencial-as510>
Manómetro, link: https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-621444308-manometro-digital-0-a-600-bar-_JM#position=21&search_layout=stack&type=item&tracking_id=e5522563-c3f7-460f-9842-8c6535064e31

Bitacora, link: https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-652908536-cuaderno-de-campo-mini-e648x4m-de-4-x-7-pulgadas-tap-_JM#position=4&search_layout=stack&type=item&tracking_id=f298cedf-657b-4bd5-9200-45aff52975cf

8/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición 320.1 - Octubre 2023. Precios al 30 de septiembre del año 2023. Se incluyó IGV.

9/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Enero 2020, IPC= 92.1895712817569) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

Referencia 2/: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.

Referencia 3/, 4/ y 18: Septiembre 2023, IPC= 112.061.

Referencia 5/ y 6/: Septiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

Referencia 7/: Octubre 2023, IPC= 111.700024.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

10/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2020, TC= 3.32736363636364).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-01/2020-01/>

Fecha de consulta: 15 de febrero del año 2024.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de cumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

CE3: Costo de ejecutar el mantenimiento y reparación de accesorios de la línea de tanque N° 5 de la Batería PTS

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 10/	Monto (*) (S/)	Monto (**) (US\$) 11/
Personal 1/	días					
Supervisor de mantenimiento	1	3	S/.310.664	1.110	S/.1,034.511	US\$ 310.910
Supervisor en seguridad y salud ocupacional y medio ambiente	1	3	S/.310.664	1.110	S/.1,034.511	US\$ 310.910
Soldador	1	3	S/.158.712	1.110	S/.528.511	US\$ 158.838
Operario	1	3	S/.158.712	1.110	S/.528.511	US\$ 158.838
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	4	S/. 123.900	1.008	S/.499.565	US\$ 150.138
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	4	S/. 118.000	0.823	S/.388.456	US\$ 116.746
Examen Médico Ocupacional 4/	und	4	S/. 181.720	0.823	S/.598.222	US\$ 179.789
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	4	S/. 10.620	0.987	S/.41.928	US\$ 12.601
Mascarilla 6/	und	4	S/. 219.800	0.987	S/.867.770	US\$ 260.798
Cartucho 6/	und	4	S/. 54.600	0.987	S/. 215.561	US\$ 64.784
Casco de seguridad 6/	und	4	S/. 44.500	0.987	S/.175.686	US\$ 52.800
Lente de seguridad 5/	und	4	S/. 53.100	0.987	S/.209.639	US\$ 63.005
Overol 5/	und	4	S/. 152.220	0.987	S/.600.965	US\$ 180.613
Zapato de seguridad punta de acero 5/	und	4	S/. 194.700	0.987	S/.768.676	US\$ 231.017
Materiales 7/						
1 pza. Codo de 20" ASTM A53	und	1	S/. 4,987.736	0.825	S/. 4,114.882	US\$ 1,236.679
1 pza tubo de 20" ASTM A53	und	1	S/. 4,987.736	0.825	S/. 4,114.882	US\$ 1,236.679
1 contenedor tipo bulk drum o similar capacidad 1m3 8/	m3	1	S/. 3,280.000	0.829	S/. 2,719.120	US\$ 817.200
5 m2 de geomembrana de 1.5 m	m2	5	S/. 346.000	0.825	S/. 1,427.250	US\$ 428.943
1 tecla de 1 ton	und	1	S/. 186.380	0.825	S/. 153.764	US\$ 46.212
1 equipo de Oxícorte	und	1	S/. 1,520.000	0.825	S/. 1,254.000	US\$ 376.875



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

1 equipo de Soldadura	und	1	S/. 945.000	0.825	S/. 779.625	US\$ 234.307
1 kilo de soldadura 7018	und	1	S/. 16.900	0.825	S/. 13.943	US\$ 4.190
1 kilo de soldadura 6011	und	1	S/. 16.500	0.825	S/. 13.613	US\$ 4.091
Movilidad	días					
Transporte terrestre (alquiler de camioneta) 9/	unid	3	S/. 997.714	0.823	S/. 2,463.356	US\$ 740.333
Total					S/. 24,546.947	US\$ 7,377.296

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 15 de febrero del año 2024.

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

c) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Obrero” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 2,290.00.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo 2)

3/ El costo del Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. (Ver Anexo 2)

4/ Se tomó como referencia los costos de Mepso Salud Ocupacional. (Ver Anexo 2)

5/ Cotización N° 3162- 2020 de fecha 2 de octubre del año 2020, elaborada por World Safety Peru SRL. (Ver Anexo 2)

6/ Cotización N° AMO-000623 de fecha 3 de octubre del año 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. (Ver Anexo 2)

Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará la actividad en campo.

7/ Precios consultados online (ver Anexo 2):

Codo y tubo de 20” ASTM A53, link: https://fj.china.com.cn/b2b/es/product/es_c_qoquwptteq.html

Geomembrana, link: https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-611349718-venta-de-geomembrana-hdpe-15mm-2-mm-x-m2-geotubpe-JM#position=2&search_layout=stack&type=item&tracking_id=99a9c165-5a2f-4d51-9f2f-e25687454d58

Tecle de 1 tonelada, link: https://www.promart.pe/tecle-de-cadena-emptop-ecbk110-para-1-toneladas-industrial-1000409043/p?gad_source=1&gclid=Cj0KCQiAmNegBhD4ARIsADsYfTcX0sBRI09Uf9G88O93MexNKAkRLSC9s53H3nZIO1ACmlBpCcE19KUaAoJEEALw_wcB

Equipo de oxicorte, link: <https://www.edipesa.com.pe/tienda/soldadura-y-corte/equipos-de-corte/solandinas-equipos-de-oxicorte-easycut-42-detalle>

Equipo de soldadura, link: <https://www.edipesa.com.pe/tienda/soldadura-y-corte/soldadoras-el%C3%A9ctricas/inversora-infinity-220-telwin-detalle>

Electrodos para soldadura 7018, link: https://www.promart.pe/electrodo-7018-1-8-x-1-kg-10617/p?gad_source=1&gclid=Cj0KCQiAmNegBhD4ARIsADsYfTeiEmoPGZATHqeygPAuSMEIONe3WWT7STb8fHC_MhFQdePSt50Wwy-UaAvKMEALw_wcB

Electrodos para soldadura 6011, link: <https://www.promart.pe/electrodo-punto-azul-3-25-1-8-bolsa-x-1-kg-11420/p>

8/ Precio obtenido de DISA (ver Anexo 2). Precios a Junio de 2023.

9/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición 320.1 - Octubre 2023. Precios al 30 de septiembre del año 2023. Se incluyó IGV.

10/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Enero 2020, IPC= 92.1895712817569) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

Referencia 2/: Junio 2019, IPC= 91.493350335306

Referencia 3/, 4/ y 9/: Septiembre 2023, IPC= 112.061.

Referencia 5/ y 6/: Septiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Referencia 7/: Octubre 2023, IPC= 111.700024.

Referencia 8/: Junio 2023, IPC= 111.188314.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

11/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2020, TC= 3.32736363636364).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-01/2020-01/>

Fecha de consulta: 15 de febrero del año 2024.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de cumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

CE4: Costo de la capacitación

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 650.000	S/. 2,255.608	0.992	S/. 2,237.563	US\$ 672.473
Total				S/. 2,237.563	US\$ 672.473

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio del año 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA N° 2020-E01-036926. (Ver Anexo 2)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal Bancario correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-6/2020-6/>

Fecha de consulta: 14 de febrero del año 2024.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Enero 2020, IPC= 92.1895712817569) entre el IPC a fecha de costeo (Junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2020, TC= 3.32736363636364).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-01/2020-01/>

Fecha de consulta: 14 de febrero del año 2024.

(*) A fecha de cumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE

Descripción	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$)
CE1. Costo de realizar la inspección visual diaria de la línea de 20" y sus accesorios durante la operación y en todos los turnos	S/. 2,501.633	US\$ 751.836
CE2. Costo de realizar la inspección diaria de las presiones de trabajo al recibir y despachar la producción de petróleo crudo	S/. 3,438.441	US\$ 1,033.383
CE3. Costo de ejecutar el mantenimiento y reparación de accesorios de la línea de tanque N° 5 de la Batería PTS	S/. 24,546.947	US\$ 7,377.296
CE4. Costo de capacitación	S/. 2,237.563	US\$ 672.473
Total	S/. 32,724.584	US\$ 9,834.988



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

(*) A fecha de cumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Conducta infractora N° 2

CE1: Costo de implementar un sistema de contención e impermeabilización del suelo

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 9/	Monto (*) (S/)	Monto (**) (US\$) 10/
Personal 1/	días					
Supervisor Ingeniero	1	1	S/.310.664	1.110	S/.344.837	US\$ 103.637
Operario	1	1	S/.158.712	1.110	S/.176.170	US\$ 52.946
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	1	S/. 123.900	1.008	S/.124.891	US\$ 37.535
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	1	S/. 118.000	0.823	S/.97.114	US\$ 29.186
Examen Médico Ocupacional 4/	und	1	S/. 181.720	0.823	S/.149.556	US\$ 44.947
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/. 10.620	0.987	S/.10.482	US\$ 3.150
Mascarilla 6/	und	2	S/. 219.800	0.987	S/.216.943	US\$ 65.200
Cartucho 6/	und	2	S/. 54.600	0.987	S/. 53.890	US\$ 16.196
Lente de seguridad 5/	und	2	S/. 53.100	0.987	S/.52.410	US\$ 15.751
Casco de seguridad 6/	und	2	S/. 44.500	0.987	S/.43.922	US\$ 13.200
Overol 5/	und	2	S/. 152.220	0.987	S/.150.241	US\$ 45.153
Zapato de seguridad punta de acero 5/	und	2	S/. 194.700	0.987	S/.192.169	US\$ 57.754
Materiales 7/						
Bandeja antiderrame	und	1	S/. 2,445.224	0.823	S/. 2,012.419	US\$ 604.809
Movilidad	días					
Transporte terrestre (alquiler de camioneta) 8/	1	1	S/. 997.714	0.823	S/. 821.119	US\$ 246.778
Total					S/. 5,537.781	US\$ 1,664.314

Fuente:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 15 de febrero del año 2024.

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

c) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Obrero” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 2,290.00.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo 2)

3/ El costo del Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. (Ver Anexo 2)

4/ Se tomó como referencia los costos de Mepso Salud Ocupacional. (Ver Anexo 2)

5/ Cotización N° 3162- 2020 de fecha 2 de octubre del año 2020, elaborada por World Safety Peru SRL. (Ver Anexo 2)

6/ Cotización N° AMO-000623 de fecha 3 de octubre del año 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. (Ver Anexo 2)

Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará la actividad en campo.

7/ Precio obtenido de LIHAR PERU, cotización 1-28004, precios a Septiembre de 2023, ver Anexo 2.

Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Septiembre 2023, TC= 3.73).

8/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición 320.1 - Octubre 2023. Precios al 30 de octubre del año 2023. Se incluyó IGV.

9/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Enero 2020, IPC= 92.1895712817569) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

Referencia 2/: Junio 2019, IPC= 91.493350335306

Referencia 3/, 4/, 7/ y 8/: Septiembre 2023, IPC= 112.061.

Referencia 5 y 6/: Septiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

10/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2020, TC= 3.32736363636364).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-12/2020-12/>

Fecha de consulta: 15 de febrero del año 2024.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de cumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Conducta infractora N° 3

CE1: Costo de sistematización de información

Descripción	Precio asociado (S/.)	Factor (Inflación) 3/	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) 4/
Profesional 1/	S/. 310.664	1.110	S/. 3,448.370	US\$ 1,036.367
Alquiler de laptop 2/	S/. 120.000	0.825	S/. 990.000	US\$ 297.533
TOTAL			S/. 4,438.370	US\$ 1,333.900

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Notas generales:

(*) El monto del salario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales científicos e intelectuales” del Sector Minería e Hidrocarburos (sector considerado de forma referencial, toda vez que, en el informe del MTPE precitado, no se precisa información específica del Sector hidrocarburos líquidos), el cual asciende a S/ 7,456.00.

***Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional “Profesionales Científicos e Intelectuales” está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm>.

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

fuera del valor de mercado.

2/ El costo de alquiler de laptop se obtuvo de Mercado Libre.

Disponible en:

https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-_JM#position=3&type=item&tracking_id=4089f6af-51b3-4e1c-8800-c93d836ae054.

Alquiler de laptop. Costo de S/15.00 por hora. Se ha considerado los días de 8 horas laborales. (Ver anexo N° 2)

Fecha de consulta: 17 de noviembre del año 2023

Fecha de costeo: (octubre 2023, IPC= 111.700024), dado que se tiene información hasta dicho mes.

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

CE2: Costo de la remisión de información

Descripción ^{1/}	Precio asociado (S/.)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento 3/ (US\$)
Costo de envío	S/. 46.420	0.825	S/. 38.297	US\$ 11.510
TOTAL			S/. 38.297	US\$ 11.510

Fuente:

1/ El costo de remisión de información se obtuvo de DHL Express. Se considera la remisión de un documento de 0.5 kg (31.7 x 23.8 x 1 cm como dimensiones) desde la ciudad de Talara hacia la ciudad de Lima dado que la implementación de la mesa de partes virtual del OEFA inicia en marzo del año 2020.

Disponible en:

<https://www.dhl.com/pe-es/home/obtenga-una-cotizacion.html>. (Ver anexo N° 2)

Fecha de consulta: 9 de noviembre del año 2023

Fecha de costeo: (octubre 2023, IPC= 111.700024), dado que se tiene información hasta dicho mes.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (enero 2020, IPC= 92.1895712817569) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (octubre 2023, IPC= 111.700024). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2020, TC= 3.327363636364)

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

CE3: Costo de la capacitación

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación 1/	US\$ 650.000	S/. 2,255.608	0.992	US\$ 2,237.563	US\$ 672.473
Total				US\$ 2,237.563	US\$ 672.473

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio del año 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA N° 2020-E01-036926. (Ver Anexo 3)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal Bancario correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-6/2020-6/>

Fecha de consulta: 15 de febrero del año 2024.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Enero 2020, IPC= 92.1895712817569) entre el IPC a fecha de costeo (Junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2020, TC= 3.32736363636364).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM>

Fecha de consulta: 15 de febrero del año 2024.

(*) A fecha de cumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen del costo evitado

Descripción	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$)
CE1: Costo de sistematización de información	S/. 4,438.370	US\$ 1,333.900
CE2: Costo de la remisión de información	S/. 38.297	US\$ 11.510
CE2: Costo de la Capacitación	S/. 2,237.563	US\$ 672.473
Total	S/. 6,714.230	US\$ 2,017.883

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
 batallas de Junín y Ayacucho”

Factores para la Graduación de las Sanciones

Conducta infractora N° 1

(Tabla N° 1)

ÍTE M	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	30%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	12%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	4%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

(Tabla N° 2)

ÍTE M	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	10%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			184%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
 batallas de Junín y Ayacucho”

Conducta Infractora N° 2

(Tabla N° 1)

ÍTE M	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	30%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	12%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irreparable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	4%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

(Tabla N° 2)

ÍTE M	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	30%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			204%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
 batallas de Junín y Ayacucho”

Anexo 2 (Cotizaciones)

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)



miércoles, 2 de Setiembre de 2020

CTZ N° 3162- 2020
 Señores: OEFA
 Atención: Jose Izquieta

Estimado Señores:
 Por medio de la presente les hacemos llegar un cordial saludo, así mismo le remitimos la cotización solicitada :

Item	Cant	Und	Producto	Imagen referencial	Precio Unitario	Subtotal
2	10	PAR	Guante DRIVER STEELPRO en base a cuero badana y descarné que permite confort y maniobrabilidad en el uso, ideal para el trabajo de maquinistas y mantenimiento en general donde se requiera proteger de riesgos mecánicos medios y bajos. Elástico en el dorso para una mejor sujeción. Largo del guante 24cm, ancho del puño 12 cm (+/- 5%). Cuero badana color blanco o Amarillo. Cuero descarné natural en la parte del puño Ribete de poliéster color azul. Dedo pulgar tipo ala que permite mejor maniobrabilidad. COLOR BLANCO o AMARILLO		S/10.62	S/106.20
3	10	UND	GAFAS/Anteojos de seguridad MSA, ALTIMETER, LUNA CLARA (ANTI FOG EXTREMO). Mecanismo de fácil intercambio entre patillas o banda elástica. Su banda elástica es de enganche y liberación rápida. Diseño liviano y seguro, con marcos de ventilación indirecta que permiten la circulación de aire y al mismo tiempo manteniendo una seguridad integral a la zona ocular contra salpicaduras, líquidos y polvo. Tiene una montura blanda para un completo aislamiento del ojo y una en la parte superior para absorción de impactos.		S/53.10	S/531.00
4B	10	UND	OVEROL CONFECCIONADO EN DRILL 100% ALGODON, MODELO CLASICO, CON 2 BOLSILLOS EN EL PECHO TAPA Y BOTON, BOLSILLOS POSTERIORES, CON CINTA REFLECTIVA DE 2" 3M TIPO H, BRAZOS Y PIERNAS (1 VUELTA). LOGO BORDADO EN PECHO Y ESPALDA. BAJO CONFECCION		S/152.22	S/1,522.20
5	10	PAR	BOTA CAMPERA C/PUNTA DE ACERO 595-WELCO. - Cuero: Hidrofugado Marrón de 2.0mm +/- 0.2mm. -Forro: Badana Natural (Capellada y Talón). - Puntera: Acero Importada. - Jaladores: Cintas de Alta Resistencia. - Plantilla: Acolchada de Eva. - Falsa: Strobrell. - Entre Suela: Poliuretano Expanso Ligero. - Suela: Caucho Nitrilo. -Construcción: Inyección Directa al Corte. -Huella: RAT - Altura: 30cm Aprox - Incluida la Planta.		S/194.70	S/1,947.00

Precio unitario incluye IGV

Condiciones generales:

Forma de Pago : Previa conformidad
 Cta. Cte. : BCP Cta. Soles 194-2541225-0-38
 Cod. Interbancario : 002-194-0025412250-38-90
 Tiempo de entrega : 10-12 días luego de recibida la OC (ROPA BAJO CONFECCION)
 Lugar de entrega : En sus almacenes-Jesus Maria
 Validez de oferta : 01 días

Atentamente,
 WORLD SAFETY PERU SRL
 RUC: 20515560115

Atendido Por:
Ing. Maria Fernanda Diaz P.

Fuente:

Cotización N° 3162- 2020 de fecha 2 de septiembre del año 2020, elaborada por World Safety Peru SRL. Los precios incluyen IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho"

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

 AMBAR AGE S.A.C. Teléfono: 999 690 257 / 938 245 595 Correo: ventas@ambarprotection.com www.ambarprotection.com	 International Safety Company www.coresafetyperu.com	COTIZACIÓN AMO-000623 RUC: 20601617286 03/09/2020			
Dirección: Av. Argentina N° 339 Pab. K1 Puesto #13 Centro Comercial "La Bellota" - Lima Industrial - Lima					
SEÑORES : CLIENTE OCASIONAL DIRECCIÓN : - ATENCIÓN : CORREO :	REFERENCIA :	VARIOS : 1 TELÉFONO : SUCURSAL : PRINCIPAL			
Por la presente nos es grato hacerles llegar nuestra cotización por el siguiente material:					
ITEM	DESCRIPCIÓN	UM	CANT.	PRECIO	TOTAL
10	CASCO DE SEGURIDAD RACHET NYLON H700 : 3M	UN	1.00	44.50	44.50
12	RESPIRADOR DE MEDIA CARA SILICONA 7502 : 3M	UN	1.00	219.80	219.80
Condiciones generales : Lugar de entrega En el domicilio del cliente Moneda : Soles Tiempo de entrega : Entre 3 a 5 días calendario Forma de pago Transferencia Validez de la oferta 7 días Los precios unitarios de los productos INCLUYEN IGV Observaciones : Se coordina una vez verificado el depósito.					
Alexandra Marrufo ASESORA DE VENTAS ventas@ambarprotection.com 999690257					
Distribuidor Oficial 					
Comprobante emitido a través de SIGEAD - Sistema De Gestión Administrativa, desarrollado por PIRASEN Soluciones Prácticas y Sencillas Web: WWW.PIRASEN.PE / E-mail: info@pirasen.pe / Whatsapp 941 888 483 - Fijo (01) 673 1019					

13	CARTUCHO CONTRA GASES Y VAPORES 6003 : 3M	UN	1.00	54.60	54.60
----	---	----	------	-------	-------

Fuente:

Cotización N° AMO-000623 de fecha 3 de septiembre del año 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. Los precios incluyen IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho"

Costos de seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)



Proforma de Cobertura (Cobro)			
Número de Proforma		Emisión :	13/06/2019
R.U.C.:		Nro. Trámite :	0

DATOS DEL RECIBO

Oficina	: Premium/Empresarial	Moneda	: Soles
Póliza Nro			: SCTR PENSION
Vigencia Desde			: 14/07/2019
Contratante			
Asegurado		ATANTE	
Dirección			
Distrito	E SURCO (LIMA 33)	Localidad	: LIMA
Teléfonos		Sede(s)	: Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario	: DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción	Importes	
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emisión	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
Prima Comercial + IGV	S/	123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE

Estimado(s) Cliente(s):

La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:

Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costos de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023				
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				
FECHA	26/08/2023			
CONTACTO / SSMA		CLIENTE		
NOMBRE: Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva DIRECCIÓN: Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima E-MAIL: gerencia@ipsstssma.com.pe ; ce.flavio.ventura22@gmail.com TELÉFONO: 950996371		INSTITUCIÓN: Empresa: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos RUC: 20521286769 E-MAIL: TELÉFONO:		
ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	N° DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
TOTAL SIN IGV				100.00
IGV				18.00
COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)				118.00
EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ: - PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR - DOCUMENTOS DE ESTUDIO - CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE				
RAZÓN SOCIAL	INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL			
RUC N°	20554779141			
CTA. CTE. BCP	193-9839354-0-12			
CTA. CTE. DETRACCIÓN BN	002-193-009639354012-19			
DOMICILIO FISCAL	Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima, Lima			

Fuente:

Cotización de capacitación de curso virtual de Normas de Seguridad y Salud en el Trabajo de SSMA Perú E.I.R.L. Septiembre 2023. Se incluyó IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”

Costo examen médico ocupacional

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL
Evaluacion Clinica		OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales		
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00
4	Audiometría	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00
Laboratorio		
1	Grupo Sanguineo y Factor RH	S/ 6.00
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00
5	Colesterol y Trigliceridos	S/ 14.00
SUB TOTAL SIN IGV		S/154.00

*Precio NO INC IGV

Fuente:

Empresa: Mepso Salud ocupacional (sin IGV).

Fecha de cotización: septiembre del año 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho"

Costos de servicio de capacitación



San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución Integral para el desarrollo del potencial humano



Teléfono: 511 2543710 - Móvil: 51 987472844
Web: <http://www.winworkconsultores.com/>
Lima, Perú.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”

Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima	Provincia
		USD Inc IGV	USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio del año 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA N° 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo referencial de alquiler de laptop

Item	Price	Availability
Proyector solo S/. 25 x Hora*	MOVILIDAD*(el costo de la movilidad depende del lugar) (Mínimo 4hrs uso)	
Ecran solo (1.80m x 1.80m) S/. xx x Hora*	MOVILIDAD*	
Ecran solo (2.10m x 2.10m) S/. xx x Hora*	MOVILIDAD*	
Laptop sola S/15 x hora *	MOVILIDAD (min. 4hrs)	
Ecran Laptop S/. 50 x Hora*	MOVILIDAD (min. 3 hrs)	
Proyector Ecran S/. 40 x Hora*	MOVILIDAD (min. 4 hrs)	
Proyector Laptop S/. 40 x Hora*	MOVILIDAD (min. 4 hr)	
Proyector Ecran Laptop S/. 50 x Hora*	MOVILIDAD (min. 4 hrs)	

Los alquiler son x unidad o cantidad tenemos amplios stocks
Frecuencia de alquiler diario/semanal/mensual/Anual
SEPARAR LOS EQUIPOS CON ANTICIPACIÓN hasta 5 días antes del evento.

Fuente:

Empresa: Mercado Libre.

Disponible en: https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-JM#position=3&type=item&tracking_id=4089f6af-51b3-4e1c-8800-c93d836ae054

Consultado el: 17 de noviembre del año 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de alquiler de camioneta

SUPLEMENTO TÉCNICO

Octubre 2023

EQUIPO	POT. (HP)	CAPAC.	PESO (KG)	COSTO POSES. S/	COSTO OPER. S/	TARIFA HORA S/	OBS
CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA	84 HP	5 Pasajeros		10.85	94.84	105.69	

Las tarifas han sido calculadas en base al programa "El Equipo y sus Costos de Operación" elaborado por el Ing. Jesús Ramos Salazar y actualizado y procesado por el área técnica de Costos. Considerando los criterios técnicos recopilados de las empresas propietarias de equipos y de los manuales de fabricantes y que han servido de base para la metodología que con mucho acierto ha sido editada en la publicación "El equipo y sus Costos de Operación" del Ing. Jesús Ramos Salazar.

La tarifa horaria incluye los siguientes conceptos:

Costo de Posesión (POSES.): valor de reposición, gastos financieros, derecho de importación, desaduanaje, seguros, flete de aduana a almacén.

Costo de Operación (OPERAC.): combustibles y lubricantes, filtros, neumáticos, reparaciones y mantenimiento, operador.

(+) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo

(**) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo, Combustibles, Lubricantes, Filtros

(***) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo, Combustibles, Lubricantes, Filtros, Fuente de Poder

(****) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de Planta, Combustibles, Lubricantes, Filtros, Fuente de Poder

ESTRUCTURA GENÉRICA DE FÓRMULA POLINÓMICA DE TARIFAS DE ALQUILER DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN.

La tarifa de alquiler de maquinarias proviene de la estructura de costos definidos por los costos de posesión y costos de operación.

Dentro de este contexto, según el D.S. N° 011-79-VC, Artículo 2°, las fórmulas polinómicas de reajuste automático de precios de las correspondientes estructuras de costos de la tarifa respectiva, se reajustarán con los coeficientes de incidencia que correspondan a: Costo de Posesión y Mantenimiento (según corresponda: Índice 48 - Maquinaria y equipo nacional ó Índice 49 - Maquinaria y equipo importado); Costos de operación se reajustará con el Índice de mano de Obra (Índice 47) para el operador y el Combustible con (Índice 34: Gasolina ó Índice 53: Petróleo Diesel); los Lubricantes, filtros y grasa con los (Índice 01: Aceite, Índice 30: Filtro, Índice 53: Grasa), si su incidencia es menor al 5%, se agrupará con insumos afines como el Combustible, además se debe considerar el Índice de los Gastos Generales (Índice 39: Índice General de Precios al Consumidor).

Cosros

- 3-36 -

Tarifas horarias en S/ al 30/09/2023. No incluye IGV

Fuente:

Empresa: Revista Costos. Suplemento técnico – Octubre del año 2023. <https://costosperu.com/>

Ítem: Camioneta 4x2 Pick-Up Doble Cabina para la movilidad del personal por 8 horas.

Fecha de Cotización: Precios a septiembre del año 2023. (Precio no incl. IGV).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de Medidor de picadura de corrosión



Fuente:

Empresa: TPM equipos SA

<https://tpmequipos.com/s/p/gg-17medidor-de-picaduras-de-corrosion.html>

Fecha de consulta: Noviembre 2023. Precios a octubre del año 2023 por disponibilidad de información.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de Lupa



Fuente:

Empresa: Utilex

<https://utilex.pe/p/lupa-escolar-60-mm-caja-x-1-unidad-utilex>

Fecha de consulta: Noviembre 2023. Precios a octubre del año 2023 por disponibilidad de información.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Costo de Bitácora



Fuente:

Empresa: Mercado Libre

https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-652908536-cuaderno-de-campo-mini-e648x4m-de-4-x-7-pulgadas-tap-_JM#position=4&search_layout=stack&type=item&tracking_id=f298cedf-657b-4bd5-9200-45aff52975cf

Fecha de consulta: Noviembre 2023. Precios a octubre del año 2023 por disponibilidad de información.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de Manómetro portátil de presión diferencial



Busca producto, modelo, aplicación ...



Asesores Comerciales

968 329 426

941 265 845



Iniciar sesión



compras

[Inicio](#) [Contacto](#) [Laboratorio](#) [Dataloggers](#) [Ensayo de materiales](#) [Electricidad](#) [Medio ambiente](#) [Instrumental](#) [Automatización](#)

[Inicio](#) > [Medio Ambiente](#) > [Medidores de calidad de aire](#) > [Anemómetros](#) > [Manómetro portátil de presión diferencial AS510](#)



Manómetro portátil de presión diferencial AS510

SKU: AS510

S/ 750.00



COMPRAR AHORA



OPCIONES DE ENTREGA



Fuente:

Empresa: Kusitest

<https://www.kusitest.pe/manometro-portatil-de-presion-diferencial-as510>

Fecha de consulta: Noviembre 2023. Precios a octubre del año 2023 por disponibilidad de información.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de Manómetro

Enviar a Lima Metropolitana

Nuevo

Manómetro Digital 0 A 600 Bar

1 / 4



S/ 340

en 12x S/ 28³³ sin interés

[Ver los medios de pago](#)

Envío gratis a todo el país

[Conoce los tiempos y las formas de envío](#)

Fuente:

Empresa: Mercado Libre

[https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-621444308-manometro-digital-0-a-600-bar-](https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-621444308-manometro-digital-0-a-600-bar-JM#position=21&search_layout=stack&type=item&tracking_id=e5522563-c3f7-460f-9842-8c6535064e31)

[JM#position=21&search_layout=stack&type=item&tracking_id=e5522563-c3f7-460f-9842-8c6535064e31](https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-621444308-manometro-digital-0-a-600-bar-JM#position=21&search_layout=stack&type=item&tracking_id=e5522563-c3f7-460f-9842-8c6535064e31)

Fecha de consulta: Noviembre 2023. Precios a octubre del año 2023 por disponibilidad de información.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo referencial de Codo y Tubo de 20” ASTM A53

The screenshot shows the China Supfac website. The header includes the company name 'CHINA SUPFAC' and a search bar. Below the header, there's a navigation menu with 'Home' and 'Best Sellers'. The main content area features a large image of several stainless steel pipes. To the left of the pipes is a 'CATEGORIES' sidebar with various product categories. To the right of the pipes, there's a product description in Spanish: 'La norma ASTM 20 mm de diámetro tubo de acero inoxidable Precio 304 tubos de acero inoxidable pulido espejo tuberías sanitarias'. Below the description, it shows 'Min Order: 25' and 'Product origin: Jinan, Shandong, China'. The price is listed as 'US\$ 1297.40 ~ 1544.40'. There are two buttons: 'WHATSAPP' and 'START ORDER'. At the bottom, there's a 'GUARANTEE SAFE CHECKOUT' section with logos for McAfee SECURE, VISA, Mastercard, and others.

Fuente:

Empresa: China Supfac

https://fj.china.com.cn/b2b/es/product/es_c_qoquwptteq.html

Fecha de consulta: Noviembre 2023. Precios a octubre del año 2023 por disponibilidad de información.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de contenedor tipo bulk drum



COTIZACIÓN NRO-
0000000

FECHA: 19/06/2023

SEÑORES

ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA

RUC: 28521285789

DIRECCIÓN: AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 883 LIMA LIMA JESUS MARIA

ATENCIÓN: COORDINACIÓN DE INCENTIVOS – SUB DIRECCIÓN DE SANCION Y GESTION DE INCENTIVOS

CORREO: incentivos@oefta.gob.pe

ENTREGA: DIRECCION DEL CLIENTE

Por medio de la presente nos es grato hacerte llegar nuestro cordial saludo y en atención a su solicitud de cotización les ofrecemos nuestra mejor oferta según detalle:

COD.	CANT.	DESCRIPCION	V. UNIT	DESC. %	V. TOTAL
	4	UN CONTENEDOR METALICO TAYLOR T100 D15	S/ 3,280.00	.00%	S/ 13,120.00
	4	DS CONTENEDOR DE POLIETILENO DE 120 LTS	S/ 285.00	.00%	S/ 1,140.00

GARANTIA DEL PRODUCTO 12 MESES

Precio en SOLES INCLUYE el IGV.

VALOR VENTA S/12,894.76

DESCUENTO S/ 0.00

FORMA DE PAGO: CREDITO 15 DIAS

SUB TOTAL S/12,894.76

TIEMPO DE ENTREGA 7 DIAS

I.G.V. 18% S/2,175.24

VALIDEZ DE LA OFERTA 30 DIAS

PRECIO VENTA NETO S/14,250.00

* Observaciones:

Razón Social: DISTRIBUCION SERVICIOS Y ASESORIA S.A.

RUC: 20189104125

BANCO:

SCOTIABANK:

SOLES | 008-0960629

INTERBANCARIA | 008-223-0600086029-80

DOLARES | 150-0095459

INTERBANCARIA | 008-089-211500095459-45

BANCO INTERBANK:

SOLES | 288000081484

INTERBANCARIA | 803-289-08300081484-60

BANCO BCP

SOLES | 191-2606575-0-85

INTERBANCARIA | 803-191803806578066-53

DOLARES | 191-2606811-1-31

INTERBANCARIA | 803-191803804511131-58

CONTENEDORES DE 2 Y 4 RUEDAS - PAPELERAS URBANAS - PUNTOS ECOLÓGICOS
SISTEMAS ALZA/CONTENEDORES - ESCORAS - EQUIPAMIENTO



Fuente:

Empresa: DISA

Fecha de consulta: Noviembre 2023. Precios a octubre del año 2023 por disponibilidad de información.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de geomembrana

mercado libre

Buscar productos, marcas y más...

Envío a Renzo
Calle Manso de Vela...

Categorías · Ofertas · Historial · Tiendas oficiales · Vender · Ayuda

Renzo Joel · Mis compras · Favoritos

También puede interesarte: eslingas · estopa · cable de acero · martillo neumático · variador de velocidad · polipasto · falsa escuadra

Volver al listado · Herramientas · Otros

Compartir · Vender uno igual

Nuevo

Venta De Geomembrana Hdpe 1.5mm - 2 Mm X M2 Geotubpe

S/ 346

en 12x S/ 28.93 sin interés

Ver los medios de pago

Envío gratis a todo el país
Ate, Lima Metropolitana

Ver formas de entrega

Cantidad: 1 unidad (100 disponibles)

Comprar ahora

Vendido por R000748906

Fuente:

Empresa: Mercado Libre

https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-611349718-venta-de-geomembrana-hdpe-15mm-2-mm-x-m2-geotubpe-JM#position=2&search_layout=stack&type=item&tracking_id=99a9c165-5a2f-4d51-9f2f-e25687454d58

Fecha de consulta: Noviembre 2023. Precios a octubre del año 2023 por disponibilidad de información.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Costo de tecele

Cyber PROMART Hasta 50% OFF ENVÍO GRATIS EN PRODUCTOS PROMART

Promart · Herramientas · Herramientas manuales · Tornillos de banco, tacles y prensas

Tecele de Cadena Emtop ECBK110 para 1 Toneladas Industrial

EMTOP | SKU: 1006400177

Compartir

Precio online S/ 186.38

Precio lista S/ 264.24

Calcula tus cuotas con Tarjeta oh!

Obtén hasta S/20 de descuento adicional con Agoria PAY. Descarga la app y ahórrate

Recibe S/100 en tu primera compra online mayor a S/150 con Tarjeta oh! ¡¡¡¡¡

Vendido y despachado por: MechanicalWorld Ventas e Incentivos

Razón social: MECHANICAL WORLD S.A.C. - RUC: 20506591431

Fuente:

Empresa: PROMART

https://www.promart.pe/tecele-de-cadena-emptop-ecbk110-para-1-toneladas-industrial-1000409043/p?gad_source=1&qclid=Cj0KCQIAmNegBhD4ARIsADSyftCtX0sBRI09Uf9G88O93MexNKAkrLSC9s53H3nZlO1ACmlBpCcE19KUaAoJEEALw_wcB

Fecha de consulta: Noviembre 2023. Precios a octubre del año 2023 por disponibilidad de información.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de equipo oxicorte

Edipesa
Haces en Maquinarias

Búsqueda de Productos...

SÍGUENOS EN: f y t i n e

CATEGORÍAS HOME SUCURSALES TIENDA ZONA DE LIQUIDACIÓN CATALOGOS ANUNCIOS SERVICIOS CONTACTO

SOLANDINAS
Cortadora de Plasma EASYCUT 401 1/4 pulg máx. 40A@60%

SOLDAMAX
Equipo de Oxicorte MEGAWELD 450

Volver a: Equipos de Corte y Oxicorte

SOLANDINAS
Equipo de Oxicorte portátil EASYCUT 42 c/botella oxígeno y acetileno

SKU: BOX1020503
(Producto sujeto a disponibilidad de Stock)

S/ 1,520.00
(Precio Referencial)

Fabricante: Solandinas
Comparar:

Ampliar imagen
(imagen referencial)

Fuente:

Empresa: Edipesa

<https://www.edipesa.com.pe/tienda/soldadura-y-corte/equipos-de-corte/solandinas-equipo-de-oxicorte-easycut-42-detalle>

Fecha de consulta: Noviembre 2023. Precios a octubre del año 2023 por disponibilidad de información.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Costo de equipo para Soldadura

Edipesa
Haces en Maquinarias

Búsqueda de Productos...

SÍGUENOS EN: f

CATEGORÍAS HOME SUCURSALES TIENDA ZONA DE LIQUIDACIÓN CATALOGOS ANUNCIOS SERVICIO

TELWIN
Inversora Multiproceso Superior 630 DC

Soldadora Technomig 215 Dual 180A@220V/180A@90V/131 M

Volver a:

TELWIN
Inversora Infinity 220

SKU: 0501020528
(Producto sujeto a disponibilidad de Stock)

S/ 945.00
(Precio Referencial)

Fabricante: Telwin
Comparar:

Ficha Técnica DESCARGAR

Ampliar imagen
(imagen referencial)

Fuente:

Empresa: Edipesa

<https://www.edipesa.com.pe/tienda/soldadura-y-corte/soldadoras-el%C3%A9ctricas/inversora-infinity-220-telwin-detalle>

Fecha de consulta: Noviembre 2023. Precios a octubre del año 2023 por disponibilidad de información.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de electrodo para soldadura 7018



Fuente:

Empresa: PROMART

https://www.promart.pe/electrodo-7018-1-8-x-1-kg-10617/p?gad_source=1&gclid=Cj0KCQiAmNegBhD4ARIsADsYftEiEmoPGZATHqeygPAuSMEIONe3WWT7STb8fHC_MhFQdePSt50Wvy-UaAvKMEALw_wcB

Fecha de consulta: Noviembre 2023. Precios a octubre del año 2023 por disponibilidad de información.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Costo de electrodo para soldadura 6011



Fuente:

Empresa: PROMART

<https://www.promart.pe/electrodo-punto-azul-3-25-1-8-bolsa-x-1-kg-11420/p>

Fecha de consulta: Noviembre 2023. Precios a octubre del año 2023 por disponibilidad de información.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de bandeja antiderrame



LIHAR PERU
INNOVACIÓN Y TECNOLOGÍA

Calle Las Toronjas 130 Urb. Residencial Monterrico La Molina-Lima ventas@lihar.com.pe /
proyectos@lihar.com.pe
Cel: 922 446 273/ 993 284 837

PROFORMA

FECHA 03/10/2023
COTIZACIÓN # 1 - 28004
CODIGO CLIENTE 44087305
VALIDO HASTA 03/10/2023

CLIENTE :

Presente.-

Atención :

Por intermedio de la Presente nos es grato hacerles llegar nuestra propuesta Económica:

IT	Código	Descripción	Cantidad	U/M	Precio US\$	Total US\$
1	UI01545	BANDEJA ANTIDERRAME HDPE 2.00 MM /REFORZADA CON FIERRO EN LATERALES C/ASA--SEGÚN MODELO: 5M x 3M x 0.30 alto	1.00	UND	1,250.00	1,250.00
2	UI01545	BANDEJA ANTIDERRAME HDPE 2.00 MM /REFORZADA CON FIERRO EN LATERALES C/ASA--SEGÚN MODELO: 2M x2.5M x 0.30 alto	1.00	UND	420.00	420.00
V.Venta US\$						1,670.00
I.G.V. US\$						300.60
Total US\$						1,970.60

Fuente:

Empresa: LIHAR PERU. Cotización 1-28004.

Fecha de consulta: Octubre 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de envío

The screenshot shows the DHL Express website interface. At the top, there's a navigation bar with the DHL logo, 'DHL Express', and links for 'Ayuda y Soporte', 'Encontrar una ubicación', and language options 'English' and 'Español'. Below this is a secondary navigation bar with 'Inicio', 'Enviar', and 'Rastrear'. The main content area is titled 'Estoy realizando mi envío el' and features a calendar for November 2023. The selected date is November 9 (Hoy). Other dates shown are 10 (Mañana), 11 (Sábado), 12 (Domingo), 13 (Lunes), and 14 (Martes). A 'Compartir esta ...' button and a 'Nueva cotización' button are also visible. Below the calendar, there are three sections: 'Fecha de entrega' (Delivery date), 'Entregado por' (Delivered by), and 'Precio estimado' (Estimated price). The 'Entregado por' section has a 'Dejar' button. The 'Precio estimado' section shows 'PEN 46.42' with a 'Final del día' label and a 'Crear guía ahora' button. A 'Preparar envío en línea' button is also present. The bottom of the page shows 'EXPRESS DOMESTIC'.

Fuente:
Empresa: DHL
<https://www.dhl.com/pe-es/home/obtenga-una-cotizacion.html>

El costo de remisión de información se obtuvo de DHL Express. Se considera la remisión de un documento de 0.5 kg (31.7 x 23.8 x 1 cm como dimensiones) desde la ciudad de Talara hacia la ciudad de Lima dado que la implementación de la mesa de partes virtual del OEFA inicia en marzo del año 2020.

Fecha de consulta: Noviembre 2023. Precios a octubre del año 2023 por disponibilidad de información.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

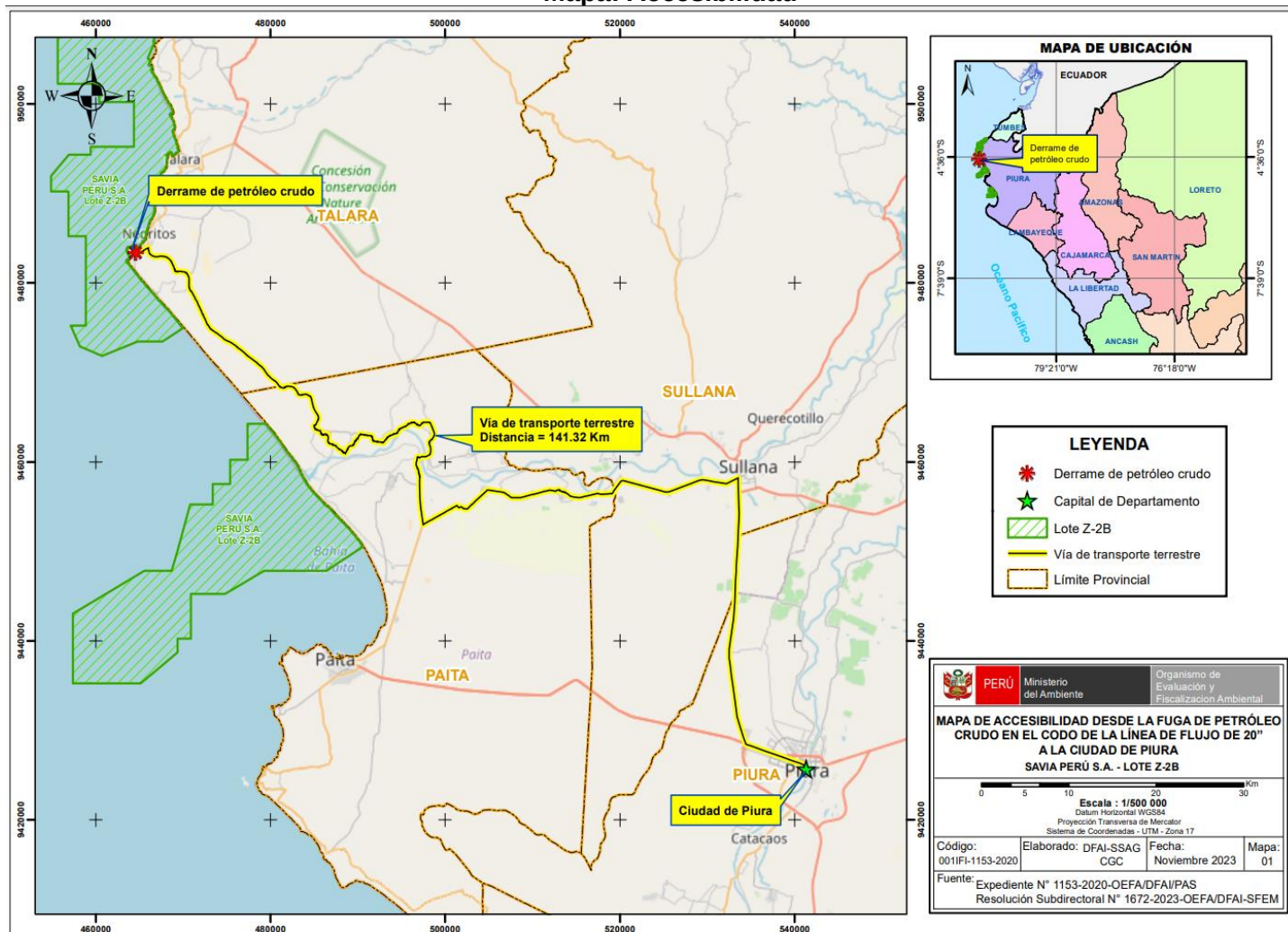
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”

Anexo 3

Mapa: Accesibilidad



Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09095604"



09095604